

08914

MINISTERIO DE MARINA

PROYECTO
DE
CODIGO MARITIMO

REDACTADO

POR ÓRDEN DEL GOBIERNO

POR EL ABOGADO

J. JOAQUIN FARRAIN ZAÑARTU



SANTIAGO DE CHILE
IMPRENTA NACIONAL CALLE DE LA MONEDA, 112

1889



PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE
VALPARAÍSO

PROYECTO
DE
CÓDIGO DE MARINA

TITULO PRELIMINAR

DE LA CONSTITUCIÓN Y DEBERES DEL PODER
MARÍTIMO

§ I

Autoridades constitucionales i administrativas

ART. 1.º

La Marina de la Nación reconoce por Jefe Superior al Presidente de la República, quien dispone y ejecuta libremente los actos administrativos por el órgano constitucional del Ministerio de Marina.

Constitución de 1833
arts. 16 i 17.



PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE
VALPARAÍSO

ART. 2.º

Lei de Organización
de Ministerios junio 21
1887.

Al Ministerio de Marina corresponde de consiguiente:

1.º El servicio, conservación, reparación y abastecimiento de las naves de guerra y demás embarcaciones del Estado;

2.º La instrucción, disciplina y distribución del personal de la Armada y del cuerpo destinado á las guarniciones de los buques;

3.º La dirección de los servicios de hacienda y sanidad de la misma;

4.º Lo concerniente á los arsenales y almacenes de Marina y á la dirección y conservación de los diques y astilleros del Estado;

5.º La organización y mantenimiento de los establecimientos de enseñanza correspondientes á este ramo;

6.º La división del territorio marítimo y la dirección de las oficinas destinadas á su servicio;

7.º Lo relativo á la hidrografía de la costa;

8.º El alumbrado marítimo y la conservación de los faros y telégrafos marítimos;

9.º El avalizamiento de la costa y la construcción y conservación de las boyas y valizas;

10. La protección y desarrollo de la marina mercante nacional y vijilancia sobre la ejecución de las leyes que la rijen;

11. Lo relativo al enganche de marineros y demás jente de mar;



12. La policía de las aguas territoriales y lo concerniente á averías, naufragios y salvamentos en la parte que toca a la autoridad administrativa;

13. La expedición de las patentes de corso.

§ II

Carácter de la institución marítima

ART. 3.º

La marina forma un cuerpo que tiene por objeto la custodia y defensa de los intereses de la Nación en su mar y costas.—Como elemento de fuerza pública su papel es el de una estricta obediencia, siéndole absolutamente prohibido deliberar.

Constitución art. 157.
G. Urug. art. 2.
C. Arj. a rt. 1.

ART. 4.º

Corresponde al Presidente de la República disponer de la fuerza de mar y tierra, organizarla y distribuirla, según hallare por conveniente y mandar personalmente esas fuerzas con acuerdo del Senado y en su receso con el de la Comisión conservadora.

Constitución arts. 16 i 17.

ART. 5.º

El derecho de ejercitar las acusaciones dirigidas á los Jefes de la Armada, reos del crimen de haber comprometido gravemente la seguridad y

Id. art. 38 núm. 2.



el honor de la Nación, es atribución exclusiva de la Cámara de Diputados.

§ III

Juzgamientos especiales

ART. 6.º

Constitución art. 39
núm. 2.

El derecho de juzgar los delitos, a que se refiere el artículo anterior, es atribución exclusiva del Senado.

ART. 7.º

Id. art. 109.

Fuera de los casos indicados en los arts. 5.º i 6.º la facultad de juzgar las causas criminales pertenece exclusivamente á los tribunales establecidos por la ley. Ni el Congreso ni el Presidente de la República pueden, en ningún caso, ejercer funciones judiciales ó avocarse causas pendientes ó hacer revivir procesos fenecidos.

§ IV

Constitución y carácter de los Majistrados

ART. 8.º

Id. art. 110.

Los majistrados de los tribunales superiores y los jueces letrados de primera instancia permanecerán durante su buena comportamiento.



ART. 9.º

Los jueces personalmente culpables por los crímenes de cohecho, falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso y en jeneral por toda prevaricación ó torcida administración de justicia.—La ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

Constitución art. 111

ART. 10.

Ninguno puede ser condenado si no es juzgado legalmente en virtud de una ley promulgada antes del hecho sobre que recae el juicio.

Id. art. 133.
Cod. Esp. 31
Cod. Urug. 811

ART. 11.

No podrá ejecutarse pena alguna, sino en virtud de sentencia ejecutoriada.

Cod. Pn. art. 79.

§ V

Garantías individuales

ART. 12.

Ninguno puede ser juzgado por comisiones especiales sino por el tribunal que le señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por esta.

Constitución art. 134



ART. 13.

Constitucion art. 135
Cod. Italº 413.

Para que una orden de arresto pueda ejecutarse se requiere que emane de una autoridad que tenga facultad de arrestar.

ART. 14.

Lei de Garantías In-
dividuales art. 2.

El arresto o prisión solo podrá aplicarse como pena de un delito, ó como medio de asegurar la acción de la justicia, respecto de un delincuente, declarado ó presunto.

ART. 15.

Id. de id. art. 7.

Tienen facultad de arrestar:

1.º Los jueces letrados en lo criminal, por los delitos cometidos en el territorio sujeto á su jurisdicción, y por los que se hubiesen cometido fuera de dicho territorio cuando, segun la ley, debieren conocer de ellos;

2.º Los demás jueces que ejerzan jurisdicción criminal, respecto de los delitos de que en conformidad á la ley les corresponde conocer.

ART. 16.

Id. de id. art. 10.

Para decretar el arresto ó prisión, en caso de persecución de delito, se requiere:

1.º Que esté establecida ó probada la existencia del delito ó de un hecho que presente los



caracteres de delito; ó que haya antecedentes y circunstancias que den grave fundamento para creer que se ha cometido una infracción de la ley penal;

2.º Que haya indicios vehementes para reputar autor, cómplice ó encubridor al individuo cuya prisión se ordena.

ART. 17.

El sorprendido en flagrante delito podrá ser arrestado por cualquiera persona para ser conducido ante el juez competente. Todo funcionario á quien corresponda cuidar del orden público, deberá, para el mismo fin, ordenar el arresto.....

Ley de Garantías Individuales art. 15.

Para los efectos de este artículo, se considerará delincuente infraganti:

1.º El que actualmente está cometiendo el delito;

Cod. Itale arts. 413 i 414.

2.º Al que acaba de cometerlo;

3.º Al que en los momentos de cometerse éste, huye del lugar en que se cometió y designado por el ofendido ú otras personas como autor ó cómplices es aprehendido durante la fuga;

4.º Al que se encuentre con objetos procedentes del delito, ó con las armas que se emplearon para cometerlo, en un tiempo inmediato á su perpetración;

5.º Al que personas asaltadas, heridas, ó robadas, que reclaman auxilio, señalaren como autor ó cómplice del delito que acaba de cometerse.



ART. 18.

Constitución art. 112 Afianzada suficientemente la persona ó el saneamiento de la acción en la forma que, según la naturaleza de los casos determine la ley, no debe ser preso ni embargado, al que no es responsable á pena aflictiva ó infamante.

ART. 19.

Ord. Jral. del Ejto.
tit. 76, art. 47, tit. 80
art. 125

Constitución art. 144 En las causas criminales no se podrá obligar al reo á que declare bajo juramento, sobre hecho propio, así como tampoco á sus descendientes, marido ó mujer, y parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, y segundo de afinidad inclusive.

ART. 20.

Id. art. 145

No podrá aplicarse tormento ni imponerse en caso alguno la pena de confiscación de bienes. Ninguna pena infamante pasará jamás de la persona del condenado.

§ VI

Preferencia de aplicación

ART. 21.

Cod. Civil art. 4

Las disposiciones contenidas en el Código de Armada, se aplicarán con preferencia a las del Código Civil.



ART. 22.

Las disposiciones del presente Código se aplicarán aunque los delitos hayan sido cometidos en otro Estado.

C. Ital^o art. 2
C. P. art. 6

§ VII

Preceptos jenerales

ART. 23.

No podrá alegarse ignorancia de la ley por ninguna persona, despues del plazo común ó especial de su promulgación.

Cod. Civil art. 8

ART. 24.

La ley solo puede disponer para lo futuro, i no tendrá jamás efecto retroactivo. Pero, si despues de cometido un delito, y antes de pronunciarse sentencia de término se promulgare otra ley que exima tal hecho de toda pena ó le aplique una menos rigurosa, deberá arreglarse á ella su juzgamiento.

Id. Id. art. 9
Id. Ital^o arts. 2 i 3
Id. Esp. 33

Sin embargo, las leyes que se limiten a declarar el sentido de otras leyes, se entenderán incorporadas en éstas; pero no afectarán en manera alguna los efectos de las sentencias judiciales ejecutoriadas en el tiempo intermedio.



§ VIII

Interpretación

ART. 25.

Cod. Civil art. 19 Cuando el sentido de la ley es claro, no se desentenderá su tenor literal á pretesto de consultar su espíritu.

 Pero bien se puede, para interpretar una espresión *oscura* de la ley, recurrir á su intención y su espíritu, claramente manifestados en ella misma, ó en la historia fidedigna de su establecimiento.

ART. 26.

Id. 20 Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso jeneral de las mismas palabras; pero cuando el lejislador las haya definido espresamente para ciertas materias se les dará en estas su significado legal.

ART. 27.

Id. 21 Las palabras técnicas de toda ciencia y arte se tomarán en el sentido que les dén los que profesan la misma ciencia y arte; á menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso.



ART. 28.

El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía. Cod. Civil art. 22

Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto.

ART. 29.

Lo favorable ú odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar ó restringir su interpretación. La extensión que deba darse á toda ley se determinará por su jenuino sentido, y según las reglas de interpretación precedentes. Id. 23

ART. 30.

En los casos en que no pudieran aplicarse las reglas de interpretación precedentes, se interpretarán los pasajes mas oscuros y contradictorios del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y á la equidad natural. Id. 24

ART. 31.

Todos los plazos de días, meses ó años de que se haga mención en las leyes ó decretos del Presidente de la República, de los tribunales ó juz- Id. 48



gados, se entenderán que han de ser completos y correrán además hasta la media noche del último día del plazo.

ART. 32.

Cod. Civil art. 50

En los plazos que se señalaren en las leyes ó en los decretos del Presidente de la República, se comprenderán aún los días feriados; á menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así; pues en tal caso no se comprenderán los feriados.

§ IX

Competencia especial

ART. 33.

Lel Org^a. de Tries.
art. 5
Cod. Ital^o 362, 365,
366
Id. Fr. 88
Id. Esp. 8, 65

A los tribunales que establece la presente ley estará sujeto el conocimiento exclusivo:

1.º De las causas por delitos meramente marítimos ó que consistan en la infracción de los preceptos determinados en este Código;

2.º Las causas por delitos comunes cometidos por los marinos militares, ó personas á bordo, estando en campaña, ó en actos del servicio marítimo, ó dentro de establecimientos afectos ó dependientes del servicio de la Marina, ó en territorio dominado ó bajo el mando de la Escuadra, todos los que quedarán sujetos al conocimiento de los tribunales que este Código designa.



§ X

Jurisdicción común

ART. 34.

Corresponde á la jurisdicción de los jueces le-
trados ordinarios conocer de las causas civiles ó Ley Org^a de Tribes.
arts. 36 i 37
criminales en que sea parte ó tenga interés el
Comandante general de marina.

La segunda instancia de dichos juicios corres-
ponde á la Corte de Apelaciones respectiva.



PARTE SEGUNDA

DISPOSICIONES JENERALES SOBRE LOS DELITOS, LAS PERSONAS RESPONSABLES I LAS PENAS

TÍTULO PRIMERO

De los delitos y de las circunstancias que eximen de
responsabilidad criminal, la atenúan, ó la agravan

§ I

ART. 1.º

Toda violación de la ley penal marítima cons-
tituye un delito marítimo.

Cod. P. art. 1
Id. Italº art. 1
Id. Fr. 68-50

ART. 2.º

Los delitos penados en este Código y cometidos
por personas sometidas á la jurisdicción marítima,
son delitos marítimos.



PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE
VALPARAÍSO

ART. 3.º

4.º libro 6.º Nov. Rec. 9, 10 i 11 tit. 7.º
libro 6.º Nov. Rec.
Real Orden octubre
1.º de 1830.
Cod. Fr. tit. 77
Ord. Nav. Esp. tit.
32 art. 7
Cod. Italº 362
Tit. 1.º tratº 5 Ord.
de Grandallana
Decr. Supremo, ma-
yo 29 1860
Cod. Esp. art. 8
Ll. 1.º 3.º i 7, li-
bro 6.º Nov. Rec. i no-
ta 5.ª del mismo tit.
1.ª tit. 4.º i 2.ª tit.
7 con su nota

Se encuentran, de consiguiente, sometidos á las disposiciones de este Código aun en época de paz:

1.º Los oficiales de cualquier grado de la marina de guerra, guardia-marinas, contadores, ingenieros, condestables, timoneles, aprendices, marineros, comisarios, inspectores, directores de empresas marítimas, proveedores, cirujanos, farmacéuticos de marina, grumetes, sarjentos primeros y segundos, soldados y músicos de los cuerpos organizados de la marina.

Están también sometidos á la jurisdicción y disposiciones de este Código:

Los profesores *marinos* ó *militares* de la Escuela Naval, de grumetes, ú otras sometidas a la Marina.

Los tesoreros, secretarios y empleados de las oficinas de marina.

Los capellanes embarcados, los auditores de marina y los secretarios que se encuentran á bordo.

Los capitanes de buques mercantes contratados como trasportes, ó haciendo parte de un convoy marítimo.

Los prisioneros de guerra á bordo.

ART. 4.º

La ley marítima chilena es obligatoria y se hallan sujetos á ella no solo los chilenos sino también todos los que sirven en su marina."

Abraza igualmente las infracciones que contra

Cod. Pn. art. 5.º
Id. Italº. 2
Id. Esp 91



PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE
VALPARAÍSO

ella se cometan, no sólo dentro del territorio y de las mares y jurisdicción chilena, sino igualmente las que se perpetren á bordo de sus naves de guerra ó mercantes convoyadas, sea cual fuere el país donde ellas se hallaren.

ART. 5.º

Para la existencia del delito se necesita que haya intención deliberada y consciente en el que lo ejecuta.

Cod. Pn. arts. 1.º i 2.º
Id. Belga. 2 tit. 4.º
Id. Fr. art. 76, 77 i 79
Id. Urug. art. 706.

Los actos y omisiones que, cometidos con dolo ó malicia, importarían crimen o delito; constituyen cuasi delito, si solo hay culpa en el que los comete.

ART. 6.º

Las infracciones a la lei marítima, atendida su gravedad, se dividen en crímenes, simples delitos, y faltas.

Cod. Pn. 3
Id. Belga 1
Id. Fr. 1
Id. Esp. 1
Id. Uruguayo 713

Los dos primeros afectan el honor militar y privado; los últimos se consideran simplemente como infracciones á la disciplina, y se penan y castigan como faltas y por los respectivos superiores o Jefes según los reglamentos especiales.

ART. 7.º

La ley castiga no sólo el crimen ó simple delito consumado, sino el delito frustrado y la tentativa de cometerlo.

Cod. Pn. arts. 7, 8 i 9
Id. Urug. 727
Id. Crim. 69
Id. Maritime 66 327
a 329
Id. Italº 33 a 35
Id. Esp. 4
Id. Urug. 728

Se llama *delito frustrado* aquel que deja de co-



meterse ó ejecutarse, merced al concurso de circunstancias del todo ajenas á la voluntad del autor, habiendo éste empleado todos los medios conducentes á la realización de su propósito.

Simple tentativa es el principio de ejecución ó preparación del delito por hechos directos, pero á los que faltan algunos para su completa terminación.

ART. 8.º

Cod. Italº art. 36
Id. Esp. 5
Id. Urug. 720
Id. Pen. 8

El que ordena la ejecución del delito será castigado como reo de delito frustrado, cuando la ejecución del mandato fué suspendida, ó no produjo sus efectos, sea por arrepentimiento del mandatario, sea por cualquiera otra causa independiente de la voluntad del mandante.

En el caso que el ejecutante no hubiese procedido á ningún principio de ejecución, el mandante será castigado como autor de tentativa.

Hay *conspiración* cuando dos ó mas personas se conciertan para la ejecución de un acto vedado por la ley.

Se denomina *proposición* la que se hace por el autor á otras personas para la ejecución del crimen ó delito.

El denuncia hecho á la autoridad respectiva antes de un principio de ejecución de un delito, y de la iniciación de un juicio, ó el desistimiento espontáneo y práctico del autor, son causas que lo eximen de toda pena.



§ II

De las circunstancias que eximen de toda responsabilidad criminal

ART. 9.º

Están exentos de responsabilidad criminal:

1.º El menor de 16 años, á no ser que conste que ha obrado con todo discernimiento;

2.º El que á tiempo de cometer la infracción se encontrara en un estado de locura ó enajenación mental que le arrebatara la conciencia de sus actos;

3.º El que ha obrado bajo la presión de un *afecto ó sentimiento* irresistible, de un miedo insuperable ó de un mal inminente, que trataba de evitar;

4.º El que ha obrado defendiendo su persona ó derechos concurriendo estas circunstancias:

1.º Agresión ilejítima.

2.º Necesidad racional é imperiosa del medio empleado para impedir la.

3.º Falta de provocacion suficiente por parte del que se defiende.

4.º El que concurriendo las mismas circunstancias espresadas en el artículo anterior obra en defensa de la persona de su cónyuge o parientes.

5.º El que incurre en alguna omisión, dominado

Cod. Esp. art. 10
Id. Pen. 11 i 12
Id. Italº 58
Id. Maritime 321 f
325
Id. Urug. 750



por alguna circunstancia ó caso imprevisto ó por fuerza mayor á la que ha sido imposible resistir.

La escepción indicada bajo el núm. 3.º no tendrá aplicación tratándose de delitos cometidos contra el honor de la patria, ó en actos del servicio, en campaña, ó al frente del enemigo.

§ III

De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal

ART. 10.

Cod. Pen. art. 11
Id. Esp. 12
Id. Austríaco 39
Id. Brasil 16
Id. Urug. 762
Id. Italo 56

Además de las expresadas en el artículo precedente, se considerarán como circunstancias atenuantes las siguientes:

1.ª Si el procesado fuese menor de 18 años y mayor de 70;

2.ª Cuando hubiese mediado provocación, amenaza directa ó indirecta de parte del defendido;

3.ª La de obrar por estímulos tan poderosos que hayan producido naturalmente obcecación en su espíritu;

4.ª Si la conducta anterior del delincuente ha sido irreprochable y si pudiendo eludir la justicia no lo ha hecho, y por el contrario ha procurado disminuir las consecuencias del mal causado;

5.ª Cuando ha ejecutado su acción en virtud de una orden superior estraña al servicio.



ART. 11.

Las circunstancias atenuantes que resulten de la calidad y condición de las personas ó de los hechos que les conciernen, no favorecen á los cómplices en el crimen ó delito.

Cod. Italº art. 57
Id. Pen. 18
Id. Esp. 13

§ IV

De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal

ART. 12.

Son circunstancias agravantes:

Cod. Urug. art. 760
Id. Pen. 12
Id. Esp. 15

1.º Cometer el delito con *alevosía*, que es la agresión segura y sin peligro para el agresor;

2.º Cometerlo con *perfidia*, es decir por medio de engaños, astucias ó disfraz;

3.º Cometerlo mediante precio, recompensa ó promesa;

4.º Aumentar con deliberación el mal, causando otros innecesarios para su ejecución;

5.º Ejecutarlo por medio de un naufragio, explosión, varamiento, incendio, veneno, ú otro artificio que pueda ocasionar grandes estragos ó dañar á otras personas;

6.º Abusar el delincuente de la superioridad de sus fuerzas ó de las armas, en términos que el ofendido no pudiera defenderse con probabilidades de repetir el ataque;



7.º Cometer el delito con abuso de confianza;
8.º Prevalcerse del carácter público que tenga el culpable;

9.º Emplear medios ó hacer que concurren circunstancias que añadan la ignominia á los efectos propios del hecho.

10. Cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio, sedición ú otra calamidad ó desgracia;

11. Ejecutarlo con auxilio de jente armada ó de personas que aseguren la impunidad;

12. Ejecutarlo de noche;

13. Ejecutarlo con desprecio ú ofensa de la autoridad pública ó en el lugar en que se halla ejerciendo sus funciones;

14. Cometer el delito mientras cumple una condena;

15. Haber sido castigado el culpable por el mismo delito ó por otros á que la ley señale mayor pena.

ART. 13.

Cod. Pen. 13
Id. Esp. 16

Será circunstancia atenuante ó agravante segun la naturaleza y accidentes del delito:

Ser el agraviado conyuje, pariente lejítimo por consanguinidad ó afinidad en toda la línea recta y en la colateral, hasta el 2.º grado inclusive, padre ó hijo natural ó ilejítimo reconocido del ofensor.



ART. 14.

La reincidencia, y cualquiera otra circunstancia ó condición permanente ó accidental inherente á la persona, por lo cual se aumenta ó disminuya la pena de uno de los autores ó cómplices no producen el efecto de escluír, aumentar ó disminuir la pena respecto de los otros autores ó cómplices en el mismo delito.

Cod. Pen. art. 64
Id. Ital^o 59
Id. Esp. 21
Id. Urug. 759

TÍTULO SEGUNDO

De las personas responsables de los delitos

ART. 15.

Las penas establecidas en el presente Código se aplicarán:

Cod. Esp. art. 22
Id. Urug. 736
Id. Pen. 14

- 1.º A los autores de la infracción criminal;
- 2.º A los cómplices;
- 3.º A los encubridores.

ART. 16.

Se reputan autores:

- 1.º Los que toman parte en la ejecución del hecho, sea de una manera directa ó inmediata ó bien impidiendo ó procurando impedir que se cometa;
- 2.º Los que hayan dado orden para cometer la infracción;

Cod. Esp. art. 23
Id. Urug. 737
Id. Pen. 15



3.º Los que con dádivas, promesas, artificios, amenazas, abusos de poder ó autoridad ó valiéndose de medios semejantes hayan determinado voluntariamente su ejecución;

4.º Los que concertados para su ejecución, faciliten los medios con que se lleva á efecto, ó lo presencien, aunque no tomen parte material en su ejecución.

ART. 17.

Cod. Urug. art. 738
Id. Esp. 24
Id. Pen. 18
Id. Italº 40 i 41

Son *cómplices*, los que no hallándose comprendidos en el artículo anterior cooperan á la ejecución del hecho por actos anteriores ó simultáneos.

Tienen, en consecuencia, el carácter de *cómplices*:

1.º Los que sin ser *autores* instigan, dan instrucciones, ó dirijen la ejecución del hecho;

2.º Los que proporcionan armas, instrumentos ó cualquiera otros medios para la ejecución, sabiendo el uso á que esos objetos se destinan;

3.º Los que sin haber prestado inmediato concurso para la ejecución del acto, han auxiliado á los autores ó ejecutores principales, facilitando la ejecución del mismo acto.

ART. 18.

Cod. Urug. art. 739
Id. Pen. 17
Id. Fr. 61, 62 i 248
Id. Italº 40 i 41
Id. Esp. 25

Son *encubridores*, los que, con conocimiento de la perpetración ó de los actos ejecutados para llevarlo á cabo, y sin haber tenido participación



en él como autores, ni como cómplices, intervienen con posterioridad á su ejecución, de alguno de los medios siguientes:

1.º Aprovechando por sí mismos, ó facilitando á los delincuentes, medios para que se aprovechen de los resultados del crimen ó delito;

2.º Ocultando ó inutilizando el cuerpo, los efectos ó instrumentos del crimen ó simple delito para impedir su descubrimiento;

3.º Albergando, ocultando, ó proporcionando la fuga al culpable, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

A.—La de ser el encubridor un funcionario público, á quien competa impedir, esclarecer ó penar el delito;

B.—La de ser el delincuente reo de traición, parricidio ú homicidio cometido con alguna de las circunstancias que especialmente lo agravan, si estuvieren en noticia del encubridor, ó cuando el delincuente fuere conocido como reo habitual de otros crímenes ó delitos;

4.º Acojiendo ó receptando a los malhechores, sabiendo que lo son, aún sin conocimiento de los crímenes ó simples delitos determinados, que hayan cometido, ó facilitándoles los medios de reunir ú ocultar sus armas ó efectos, ó suministrándoles auxilios ó noticias para que se guarden, precaven ó salven.



ART. 19.

Cod. Pen. art. 17
Id. Urug. 743
Id. Esp. 26

Están exentos de las penas impuestas á los encubridores, los que lo sean de su cónyuge ó parientes lejítimos por consanguinidad ó afinidad en toda la línea recta, y en la colateral hasta el segundo grado inclusive; de sus padres é hijos naturales; á menos que se aprovechen de los efectos del crimen ó delito, ó auxilien á los autores ó cómplices para aprovecharse de ellos.

TÍTULO TERCERO

De las penas en jeneral

ART. 20.

Cod. Instruce. Crim.
art. 4
Id. Esp. 12, 19, 20
31
Id. Urug. 749
Id. Belga. 1384
Id. Ital^o
Id. Maritime 25

Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad á su perpetración.

Si después de cometer el delito y antes que se pronuncie sentencia de término, se promulgase otra ley que exima de toda pena ó le aplique una menos rigurosa, deberá arreglarse á ella su juzgamiento.

ART. 21.

Cod. Ital^o art. 32
Id. Urug. 778
Id. Esp. 34
Id. Pen. 21 a 24

Las penas que pueden imponerse con arreglo á este Código y sus diferentes clases, son las que comprende la siguiente:



ESCALA:—PENAS DE CRÍMENES

Muerte.
Presidio.
Penitenciaria.
Presidio perpetuo.
Presidio mayor.
Reclusión mayor.
Relegación perpetua.
Estrañamiento mayor.
Relegación mayor.
Degradación.

PENAS DE DELITO

Degradación.
Destitución.
Presidio.
Estrañamiento.
Destierro.
Privación de renta.
Privación de mando.
Reducción de grado ó clase.
Suspensión.

PENAS DE FALTA

Calabozo.
Arresto.
Servicio disciplinario, y las determinadas en los artículos respectivos.



PENAS ACCESORIAS DE LOS CRÍMENES Y DELITOS

Cadena ó grillete.

Celda solitaria.

Incomunicación con personas extrañas al establecimiento jeneral.

ART. 22.

Las faltas serán castigadas con las penas disciplinarias que establece el título respectivo.

ART. 23.

Cod. Pen. arts. 70 i
82
Id. Urug. 786
Id. Ital. 8.º 602 i 605
Id. Esp. 92 a 94
Ord. Jral. tit. 76,
art. 56
Cod. Fr. art. 213

La pena de muerte pronunciada en materia de delito ó crimen marítimo por el Tribunal respectivo, será (excepto en el caso de conmutación ó gracia) ejecutada dentro de las veinticuatro horas de la notificación de la sentencia ejecutoria del auto que deniegue el indulto ó conmutación de la pena.

No están sometidas á este plazo las condenas pronunciadas en tiempo de guerra, por los consejos de guerra respectivos, establecidos á bordo, ó por crímenes de cobardía, traición, sedición, motín, rebelión, incendio ú otro de este jénero, en un peligro premoroso, y por delitos que merezcan esa pena.

El Presidente del Consejo en este caso hará ejecutar la sentencia, dando cuenta inmediata al



Jefe de la Escuadra y al Ministro de Marina, debiendo en seguida justificar ante el Tribunal Marítimo la existencia del peligro, y la necesidad de tomar la medida de que se trata.

ART. 24.

Todo condenado á muerte por el Tribunal respectivo gozará, escepto el caso del artículo anterior de un plazo de tres dias contados desde la notificacion de la sentencia, para solicitar la conmutación ó el indulto de su pena.

Cod. Pen. art. 82
Id. Ital^o 539

ART. 25.

Todo condenado á muerte será fusilado.

La ejecución se verificará de día y con las formalidades militares determinadas para este caso por la Ordenanza Jeneral del Ejército, artículos 60 a 65.

Cod. Fr. arts. 239 i
242
Id. Esp. 921 93
Id. Urug. 782
Id. Pen. 82

El reo, acompañado del Ministro del culto, cuyo auxilio hubiere pedido, será conducido al lugar elegido para el suplicio.

Art. 26.

El cadáver del ajusticiado será, cuando sea posible, entregado a su familia, si ésta lo pidiere, quedando obligada á enterrarlo sin aparato alguno.

Cod. Pen. 84



ART. 27.

Cod. Urug. 784
Ord. Jral. del Ejto
tit. 76, art. 52
Cod. Pen. art. 164

Ninguna presunción, por mas vehemente que sea, dará lugar por sí sola á la imposición de la pena de muerte.

La prueba en este caso será plena y completa, y con la claridad exigida por la ley 26, tít. I de la 7.^a part.

Se exceptúan de esta regla los delitos de traición, sedición, espionaje, cobardía, cometidos en campaña ó al frente del enemigo. En estos casos, previa la constatación del delito, se aplicará la pena observándose lo prevenido en la parte final del art. 19 de este título.

ART. 28.

Ord. Jral. tit. 76,
arts. 49 a 51
Cod. Urug. 785

Los Tribunales militares no podrán condenar á muerte sino por las cuatro quintas partes de los votos.

ART. 29.

Cod. Pen. art. 81.
Id. Urug. 812

En los casos de locura ó demencia superviviente hasta después de la sentencia, se trasladará el reo de orden del Tribunal, á un hospital especial aguardando su curación en él, para la ejecución de la sentencia.



ART. 30.

Los condenados á presidio perpetuo, reclusión perpetua, presidio mayor y reclusión mayor cumplirán sus condenas en las cárceles penitenciarias ó establecimientos penales marítimos, señalados por la autoridad administrativa ó judicial respectiva; los sujetos á presidio menor y reclusión menor en los presidios; los de prisión, excediendo de 60 días, en cárcel, fortaleza, cuartel ó á bordo.

En los primeros establecimientos, quedarán sujetos al réjimen común y reglamentos jenerales. A este efecto les son aplicables los preceptos de los arts. 32 i 88 del Código común.

Cod. Italº arts. 8 i 11
Id. Fr. 244
Id. Urug. 787
Id. Pen. 8 i 11
Id. Esp. 96 i 97

ART. 31.

La duración de las penas mayores, de presidio, reclusión, confinamiento, estrañamiento y relegación, es la de cinco años y un día hasta veinte años.

La de las penas menores, presidio, reclusión, confinamiento, estrañamiento, destierro y relegación, comprende desde sesenta y un días hasta cinco años.

La de simple prisión, desde uno a sesenta días.

La duración de las penas temporales, empezará á contarse desde el día de la aprehensión del reo.

Cod. Esp. arts. 30,
37 i 40
Id. Italº 10
Id. Pen. 25
Id. Urug. 789
Id. Fr.



ART. 32.

Cod. Pen. art. 69
Id. Urug. 813
Id. Esp. 70
Id. Ital^o 23

Dentro de los límites de cada grado, el Tribunal determinará la cuantía de la pena, en atención al número y entidad de las circunstancias agravantes, y á la mayor y menor extensión del mal producido por el delito.

ART. 33.

Cod. Pen. art. 74
Id. Esp. 87 i 85
Id. Pen. 74
Id. Urug. 815 i 818

Al culpable de dos ó mas delitos, se le impondrán todas las penas correspondientes á las diversas infracciones.

El sentenciado cumplirá todas sus condenas simultáneamente, siendo posible.

Cuando no lo fuere, ó de ello hubiere de resultar ilusoria alguna de las penas, las sufrirá en orden sucesivo, principiando por las mas graves, ó sea las mas altas en la que escala respectiva, escepto las de confinamiento, estrañamiento, relegación y destierro, las cuales se ejecutarán después de haber cumplido cualquiera otra pena de las comprendidas en la escala gradual, en cualquier grado de las penas. La duración de estas penas, no podrá en ningun caso exceder del máximo del tiempo fijado á las penas temporales por la escala respectiva.

Esta escala será la siguiente:



Escala núm. 1

Grados.

| | | | | | |
|-----|---------------------------------|------------|--|--|---------------|
| 1.º | Muerte. | | | | |
| 2.º | Presidio ó reclusión perpétuos. | | | | |
| 3.º | " " " | mayores en | | | grado máximo. |
| 4.º | " " " | " | | | " medio. |
| 5.º | " " " | " | | | " mínimo. |
| 6.º | " " menores | " | | | " máximo. |
| 7.º | " " " | " | | | " medio. |
| 8.º | " " " | " | | | " mínimo. |
| 9.º | Prisión en su | | | | " máximo. |
| 10. | " " | | | | " mínimo. |

Escala núm. 2

| | | | | | |
|-----|----------------------|-------------|--|--|---------------|
| 1.º | Relegación perpétua. | | | | |
| 2.º | " | mayor en su | | | grado máximo. |
| 3.º | " | " " | | | " medio. |
| 4.º | " | " " | | | " mínimo. |
| 5.º | " | menor " | | | " máximo. |
| 6.º | " | " " | | | " medio. |
| 7.º | " | " " | | | " mínimo. |
| 8.º | Destierro | " " | | | " máximo. |
| 9.º | " | " " | | | " medio. |
| 10. | " | " " | | | " mínimo. |

Escala núm. 3

| | | | | | |
|-----|---|-----|--|--|-----------|
| 1.º | Confinamiento ó estrañamiento mayores, en grado máximo. | | | | |
| 2.º | " " " " | | | | " medio. |
| 3.º | " " " " | | | | " mínimo. |
| 4.º | " " " menores | | | | " máximo. |
| 5.º | " " " " | | | | " medio. |
| 6.º | " " " " | | | | " mínimo. |
| 7.º | Destierro | " " | | | " máximo. |
| 8.º | " " " " | | | | " medio. |
| 9.º | " " " " | | | | " mínimo. |



Escala núm. 4

| Grados | | | |
|--------|-----------------------------------|-----|---------------|
| 1.º | Inhabilitación absoluta perpétua. | | |
| 2.º | " " temporal, | | grado máximo. |
| 3.º | " " " | | " medio. |
| 4.º | " " " | | " mínimo. |
| 5.º | Suspensión | " " | " máximo. |
| 6.º | " " " | | " medio. |
| 7.º | " " " | | " mínimo. |

Escala núm. 5

| | | | |
|-----|-----------------------------------|-----|---------------|
| 1.º | Inhabilitación especial perpétua. | | |
| 2.º | " " " | | grado máximo. |
| 3.º | " " " | | " medio. |
| 4.º | " " " | | " mínimo. |
| 5.º | Suspensión | " " | " máximo. |
| 6.º | " " " | | " medio. |
| 7.º | " " " | | " mínimo. |

ART. 34.

Cod. Esp. art. 70 i 87
Id. Urug. 815 a 817
Cod. Pen. 58
Id. Italº 19 i 22

En los casos en que la ley señala una pena compuesta de dos ó mas distintas, cada una de estas forma un grado de penalidad, la mas leve de ella el minimum, y la mas grave el maximum.

En el caso de concurrir circunstancias atenuantes y agravantes, se hará su compensación racional para la aplicación de la pena, graduando el valor de unas y otras.

Art. 35.

Cod. Esp. art. 72

Si correspondiese, ó el Tribunal estimase conveniente imponer a un marino la pena de multa,



ésta deberá ser sustituida por la de arresto militar.

ART. 36.

Las penas impuestas a los marinos no privarán á sus familias de los derechos que tengan adquiridos, sobre el patrimonio del reo, hasta la fecha de la sentencia ejecutoria contra dicho reo. Cod. Esp. art. 59

ART. 37.

Todo marino o militar embarcado que deba sufrir, sea como principal, sea como accesoria de otra pena que la muerte, la de degradacion, será conducido a presencia de la tripulación reunida ó la tropa sobre las armas. Cod. Fr. art. 242
Id. Urug. 808
Ord. Jral. tit. 78
Cod. Esp. art. 100

Despues de dar lectura á la sentencia, el Comandante pronunciará en alta voz estas palabras: N. N. (nombre y apellido del condenado) «*Os habeis hecho indigno de servir al pais; en nombre de la ley y la República venimos á degradaros.*»

Inmediatamente se le arrancarán todas las insignias y condecoraciones que el condenado posea; y si es oficial, se le romperá la espada y se arrojará á tierra en su presencia.

ART. 38.

La degradacion militar lleva consigo como pena principal accesorias: Cod. Fr. tit. 242
Id. Urug. 803
Ord. Nav. Esp. tit.
78
Cod. Esp. art. 101

1.º La privación del grado y derecho de cargar uniforme é insignias.



2.º La incapacidad absoluta de poder tomar en adelante servicio en el Ejército ó Marina.

3.º Las incapacidades de derechos políticos activos y pasivos, y cualquier cargo de elección popular.

4.º La privación del derecho á toda pensión ó recompensa por servicios prestados anteriormente.

ART. 39.

Cod. Urug. 803
Id. Italº 18
Id. Fr. 243
Id. Esp. 57
Cod. Pen.

Cuando la degradación se aplica como pena principal, lleva siempre la de reclusión por un término que no puede ser menor de cinco años y la pérdida absoluta del empleo y grado, y todos los honores anexos.

ART. 40.

Cod. Urug. arts. 805
i 806
Id. Esp. 32, 35, 39,
49, 50
Id. Pen. 40 i 44
Id. Italº. 16, 17 i
25.
Id. Fr. 244

La pena de destitución envuelve la privación del grado y del rango así como del derecho de usar uniforme é insignias y la salida definitiva del servicio de la Marina.

La duración de esta pena es, como minimum tres años, y como maximum cinco.

El oficial destituido ó privado del mando, no puede obtener pensión ni recompensas por sus servicios anteriores. Se le aplican, además, las mismas inhabilidades que espresan los arts. 38, 39, 40 y 42 del Código Penal común.



La simple suspensión decretada por vía de pena principal, priva de todo sueldo al suspenso mientras ella dura.

Ord. Jral. tit. 80
art. 115, 116 i 119

ART. 41.

El indulto de la pena de degradación ó destitución repone al penado en el ejercicio de éstas últimas, pero no en los honores, cargos ú. oficios de que se le hubiere privado.

Cod. Esp. 61
Id. Pen. 44

ART. 42.

Cuando la ley prescriba que la pena se aumente ó disminuya en uno ó mas grados, si el aumento ó disminución no pudiera efectuarse en el todo ó en parte en la misma especie de pena se pasará, agotados los grados de esta, a la pena inmediata superior ó inferior en el grado correspondiente.

Cod. Urug. art. 818
Id. Pen. art. 68
Id. Ital. 19, 20 i 21

Para la computación de los grados se seguirá los preceptos establecidos en el siguiente cuadro:



| PENAS | TIEMPO QUE COMPRENDE TODA LA PENA | TIEMPO DE SU GRADO MÍNIMO | TIEMPO DE SU GRADO MEDIO | TIEMPO DE SU GRADO MÁXIMO |
|---|---------------------------------------|--|---|--|
| Presidio, reclusión, confinamiento, estrañamiento y relegación mayores. | De cinco años y un día á veinte años. | De cinco años y un día á diez años. | De diez años y un día á quince años. | De quince años y un día á veinte años. |
| Inhabilitación absoluta y especial temporales. | De tres años y un día á diez años | De tres años y un día á cinco años. | De cinco años y un día á siete años. | De siete años y un día á diez años. |
| Presidio, reclusión, confinamiento, estrañamiento y relegaciones menores y destierro. | De sesenta y un días á cinco años. | De sesenta y uno á quinientos cuarenta días. | De quinientos cuarenta y un días á tres años. | De tres años y un día á cinco años. |
| Suspensión de cargo y oficio público y profesión titular. | De sesenta y un días á tres años. | De sesenta y un día á un año. | De un año y un día á dos años. | De dos años y un día á tres años. |
| Prisión. | De uno á sesenta días. | De uno á veinte días. | De veintiuno á cuarenta días. | De cuarenta y uno á sesenta días. |



PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE
VALPARAÍSO

ART 43.

Cuando un solo hecho constituya dos ó mas delitos, ó cuando uno de ellos constituya el medio necesario para cometer el otro, se impondrá la pena correspondiente al delito mas grave, aplicándolo en su grado mas alto.

ART. 44.

Siempre que los Tribunales impusieren penas que lleven consigo otras accesorias por disposición de la ley, se hará espresión de ellas en la sentencia.

ART. 45.

Al culpable de dos ó mas delitos se impondrán las penas correspondientes á todos ellos para su cumplimiento simultáneo; y si esto no fuese posible las cumplirá sucesivamente en el orden de mayor á menor segun la escala jeneral.

Cod. Pen. art. 74, 50
Id. Esp. 87

Siempre que la ley designa la pena de un delito, se entiende que la impone al delito consumado.

ART. 46.

Las penas divisibles constan de tres grados: mínimo, medio y máximo, cuya extensión se determina en la siguiente:



| PENAS | TIEMPO QUE COMPRENDE TODA LA PENA | TIEMPO DE SU GRADO MÍNIMO | TIEMPO DE SU GRADO MEDIO | TIEMPO DE SU GRADO MÁXIMO |
|---|---------------------------------------|--|---|--|
| Presidio, reclusión, confinamiento, estrañamiento y relegación mayores. | De cinco años y un día á veinte años. | De cinco años y un día á diez años. | De diez años y un día á quince años. | De quince años y un día á veinte años. |
| Inhabilitación absoluta y especial temporales. | De tres años y un día á diez años. | De tres años y un día á cinco años. | De cinco años y un día á siete años. | De siete años y un día á diez años. |
| Presidio, reclusión, confinamiento, estrañamiento y relegaciones menores y destierro. | De sesenta y un días á cinco años. | De sesenta y uno á quinientos cuarenta días. | De quinientos cuarenta y un días á tres años. | De tres años y un día á cinco años. |
| Suspensión de cargo y oficio público y profesión titular. | De sesenta y un días á tres años. | De sesenta y un día á un año. | De un año y un día á dos años. | De dos años y un día á tres años. |
| Prisión. | De uno á sesenta días. | De uno á veinte días. | De veintiuno á cuarenta días. | De cuarenta y uno á sesenta días. |



PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE
VALPARAÍSO

ART. 47.

Las faltas á la disciplina se penarán sumaria y condicionalmente por los jefes y superiores respectivos, con los castigos siguientes:

Cdo. Maritime 52 a
59
Id. Italº art. 271

1.º Prisión ó grillete simple, cuyo máximum no pasará de diez días;

2.º Supresión de la ración de aguardiente ó vino hasta por un mes;

3.º Tracción durante ocho días, á lo mas, y durante dos horas á lo mas al día;

4.º La escuadra de castigo durante ocho días á lo mas, con amura en las escalas ó facción en las cofas, desde dos á cuatro horas al día;

5.º La prohibición de bajar á tierra sin que ésta pueda exceder de diez turnos de licencia;

6.º La supresión durante tres meses, á lo mas, de gratificaciones suplementarias, sin que esta supresión dispense el ejercicio de las mismas funciones;

7.º Castigo corporal al arbitrio del Comandante en caso de motin, no debiendo exceder de cuarenta y ocho azotes;

8.º Despedida ignominiosa del servicio;

9.º Castigo corporal con disciplina, no pasando de cuarenta y ocho azotes;

10. Descenso a un grado inferior;

11. Prisión en camarote celda ó garita, con grillos y esposas, no exediendo de diez días, de los cuales cuatro a lo mas a pan i agua;



12. Castigo con rebenque de vaiven, sobre la ropa no debiendo pasar de doce azotes;

13. Privación de aguardiente que no exeda de treinta dias;

14. Planton en el alcazar de noche, con coy al hombro, que no exeda de cuatro noches, una hora por la noche en la mar y dos en puerto;

15. Planton sencillo que no exeda de cuatro noches, y dos horas por noche.

16. Planton en el timon á sotavento que no exeda de dos horas;

17. Comer en la mesa de corrección;

18. Guantes con chicote de vaiven, aplicables solo a los grumetes, y no debiendo pasar de 12 guantes.

ART. 48.

Orl. Ingl^a arts. 70 a
81
Id. Grandallana tit.
34 arts. 40 a 44
Cod. Esp. arts. 320
325
Decreto fr. de marzo
24 de 1882 arts. 58
a 60
Cod. Esp. 320, 326

Se consideran como faltas a la disciplina en las naves de guerra:

1.º La simple desobediencia;

2.º La negligencia en ocupar su puesto ó en ejecutar el trabajo de que se halla encargado á bordo;

3.º La falta á la lista ó falta de vijilancia en su facción;

4.º La embriaguez, aunque no se halle acompañada del desórden á bordo ó en servicio;

5.º Las querellas ó disputas, sin llegar á vías de hecho entre hombres de la tripulación y pasajeros;



6.º La ausencia de á bordo sin permiso cuando no exceda de tres días;

7.º La permanencia en tierra mas de tres dias despues de terminada la licencia;

8.º Las simples faltas de respeto á los superiores;

9.º El hecho de haber encendido por la primera vez fuegos sin permiso, ó haber circulado en lugares en que no es permitido á bordo con fuego, luces, ó cigarro encendido.

10. El hecho de haber dormido por la primera vez estando de vijía, en la lana, ó las cofas;

11. Vender ó destruir su ropa ó cama;

12. Maltratar objetos del buque por descuido;

13. Registrar el saco de otro, ó el propio á horas indebidas;

14. Jugar juegos prohibidos y á deshoras;

15. Arrojar maliciosamente cualquier objeto desde la arboladura;

16. Fumar en horas ó partes prohibidas;

17. Subirse sobre los cañones;

18. Dormir en las mesas de guarnición, ó en otros sitios no permitidos;

19. Asomarse por sobre las batayolas;

20. Salir por las portas ó bañarse sin permiso;

21. Tolerar ó disimular faltas de los subordinados;

22. Escederse de la licencia concedida;

23. Abandonar un bote ó ausentarse de él sin licencia;



24. Faltar á una guardia en la mar, ocultándose en el buque;

25. La inasistencia al llamado del peloton de castigo;

26. Cometer cualquier falta de aseo en el buque ó en su persona;

27. Falta de obediencia al arreglo, colocación y distribución ordenada de la ropa ó coyes;

28. La introducción y venta de licores;

29. El uso de frases obscenas y la ejecución de cualquier acto inmoral;

30. Actitud insolente ó provocadora, y réplicas en tono descompuesto á los superiores;

31. Violar la consigna de un centinela ó vijiante;

32. Conducta sediciosa ó insubordinada;

33. En fin, y de una manera jeneral, todos y cualesquiera hechos de negligencia ó pereza que no constituyen sino una falta lijera, ó simple infracción al orden y servicio de la nave, ó á las obligaciones estipuladas en la escritura de enganche.

ART. 49.

Cd. Esp. arts. 45 i 46
Cod. Italº 9
Id. Urug. 807
Id. Pen. 40

La pena de prisión militar producirá en los oficiales la suspension del empleo y grado, y la privación de la mitad del sueldo y para las demas clases la pérdida de plaza ó clase, cumpliendo el penado su servicio disciplinario el tiempo que le



PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE
VALPARAÍSO

falte para el de su empeño, despues de estinguida la pena, sin que le sca de abono de servicio el tiempo de su prisión.

ART. 50.

Las faltas solo se castigan cuando han sido consumadas.

Cod. Pen. art. 2
Id. Fr. 64

ART. 51.

Las faltas de los oficiales se castigarán con la pena de arresto, que consiste en la detención de la persona que lo sufre, y que no podrá exceder de dos meses, privación de turnos de salida, y reprensión.

Id. Urug. art. 907
Id. Esp. 427
Decreto fr. junio 29,
julio 6 de 1850

ART. 52.

El arresto se divide: en arresto á domicilio, arresto leve, mediano y riguroso.

Cd. Esp. art. 318
Id. Urug. 799
Ord. Argentina

ART. 53.

El arresto á domicilio debe cumplirse en el camarote mismo del que debe sufrirlo, no pudiendo abandonarlo ni admitir visitas sin previo permiso.

ART. 54.

El arresto leve, mediano y el riguroso, deben cumplirse en el departamento aislado señalado para ello en la nave, ó designado por el Comandante de ella.

Cd. Esp. art. 97 a 99
Id. Urug.
Id. Marítima



PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE
VALPARAÍSO

ART. 55.

Cod. Urug. art. 800
Id. Esp. 381

El arresto mediano durará, como máximum, treinta días.

El arresto leve tendrá, como máximum, quince días.

El arresto riguroso se extiende al calabozo.

Estas clases de castigos serán aplicables aún a los jefes.

TÍTULO CUARTO

De la reiteración y reincidencia

ART. 56.

Cod. Esp.
Id. Urug. 761
Id. Ital^o 49
Id. Pen. 91

Hay reiteración cuando se encuentran reunidas en un mismo ajente dos ó varias infracciones, no castigadas todavía, y que deben ser juzgadas en el mismo proceso y por el mismo Tribunal.

ART. 57.

Ord. Jral.
Cd. Esp. 125
Id. Pen. 91
Id. Ital^o 49

La reincidencia tiene lugar cuando una persona castigada por un crimen ó delito, comete otro de igual ó análoga naturaleza, no habiendo aún espirado el término de prescripción.

ART. 58.

Los que después de haber sido condenados por sentencia ejecutoria, cometieren crimen ó simple delito durante el tiempo de su condena, bien sea



mientras la cumplen ó después de haberla quebrantado, sufrirán la pena que la ley señala al nuevo crimen ó simple delito que cometieren, debiendo cumplir esta condena y la primera por el orden que el Tribunal fije en la sentencia, de conformidad con las reglas prescritas para el caso de imponerse varias penas al mismo delincuente.

Cuando en el caso de este artículo el nuevo crimen debiere penarse con presidio ó reclusión perpetua y el delincuente se hallare sufriendo alguna de estas penas, sufrirá la de muerte.

Si el nuevo crimen ó simple delito tuviese señalada otra pena menor, se agravará la de presidio perpetuo ó reclusión perpetua con la cadena o grillete, encierro en celda solitaria ó incomunicación con personas estrañas al establecimiento penal, que podrán aplicarse á arbitrio del Tribunal separada ó conjuntamente, y hasta por el máximo del tiempo.

En el caso que el nuevo crimen deba penarse con relegación perpetua y el delincuente se halle sufriendo la misma pena, se le impondrá la de presidio mayor en su grado medio, dándose por terminada la relegación.

Cuando la pena que mereciere la infracción fuere otra menor, se observará lo prescrito en el acápite 7.º del presente artículo.

La reincidencia en delitos, traerá siempre como pena la destitución.



ART. 59.

Cod. Italº art. 51
Id. Pen. 13

La gracia de indulto á que es acreedor un delincuente no se estiende á la reincidencia en él.

ART. 60.

La reincidencia en un nuevo crimen ó delito interrumpe de derecho la prescripción, la cual comenzará á correr desde el último delito.

La reincidencia y toda otra circunstancia ó cualidad permanente ó accidental, inherente á la persona por la que, ó se suprime ó se disminuye la pena de uno de los autores ó agentes principales, ó de los cómplices, no producirán el efecto de suprimir la pena respecto de los otros autores ó agentes principales, ó cómplices en el mismo delito.

TÍTULO QUINTO

De la extensión de la acción y responsabilidad penal

ART. 61.

Cod. Pen. arts. 96 i
102
Id. Italº 59 i 60
Id. Pen. art. 93
Id. Italº 60
Id. Urug. 769
Id. Esp. 102

La responsabilidad penal se extingue:
1.º Por la muerte del reo en cuanto á la pena personal;
2.º Por el cumplimiento de la condena;
3.º Por la amnistía, la cual extingue por com-



pleto la pena y sus efectos;

4.º Por indulto;

5.º Por la extinción de la acción penal;

6.º Por la prescripción legal de la pena;

7.º Por sentencia absolutoria de término;

8.º Por la prescripción de la acción penal.

ART. 62.

La acción penal prescribe:

Respecto de los crímenes á que la ley impone pena de muerte, presidio, reclusión ó relegación perpétua en veinte años.

Id. Pen. 94
Id. Belga. 86
Id. Urug. 769
Id. Italº 61 i 62
Id. Esp. 105
Id. Fr. 236

Respecto de los demás crímenes en quince años.

Respecto de los simples delitos, en diez años.

Respecto de las faltas, en seis meses.

ART. 63.

Las penas impuestas por sentencia ejecutoria prescriben:

Cod. Urug. art. 773
Id. Esp. 709
Id. Pen. 97
Id. Italº. 60 a 70

La de muerte, presidio, reclusión y relegación perpetua, en veinticinco años.

Las penas de simples delitos, en quince años.

Las de faltas, en nueve meses.

Art. 64.

La prescripción tanto la de la pena, como la de la acción penal, se interrumpen quedando en efec-

Cod. Pen. 99
Id. Urug. 75



to el tiempo trascurrido, cuando el reo, durante el término, cometiere nuevamente crimen ó simple delito, sin perjuicio de correr otra vez.

ART. 65.

Cod. Italº art. 66

Si el reo condenado en rebeldía fuere en seguida sometido á juicio contradictorio del cual resulte que su delito merece una pena inferior á la que ha sido impuesta por la sentencia dada en rebeldía, para determinar si tenía ó no derecho á la prescripción, se examinará solamente la calidad de la pena que debiere serle aplicada, según la nueva sentencia.

ART. 66.

Cod. Pen. art. 100
Id. Fr. 66

Cuando el reo se ausentare del territorio de la República el tiempo de la prescripción, para la acción penal la pena se computará contando por uno cada dos días de la ausencia.

ART. 67.

Cod. Pen. art. 101

Tanto la prescripción de la acción penal, como la de la pena, corren en favor y en contra de toda clase de personas.

ART. 68.

Id. Pen. 102

La prescripción será declarada de oficio por el Tribunal aunque el reo no la alegue con tal que se halle presente en el juicio.



LIBRO SEGUNDO

CRÍMENES, SIMPLES DELITOS Y PENAS

TÍTULO PRIMERO

Crímenes contra la seguridad exterior y soberanía del Estado

ART. 69.

Será castigado con la pena de muerte, precedida de la degradación, todo militar embarcado, y todo individuo que forme parte de la tripulación de un bajel del Estado, ó de una nave en convoy, y en general, cualquiera de las personas enumeradas en el artículo 3 de este Código, que, á cualquier título que sea, tome las armas contra la República.

La misma pena se hará extensiva á los prisioneros de guerra, que habiendo faltado á su palabra sean capturados con las armas en la mano.

Cd. Marítimo 263
Id. Pen. 106
Id. Italº 71
Ord. Jral. del Ejto.
tít. 80 art. 103
Cod. Urug. art. 106



PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE
VALPARAÍSO

ART. 70.

Ord. Grandallana tit.
33 arts. 5 a 8. 13
Cod. Pen. arts. 109,
111 i 112
Ord. Jral. del Ejto.
tit. 80 arts. 73, 74,
103 a 108
Cod. Italº arts. 72,
75, 79, 80 i 82
Ord. Ingl. Capº. C.
arts. 3, 6, 7 i 8
Id. Esp. 116

Tendrán también pena de muerte:

Todo individuo al servicio de la marina, ó embarcado en una nave del Estado:

1.º Que entregue al enemigo una ó mas de las naves que se encuentran bajo su mando, ó los planos de fortificaciones, arsenales, plazas de guerra, puertos, radas ó caletas, explicaciones ó datos sobre el Código de Señales, ó instrucción sobre operaciones, expediciones ó cualesquiera otra negociación;

2.º Que mantenga con el enemigo relaciones de óualquier género, á fin de favorecer sus empresas;

3.º Que tome parte en conspiraciones ó complots, con el objeto de obligar al comandante de una nave, á arriar su bandera;

4.º Que incite á la fuga, ó impida la reunión de fuerzas, á vista del enemigo;

5.º Que preste de otra manera que por fuerza mayor sus servicios para pilotear ó dirigir un barco enemigo;

6.º Que proporcione noticias falsas, ú omita dar las que posee relativas á la situación del enemigo;

7.º Que impida de cualquier manera á la Armada, recibir en tiempo de guerra los auxilios y noticias que se le envíen;

8.º Que reclute gente para el servicio del enemigo.



ART. 71.

La pena de muerte, con degradación y en calidad de espía, se aplicará igualmente á todo individuo que se introduzca ó haya introducido disfrazado ó nó ó introduzca á otro en embarcaciones de guerra, arsenales, puertos, oficinas ó establecimientos marítimos con el objeto de procurarse documentos ó noticias, en el interés del enemigo ó haya puesto en salvo á un espía conociéndolo, etc.

Cod. Ital° arts. 79 a 82
Id. Urug. 832 a 837
Ord. Jral. tit. 80, art. 58
Cod. Fr. arts. 264 a 266
Id. Esp. 123
Ord. Grandallana tit 3 art. 8

ART. 72.

Todo individuo perteneciente, bajo cualquier título á la marina, que directa ó indirectamente, dentro ó fuera de Chile, haya inducido á una potencia extranjera á declarar la guerra á Chile, será también reo de muerte con degradación y nota de traidor.

Cod. Pn. art. 106
Id. Fr. 305
Id. Ital° 126
Id. Urug. 839

ART. 73.

Los proveedores que, con manifiesto dolo y daño de la Armada, hayan contribuido á debilitarla al frente del enemigo, ó contribuido al fracaso de una expedición, y los que, por cualquier medio hayan inutilizado, destruido ó incendiado

Cod. Urug. arts. 929 a 932
Id. Ital° 222
Ord. Jral. tit. 80 art. 24
Cod. Fr. arts. 249 a 253



objetos, cuya ruina puede aprovechar el enemigo, serán también sentenciados á la pena de muerte.

ART. 74.

Los crímenes expresados en los artículos precedentes se castigarán en un grado menos cuando se cometan respecto de los aliados de la República que obran contra el enemigo común.

TÍTULO SEGUNDO

Crímenes y delitos contra el deber marítimo

ART. 75.

Cod. Fr. tit. 267
Orden. Grandallana
tit. 33 art. 6, 815
Cod. Ingl. 4 i 5
Cod. Ital.º 83
Orl. Jral. tit. 80 art.
105
Cod. Esp. arts. 118 i
143

Todo oficial superior ó comandante de nave culpable de haber perdido un navío ó bagel del Estado colocado bajo sus órdenes, ó haber sido causa de su pérdida ó captura, será castigado con la pena de presidio mayor, en su grado máximo á muerte y degradación, si ha obrado con dolo ó malicia;

2.º Con la destitución, si el hecho ha sido ocasionado por negligencia ó impericia.

ART. 76.

Cod. Marítimo 284
Id. Ital.º 72
Id. Esp. 117 núm. 3.º
Id. Urug. 828 núm.
6.º

Todo oficial ó individuo de marina que, enviado á reconocer alguna embarcación ó convoy enemigo dé dolosamente sobre ello informes inexactos



ú omita circunstancias y datos por los que no se cumplan los propósitos que se tuvieran en mira al enviarlo, ó exponga á la Armada, división naval ó una parte de ella á cualquier peligro, ó impida el éxito de una operación marítima ó de cualquier modo haya quitado ó intentado quitar á todas ó cualquier parte de tales fuerzas algún medio de obrar contra el enemigo, ó facilitar á éste de cualquier manera el medio de defenderse mejor ó dañar con mejor resultado, será castigado con la pena de muerte precedida de la degradación.

3.º Con la privación de mando y separación del servicio, si ha tenido lugar por impericia.

ART. 77.

Todo comandante de nave culpable de haber arriado el pabellón cuando se hallaba aún en situación de defenderlo, ó de haber abandonado el puesto que se le señalara, ó le correspondiera, en una situación peligrosa, es reo de muerte, con degradación.

Ord. Grandallana tit
33 art. 9
Cod. Maritime 268
Ord. Jral. tit. 80 arts.
103 i 104
Cod. Italº art. 88 a 91
Id. Urug. 866 a 868
Cod. Esp. 116 núm.
5.º-143

ART. 78.

Todo comandante de nave culpable de no haber mantenido en la nave en su puesto de combate ó haber sido sorprendido por el enemigo, será reo de muerte con degradación.

Id. Fr. art. 276
Id. Fr. 268
Ord. Grandallana tit
33 art. 9
Cod. Italº 88 a 91
Id. Esp. 146
Id. Urug. 867



ART. 79.

En la misma pena incurrirán:

Ord. Esp. tit. 3.º art.
9 i 10
Id. Italº 89 i 90
Id. Fr. 268 272
Id. Esp. 146 núms.
3 i 5
Ord. Jral. tit. 80 art.
195

1.º Todo oficial embarcado en una nave del Estado, culpable de haber arriado el pabellón durante el combate, sin orden de su comandante;

2.º Todo comandante de torpedera que apague sus fuegos, y todo jefe de embarcación ó patrón de bote, que se retire del combate sin orden expresa de su comandante;

3.º Todo individuo perteneciente a la marina ó embarcado en una nave del Estado que, durante el combate, y sin orden del comandante haya clamado por la rendición ó que en caso de cualquier peligro como tempestad, naufragio, varamiento ó incendio, con gritos, discursos ó actos, infunda pavor ó provoque el desorden en la tripulación.

4.º Todo oficial ó pasajero que al frente del enemigo haya desobedecido las órdenes del gefe.

ART. 80.

Cod. Esp. arts. 147
157
Cod. Italº 96
Cod. Fr. 273
Ord. Jral. tit. 80 art.
169
Ord. Grandallanº tit.
33 arts. 3 i 4

Será castigado con la pena de destitución y reclusión menor en su grado mínimo á medio:

1.º Todo jefe de nave ó embarcación que pudiendo atacar y combatir á un enemigo igual ó inferior en fuerza, socorrer una embarcación chilena ó aliada perseguida por el enemigo, y com-



prometida en un combate, ó destruir un bajel, convoy ó embarcación enemiga no lo hubiere hecho, á menos de habérselo impedido instrucciones graves y precisas, ó fuerza mayor;

2.º Que sin haberse visto obligado por fuerzas superiores, ó razones lejítimas ha suspendido la caza, sea de naves de guerra ó mercantes, huyendo á su vista, ó de un enemigo ya derrotado;

3.º Que sin lejítimos motivos ha rehusado socorrer á una o mas embarcaciones amigas, ó aún enemigas que imploren su auxilio en caso de conflicto.

ART. 81.

Será castigado con la privación de mando y prisidio mayor en su grado maximo, en su grado mínimo á medio, todo comandante de nave del Estado que, en momentos de varamiento, incendio ó naufragio, omita tomar todas las medidas necesarias para salvar la nave, ó que la desampare antes de su último tripulante y cuando toda esperanza de salvación haya desaparecido.

Cod. Fr. art. 203
Ord. Esp. Grandalana tít. 3.º art. 15
Cod. Italº art. 86
Id. Esp.

ART. 82.

Será castigado con la privación de mando y prisión en su grado medio á máximo mínimo, todo todo comandante de nave que, por negligencia, se deje sorprender por el enemigo ú ocasione un incendio, abordage, ó cualquiera otra avería grave á la nave que comanda. Si el accidente ha pro-

Cod. Fr. arts. 274 i 275
Id. Italº 87, 607 i 85
Ord. Ingla. 9
Cod. Esp. 150 153



ducido la pérdida de la nave, la pena se aumentará en dos grados mas.

Esta pena será aumentada en un grado, respecto de los subalternos, origen del accidente.

ART. 83.

Ord. Grandallana 14
18, 19 i 22 tit. 38
Cod. Italº 98
Ord. Ingla. 9
Id. Jral. tit. 80 art.
107 i 109
Cod. Esp. art. 150
núm. 2

Todo comandante de nave que se hubiere separado de su puesto y Jefe, y todo individuo embarcado, reo de igual separación, será castigado:

1.º Siendo oficial, con la pena de muerte, previa degradación, si el hecho ha tenido lugar en campaña ó frente al enemigo, y la de presidio mayor en sus grados medio á máximo, si en época de paz;

2.º Con la de presidio menor en su grado máximo, á mayor en su grado medio, respecto de los subalternos, y un grado inferior en las mismas penas si el hecho ocurriere en época de paz.

ART. 84.

Cod. Italo 98
Id. Fr. 278
Ord. Grandallana tit.
33 art. 18
Cod. Esp. núm. 150

En el caso de que dicha separación haya sido forzada, el comandante que no haya intentado esfuerzo alguno para reunirse a su gefe en el más breve término, será castigado en época de guerra con la pena de presidio mayor en su grado medio á máximo, y en tiempo de paz, con privación de mando y presidio menor en su grado mínimo á medio.



ART. 85.

Todo oficial encargado de la dirección de un convoy, y culpable de haberlo abandonado voluntariamente será castigado, si el hecho ha tenido lugar en tiempo de guerra con la pena de muerte, con degradación militar, y con la destitución, y prisión en su grado mínimo á medio, si el hecho ocurriere en tiempo de paz.

Si la separación hubiere sido ocasionada únicamente por impericia, la pena será de separación del mando.

Ord. Esp. tit. 33 art.
80
Cod. Italº art. 98 i
100
Id. Fr. 279
Id. Esp. 149 i 150
Id. Urug. 804

ART. 86.

Todo oficial que voluntariamente no haya ejecutado las ordenes que se le impartieren, será castigado con la pena de presidio mayor, ó muerte, si la comisión fuere dada en época de guerra y con la de destitución si hubiere sido dada en época de paz.

Si el origen de la inejecución fuere la negligencia, y la orden fuere dada en época de guerra, y relativamente á operaciones bélicas, la pena será de separación del servicio.

Cod. Italº art. 102
Id. Fr. 281
Ord. Grandallana,
tit. 33 art. 3.º
Cod. Esp. arts. 156

ART. 87.

El individuo perteneciente á la Marina que, hallándose destinado á un servicio cualquiera, sea encontrado en el mismo servicio en estado de

Ord. Grandallana,
tit. 34 arts. 40 i 42
Cod. Italº arts. 107 i
114
Cod. Fr. 282 i 804
Ord. Jral. tit. 80 art.
18



embriaguez, ó se presente á desempeñarlo en este estado, será castigado con la pena de prisión en su grado máximo siendo marinero ó soldado, y si oficial, ó jefe de puerto, de guardia, ó en un servicio destacado de á bordo, con presidio menor en su grado medio á máximo.

Todo jefe de facción culpable de haberse entregado al sueño durante su turno, será castigado:

1.º Con la pena de presidio en su grado medio á máximo, si se encontraba al frente del enemigo ó en campaña;

2.º Con la de prisión en su grado máximo, á presidio menor en su grado mínimo, si el hecho tuviere lugar en tiempo de paz.

ART. 88.

Ord. Granallana,
tít. 35 arts. 10 i 13
Cod. Fr. 283
Id. Italº 94 i 109
Ord. Jreal. tít. 80 art.
3.º
Cod. Urug. arts. 890
a 897

Todo marino colocado de centinela, sea en las cofas, sobre cubierta, en las embarcaciones de ronda ó de vijilancia, que se embriague, abandone su puesto, ó no ejecute su consigna, será castigado:

1.º Con la pena de muerte, si se hallare al frente del enemigo, ó en campaña;

2.º Con la de presidio menor en sus grados medio á máximo, si el abandono ha tenido lugar en estado de campaña, sea á bordo, ó en un caso de incendio, varamiento, abordaje, epidemia ó maniobra que interesara la salvación de la nave.



ART. 89.

Las penas del artículo que precede se aplicarán á todo marino ó individuo embarcado que forme parte de la tripulación de una nave del Estado, y que abandone la embarcación que le estaba confiada.

Cod. Italº art. 81,
92, 111, i 112
Id. Fr. 285, 306, 308
Id. Urug. 338
Id. Esp. 158

Si el culpable fuere patron de la mencionada embarcación, se le aplicará el máximo de la pena.

ART. 90.

El Comandante de una nave que prolongue las hostilidades después de haber recibido aviso oficial de haberse celebrado paz, tregua, ó armisticio o ataque de palabra ú obra á un parlamentario, ó sin necesidad viole el domicilio ó destruya casas de Diplomáticos extranjeros, templos, conventos ú hospitales, será condenado á la pena de presidio menor en su grado máximo á mayor en su grado medio.

Cod. Fr. art. 306
Id. Italº 125
Id. Pen. 110
Id. Esp. 126 i 127

ART. 91.

Será castigado con la pena de presidio mayor en su grado medio á muerte, todo capitán de nave que, sin orden competente, ataque navíos ó tropas de súbditos de una potencia aliada ó neutral ó en territorio aliado ó neutral. Si por causa

Cod. Italº art. 126
Cod. Pen. 110
Id. Fr. 305



de las hostilidades se ha prolongado ó vuelto á nacer la guerra, la pena será de muerte, si hay pérdida de vida en el combate, y presidio mayor, si solo resultaren heridos á consecuencia de las mismas hostilidades.

ART. 92.

Cod. Esp. art. 133

Para los efectos de este Código se entenderá que el marino está *en campaña*:

1.º Cuando se halle embarcado en escuadra, división, buque convoyado ó suelto, fletado por el Gobierno, y destinado á operaciones de guerra, contra enemigos exteriores, ó rebeldes ó sediciosos;

2.º Cuando se halle en tierra formando parte de fuerzas destinadas á operaciones de guerra contra enemigos exteriores ó sediciosos, ya sea formando cuerpo, ó en comisiones relacionadas con la misma guerra;

3.º Cuando se halle en territorio nacional declarado en estado de sitio de guerra con arreglo á las leyes, ó en aguas jurisdiccionales que bañen las costas de dicho territorio;

4.º Cuando se halle embarcado en escuadra, división ó buque, suelto ó convoyado, ó fletado por el Gobierno que, aunque sea en tiempo de paz, se halle se halle fuera de las aguas jurisdiccionales de Chile.



ART. 93.

Para los efectos de este Código, se entenderá que el marino está *al frente del enemigo*:

Cod. Esp. art. 133

1.º Cuando hallándose en campaña en cualquiera de los casos espresados en el artículo anterior, exista notoriamente en el mismo territorio ó aguas en que se hallare, ó á su vista cualquiera fuerza enemiga;

2.º Al frente de rebeldes ó sediciosos, cuando en los mismos casos exista notoriamente en el mismo territorio ó aguas en que se hallare á su vista cualquier grupo ó fuerza en actitud rebelde ó sediciosa.

ART. 94.

El crimen de piratería será castigado:

1.º Respecto de los comandantes, jefes y oficiales con la pena de reclusión perpetua, y degradación, á muerte;

2.º El resto de la tripulación y pasajeros, con la de reclusión mayor en su grado máximo, á reclusión perpetua.

ART. 95.

Se considerará pirata:

1.º A todo individuo que formando parte de la tripulación de una nave cualquiera, sea encon-



trado navegando y armado, sin haber sido provisto para el viaje de los documentos indispensables segun las leyes, para constatar la legitimidad de la expedición;

2.º Á todo individuo perteneciente á la tripulación de una nave chilena, que hubiere cometido á mano armada, actos de depredación ó violencia; sea con naves chilenas ó con naves de potencias amigas ó la tripulación ó cargamento de esas naves;

3.º Todo individuo que sin hallarse provisto de letras de marca, ó de una comisión regular, cometiera iguales actos respecto de naves chilenas, su tripulación ó carga;

4.º Al capitan y oficiales de toda nave que hubiere ejecutado actos de hostilidad bajo pabellón diverso de aquel que le corresponde.

ART. 96.

Si los actos de violencia hubieren producido muerte ó heridas, la pena será la correspondiente á estos crímenes.

ART. 97.

El producto de la venta de las naves y cargamentos, capturados por causa de piratería, será adjudicado al Fisco.



ART. 98.

Comete el crimen de *baratería* y está sujeto á las penas establecidas para él, en este Código:

1.º Todo capitán, contra-maestre, ó piloto, y en jeneral encargado de la dirección de una embarcación de comercio, que, voluntariamente, y con intención fraudulenta, lo pierda, ó eche a pique por cualesquiera medios;

2.º Cualquier individuo que por fraude se apodere en beneficio propio de la nave ó cargamento que le ha sido encomendado;

3.º Todo individuo de la tripulación de una nave de comercio que, voluntariamente, y con la intención de cometer ú ocultar un fraude en perjuicio de los propietarios, armadores, factores, consignatarios ó aseguradores ú otros interesados.

1.º Arroje al mar, ó destruya, sin necesidad justificada, el todo o parte del cargamento, víveres ó efectos que se hallan á bordo;

2.º Se desvíe de la ruta que le ha sido trazada;

3.º De lugar, conscientemente, á la confiscación sea de la nave, ó su cargamento, en todo ó parte.

Las penas aplicables al crimen de baratería, consistirán:

1.º En la de reclusión mayor en su grado medio á máximo para el caso previsto en el número

1.º del artículo, que precede;



2.º La de presidio mayor en sus grados medio á máximo para los indicados en el número 2.º;

3.º La designada por el Código comun, con circunstancias agravantes, para la enunciada en el número 3.º.

ART. 99.

Todo capitán, segundo, ó piloto, que con intención fraudulenta, se haya hecho culpable de uno o varios de los hechos enunciados en el art. 913 del Código de Comercio.

Ó haya, fuera del caso previsto por el mismo artículo del mismo Código vendido la nave que le fuera confiada;

Ó hecho descarga de mercaderías, contravieniendo á lo dispuesto por los arts. 888, núm. 12, 1101 y 1102 del mismo Código será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo á reclusión mayor en su grado medio.

TÍTULO TERCERO

Crímenes y simples delitos contra la seguridad interior
del Estado

ART. 100.

Cod. Urug. art. 842
Id. Fr. 229
Id. Ital.º 133
Id. Pen. 121
Id. Esp. 128

Son reos de rebelión los marinos ó individuos pertenecientes á la marina que, en número de cuatro ó mas:



PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE
VALPARAÍSO

1.º Se alzaren á mano armada contra el Gobierno constituido, con el objeto de promover la guerra civil, destruir la Constitución del Estado, ó cambiar la fôrma de gobierno;

2.º De despojar al Presidente de la República de su autoridad, ó privarle de sus funciones y libertad personal;

3.º Variar el orden lejítimo de sucesión de mando;

4.º Usar y ejercer por sí, despojando al Presidente de la República las prerrogativas que la Constitución le concede, ó coartarle la libertad en el ejercicio de ella;

5.º Impedir la celebración de elecciones para Diputados y Senadores, ó la reunión lejítima de las mismas Cámaras;

6.º Disolver las Cámaras, ó impedir sus deliberaciones, ó arrancar de ellas alguna resolución.

ART. 101.

Los que induciendo a los alzados, hubieren promovido ó sostenido la sublevación, y los caudillos principales de ésta, si fueren marinos, serán castigados con la pena de muerte ó degradación en todo caso, si el hecho tuviere lugar en campaña ó á vista del enemigo, y presidio mayor ó muerte, si no ocurriere ninguna de estas circunstancias.

Cod. Pen. art. 122
Id. Esp. 131



ART. 102.

Cod. Pen. art. 124
Id. Fr. 307

Los que, sin cometer como autores los crímenes designados en el art. 9, pero con el propósito de ejecutarlos, sedujeren guarniciones, ocuparen el mando de ellas, de un buque de guerra ó de un puerto, ó retuvieren contra ordenes gubernativas un mando marítimo, sufrirán la pena de reclusión ó confinamiento mayor en sus grados medio á máximo.

ART. 103.

Col. Esp. art. 132
Id. Urug. 845
Id. Pen. 129
Id. Fr.

Cuando los sublevados se disolvieran ó sometiesen á la autoridad lejitima, antes de las intimaciones, ó á consecuencia de ellas, sin haber ejercido actos de violencia, quedarán exentos de toda pena.

Los que aceptaren cargos de los sublevados, aparte de la pena de destitución de ellos y de los que ejercían antes de la sublevación, serán castigados con la pena de estrañamiento menor en su grado medio á máximo.

TÍTULO CUARTO

De la rebelion i delitos en el servicio

ART. 104.

Toda desobediencia á las órdenes de un superior constituye delito.



Cualquier reclamo que á dicha orden pueda hacerse, no escusa de obedecerla. Los reclamos deberán presentarse a la autoridad superior, en la forma prescrita por leyes y reglamentos.

ART. 105.

Todo individuo sujeto á la jurisdicción marítima que, rehuse obedecer á una orden de servicio que le sea dada por su Jefe, será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio á máximo, si el hecho tuvo lugar al frente del enemigo en época de guerra, ó en momentos de incendio ú otros peligros que amenacen la seguridad de la nave, y la inferior en dos grados, si la desobediencia tuvo lugar fuera de esas circunstancias.

Cod. Italº arts. 72,
94, 130 i 131
Id. Fr. 294 i 295
Ord. Jral. del Ejto.
tit. 80 arts. 75 a 83
Ord. Ingl. 17 i 18
Cod. Pen. 252
Id. Urug. 252 a 855
Id. Esp. 271 a 274
Orden. Grandallana
tit. 33 art. 13

ART. 106.

Todo individuo de Marina que se haga reo de conspiración contra la autoridad del Comandante ó la seguridad de la nave, tendrá la pena de presidio mayor en su grado medio á máximo si el delito tuviere lugar en época de paz, y de presidio máximo á muerte, si fuere en estado de guerra.

Cod. Italº arts. 134
a 135
Id. Fr. 293 i 294
Id. Esp.

Hay *conspiración* desde el momento en que se ha concebido y concertado la resolución de obrar entre dos personas, aunque no haya principio de ejecución.



ART. 107.

Cod. Urug. art. 886
Id. Itale 96
Id. Fr. 280 i 281
Id. Esp.

El oficial encargado de una misión, y que, por haberse desviado de las órdenes recibidas, la haya hecho escollar, ó haya cumplido mal dicha comisión, será castigado con la pena de presidio mayor en sus grados mínimos á medio si el hecho tuviere lugar en tiempo de paz. Si la comisión hubiere sido dada en época de guerra, ó con relación á la guerra, tendrá tambien la pena de destitución.

ART. 108.

Cod. Itale art. 104
Cod. Esp. 173 i 176
Ord. Grandallana
tit. 33 art. 34

El oficial al mando de una ó mas naves de guerra, culpable de negligencia en pedir, ó guardar en tiempo oportuno los víveres, municiones y en jeneral todos los objetos necesarios á su armamento y á la ejecución de las órdenes recibidas, será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio á máximo y separación del servicio.

En la misma pena incurrirán los oficiales que tengan la responsabilidad de esos servicios.

Si por esta negligencia se hubiere ocasionado la imposibilidad de atacar al enemigo ó de resistirlo ó de ejecutar cualquiera operación de guerra, las penas se aumentarán en uno á dos grados más.



ART. 109.

Todo oficial, ó individuo de Marina, que, enviado á reconocer alguna embarcación enemiga, dé dolosamente, sobre ella informes inexactos, ú omita circunstancias y datos, por lo que no se cumplan los propósitos que se tuvieron en mira; haya hecho conocer al enemigo, el estado o situación de la Escuadra, los planos de las fortalezas, arsenales o puertos, las cartas topográficas, el plan de señales o el santo y seña de cualquiera expedición u operación, será castigado con la pena de muerte, previa degradación, siendo oficial y la de presidio mayor a muerte, siendo subalterno.

Ord. Jral. tit. 80
art. 74
Cod. Italº art. 78
Id. Fr. 264
Id. Esp. 117

ART. 110.

El Jefe ú oficial que quebrante el arresto que le fuere impuesto, sufrirá la pena de prisión en su grado medio á máximo y la correspondiente al delito de deserción.

Cod. Esp. art. 239
Cod. Urug. 835
Ord. Jral. tit. 80
art. 32

ART. 111.

Todo marino, militar embarcado, ó cualquiera que forme parte del equipage de una nave de guerra del Estado, que por cualquier móvil ó designio diere barreno, ó tratare de destruirla por explosión, incendio, ó diera falso rumbo á la nave,

Cod. Esp. arts. 232
235
Id. Italº 251 i 276
Id. Urug. 882
Ord. Gran-Ballaña tit.
34 art. 13
Cod. Maritime 336
Ord. Jral. tit. 50 art.
70



etc., si es oficial, sufrirá la pena de degradación i reclusión ó confinamiento mayor en su grado medio á máximo.

Si se tratara de un delito frustrado, ó que no ha producido daño, la pena será rebajada en uno ó dos grados, según las circunstancias.

Siendo subalterno ó pasajero, recibirá como castigo el grado superior a la consignada para el delito.

ART. 112.

Cod. Italº art. 143 a
147
Id. Esp. 255 a 261
Ord. Jral. tit. 80 arts.
66 i 80
Id. Grandallana, tit.
33 arts. 6-32
Cod. Pen. art. 392

Todo marino, todo militar embarcado ó que forme parte de la tripulación de una nave de guerra del Estado, culpable de vías de hecho hácia los superiores y oficiales, será castigado con la pena de muerte, si el hecho ocurriere al frente del enemigo y en época de guerra ó con la pena de presidio ó reclusión mayor si tuviere lugar en tiempo de paz.

El homicidio cometido en riña ó con provocación, será considerado como voluntario.

Si las vías de hecho hácia un superior que no tenga el grado de oficial hubieren dado por resultado heridas calificadas de graves, según los términos de la ley común, la pena será reclusión mayor en su grado medio á máximo.

La pena de destitución se aplicará también á los oficiales.



ART. 113.

Los ultrajes de palabras, jestos ó amenazas en el servicio ó con ocasión de él por los inferiores al superior, serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado medio y destitución para los oficiales y presidio ó reclusión mayor en su grado máximo respecto de los subalternos.

Ord. Grandallana tit
34 art. 3.º
Cd. Esp. art. 265
Id. Italo 149
Id. Pen. 168 i 429

Las reclamaciones concebidas en términos irrespetuosos, dirigidas á un superior se considerarán como injuria, é incurrirán sus autores en las penas inferiores en dos grados a las señaladas en este artículo.

ART. 114.

Fuera de los casos de que tratan los artículos precedentes, todo pasajero á bordo de un navío de guerra del Estado, culpable de vías de hecho hácia un oficial de servicio, es acreedor á la pena de presidio menor en su grado medio á máximo si el ataque hubiera sido con armas y hubiere producido lesión en el ofendido.

Cod. Italº arts. 143 i
155
Id. Fr. 300 a 304
Id. Esp. 255 a 263-
266
Ord. Jral. tit. 80
arts .86 a 92

Si careciere de estas circunstancias, la pena podrá disminuirse en un grado.

Si el hecho ocurriere en tiempo de guerra al frente del enemigo y en circunstancias de peligro para la nave, se reputarán estas circunstancias como agravantes para la aplicación de la pena.



ART. 115.

Cod. Esp. arts. 210 a
212
Cod. Esp. art. 277
Cod. Pen. 281-262
Id. Fr. 304
Id. Ital^o 141
Ord. Jral. tit. 80 art.
94

Todo marino, todo militar embarcado, todo individuo que forme parte de la tripulación de una nave del Estado, culpable de negativa de auxilio, de resistencia hácia la fuerza armada y los ajentes de la autoridad á bordo, será castigado: si la resistencia ha sido con armas y siendo oficial, á la pena de destitución y presidio menor en su grado mínimo á medio; siendo subalterno, á la de presidio menor en su grado máximo.

Si el hecho ocurriere en tiempo de guerra, al frente del enemigo, o en circunstancias de peligro para la nave, se reputarán estas circunstancias como agravantes para la aplicación de la pena.

El máximo de la pena se aplicará siempre a los cabecillas ó instigadores y al marino ó militar mas elevado en jerarquía.

ART. 116.

Cod. Ital^o arts. 194,
288 i 289
Cod. Pen. 392, 402 i
403
Ord. Grandallana,
tit. 33 art. 32
Cod. Urug. 849

Los individuos de la tripulación de una nave de guerra nacional, que riñendo con armas entre sí no las depusieren ó volvieren al orden á la voz de su Jefe, serán condenados á la pena de presidio menor en su grado medio.

Si de la riña resultaren lesiones ó heridas, ignorándose quien haya sido precisamente el autor, serán todos castigados á la pena correspondiente al delito de heridas.



Si á consecuencia de ellas, resultare la muerte, la pena será de presidio mayor en su grado medio á máximo.

TÍTULO QUINTO

De las infracciones en el mando superior y del delito de cobardía

ART. 117.

El comandante de una nave de guerra ó mercante en convoy, transporte, ó en servicio del Estado, que capitule, haga su entrega, ó la abandone al enemigo, será sometido á juicio en el acto de presentarse, ó ser aprehendido si conserva su libertad, y si cae prisionero, cuando regrese á la patria.

Cod. Urug. arts. 836
Cod. Fr. 866 i 269
Id. Italº 84
Ord. Grandallanº tit.
33 arts. 8
Ord. Jral. tit. 80 art.
103 a 105
Cod. Esp. arts. 143

Art. 118.

Los Tribunales Marítimos aplicarán á los culpables de este delito la pena de muerte en los casos siguientes:

1.º Sí hubiesen hecho la capitulación, entrega ó abandono, sin agotar totalmente los medios de defensa, y sin practicar todo lo que el deber y el honor prescriben, es decir cuando carezcan de fuerzas, municiones, víveres, carbón, ó tengan en la máquina ó casco, averías que, hagan imposible su gobierno y conservación;

Cod. Fr. arts. 275 i
279
Id. Italº 83
Ord. Jral. tit. 80 art.
103 a 109
Cod. Urug. arts. 867
i 868
Orden. Grandallana
tit. 33 arts. 6 i 7



2.º Si por negligencia en el uso de los medios de defensa de que pueden disponer, han incapacitado ó entregado al enemigo la nave puesta bajo su mando;

3.º Si hallándose en peligro de ser atacados y aislados por el enemigo, fueren culpables en adoptarlas precauciones de prudencia y vijilancia necesarias, ya sea no colocando los vijías, centinelas, patrullas, botes de rondaluces, etc., ya omitiendo procurarse las armas, víveres, carbón y demás objetos necesarios para sostener el combate.

ART. 119.

Id. id. id.
Cod. Urug. arts. 869
Ord. Grandallana,
tit. 33 arts. 6, 7 i 8
Ord. Jral. tit. 80 art.
103 a 109
Cod. Italº art. 88

El comandante marítimo de una nave de guerra ó al servicio del Estado, no podrá justificar su conducta en los casos de los actos anteriores con la opinión ó acuerdo de algún consejo que hubiere reunido y que se hubiere pronunciado por la capitulación, entrega ó abandono, antes de cumplir con las prescripciones de que hablan los artículos anteriores.

Sin embargo, el cumplimiento de esas prescripciones y la imposibilidad absoluta de defender por más tiempo la nave, deberá justificarse por acuerdo de un consejo de oficiales, no sólo de la dotación de la nave, sino también de los Jefes superiores que componen la guarnición, siendo responsables personalmente de la entrega, abandono ó capitulación, los individuos que firmaren el acuer-



do, y quedando en consecuencia sujetos á las mismas responsabilidades que el Jefe de la nave, si no se hubiesen llenado todas las condiciones prescritas en los artículos anteriores.

ART. 120.

Los que hubieren votado contra la rendición, harán constar su dictamen por escrito.

Id. Urug. art. 870
Ord. Grandallana tit
33 arts. 6 i 7

ART. 121.

Incurrn en las mismas responsabilidades establecidas para el Jefe, los oficiales que hubieren aconsejado, ó que hubieren cooperado á los actos á que él se refiere, ó á la celebración de las convenciones relativas á los mismos.

Cod. Urug. art. 871
Ord. Jral. tit. 80
art. 104

ART. 122.

Las disposiciones de los artículos precedentes no comprenden al comandante oficial de nave, á quien se hubiere ordenado ó autorizado por su jefe para la rendición ó capitulación.

Cod. Urug. art. 872

ART. 123.

Si la entrega o capitulación tuviere lugar á consecuencia de motín, rebelión ó desobediencia de oficiales y tropa, que impidan al jefe conti-

Cod. Urug. art. 873
Ord. Jral. tit. 80 art.
105



nuar el combate, éste quedará exento de toda responsabilidad si justificare que usó legalmente sin reserva, y sin éxito de todas las facultades que estaban á su alcance para obligar á sus subalternos al cumplimiento del deber.

A falta de esta justificación y pruebas, sufrirá las penas de destitución y reclusión ó extrañamiento mayor en su grado mínimo á medio.

ART 124.

Cod. Urug. art. 874 Los subalternos y tropa que hubieren obligado con su conducta al Jefe superior á la capitulación, serán castigados con la pena de presidio mayor á muerte.

ART. 125.

Cod. Esp. art. 231 i 232
Id. Fr. 267
Id. Italº 83 i 84 Todo individuo de marina, y cualquier persona embarcada en una nave del Estado, culpable de haber procurado su pérdida ó captura será castigado:

1.º Con la muerte, previa degradación, siendo marino ó militar, si ha obrado voluntariamente;

2.º Con la destitución, o la pena de presidio menor en su grado medio a máximo, si el hecho ha tenido lugar por impericia ó negligencia.



ART. 126.

El comandante de una nave de guerra, que por su negligencia ó su impericia se deje sorprender del enemigo, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo, á mayor en su grado mínimo, i destitución.

Cod. Esp. núm. 153
Ord. Grandallana tit
33 núm. 1 i 2

Siendo oficial o individuo embarcado el culpable, tendrá la pena de presidio en cualquiera de sus grados i la de separación del servicio.

ART. 127.

El comandante de una nave de guerra que en caso de incendio, abordaje, naufragio ú otro caso semejante, no justifique haber empleado y puesto en obra todos los medios disponibles para salvarla, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado medio á máximo, i suspension por un período igual.

Cod. Esp. 163 i 175
núm. 4
Cod. Italº 86 i 212

ART. 128.

El comandante, ó que desempeñe sus veces, que sin justificado motivo, en el caso de pérdida de una nave puesta a sus órdenes, no haya sido el último en abandonarla, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo, á mayor en su grado mínimo i destitucion.

Cod. Esp. 175 núm. 5
Id. Italº 87



Si por causa de prematuro abandono, hubiérese causado la muerte de alguna persona, la pena será de muerte.

ART. 129.

Cod. Italº 83

Aún cuando por las circunstancias de la capitulación el jefe que la hubiera hecho, no hubiera incurrido en las penas determinadas en los artículos respectivos, sufrirá siempre la de reducción ó estrañamiento mayor en sus grados mínimo á medio si por la capitulación no siguiese en todo la suerte del resto de la tripulación de su mando, habiendo concertado, condiciones mas ventajosas para sí y sus oficiales.

ART. 130.

Cod. Maritime 305
Id. Esp. 126
Id. Italº 126
Id. Pen. 110

El comandante de una nave, que sin orden, provocación, ni autorización haya practicado actos de ataque á mano armada contra naves, súbditos, tropas de una nación neutral o aliada, ó en su territorio, será castigado con la pena de destitución.

ART. 131.

Cod. Italº 125
Id. Maritime 306

Todo comandante de nave, que fuera de, o contra las órdenes recibidas, ataque al enemigo, o después de haber recibido noticia oficial de un tratado de paz, tregua ó armisticio prolongue las hostilidades, será castigado:



1.º Con la pena de muerte si a consecuencia de ello tuviese lugar represalias;

2.º Con la destitución y prisión en sus grados medio á máximo, en caso de que éstas no tuvieren lugar.

ART. 132.

Será castigado con la pena prisión ó presidio menor en su grado máximo, todo marino y todo individuo que, fuera de los casos de legítima defensa de sí mismo ú otros, reunión de prófugos de maniobras ú urjentes de evitar ya el pillaje y destrucción, ya desórdenes que puedan comprometer la nave, hieran ó lastimen a sus inferiores ó subalternos.

Cod. Maritime 308
Id. Italº 129
Ord. Grandallana tit
34 art. 6.º
Cod. Esp. art. 202
Ord. Jral. tit. 80 art.
13

TÍTULO CUARTO

De los crímenes y delitos en el desempeño de comisiones

ART. 133.

El marino o militar que hallándose de guardia, facción o sobre las armas y en servicio, se presentare embriagado al tiempo de ir á prestar sus servicios, sufrirá la pena de prision en su grado medio á máximo, siendo en época de paz, i la de presidio mayor en su grado medio a máximo si es en campaña i a la vista del enemigo.

Cod. Italº 114
Id. Esp. 186
Ord. Jral. tit. 80 arts.
53 i 54
Ord. Grandallana tit.
34 art. 42.



Si el culpable fuese oficial de guardia ú ocupare otro puesto semejante, la pena será la de prisión en su grado medio á máximo, y la suspensión por igual tiempo que el que dure la prisión.

ART. 134.

Cod. Italº 100
Id. Maritime 279
Id. Esp. 159
Orl. Grandallana
tit. 33 art. 20

El comandante de nave que encargado de la dirección ó custodia de un convoi lo abandone, ó por descuido ú omisión, fuere causa de su dispersión ó el extravío de alguna de las naves que lo componen será castigado:

1.º Si fuere en tiempo de guerra y siempre que á consecuencia del extravío, una ó mas naves, cayeran en poder del enemigo, con la pena de muerte, precedida de degradación;

2.º Con la de presidio mayor en sus grados mínimo á medio, si este extravío sucediere en tiempo de paz;

3.º Con la de destitución, si sin pérdida de naves, la dispersión del convoi tiene por oríjen, la negligencia ó impericia del director.

ART. 135.

Cod. Esp. 276
Id. Italº. 139 a 142
105

Todo individuo perteneciente á la marina, y toda persona a bordo de una nave del Estado, que de cualquier modo haya forzado ó violado una consigna en presencia del enemigo, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado medio á máximo.



Si tal consigna tenía por objeto la seguridad de la Armada, ó del Ejército, ó de parte de una ú otro, ó de un establecimiento marítimo, o puerto militar, parque, cuartel, víveres, forrajes ú otros objetos relativos al servicio, la pena será la de muerte, si por el delito se ha comprometido la seguridad del Ejército, de la Armada ó una parte ó un puerto militar, o se ha impedido una operación militar.

Si la violación de consigna hubiera tenido lugar en tiempo de guerra, pero lejos de la presencia del enemigo, ó bien á bordo en caso de incendio, abordaje, naufragio, epidemia, ó maniobra de que dependía la seguridad de la nave, la pena será de presidio mayor en su grado medio á máximo.

En los demas casos será presidio menor en cualesquiera de sus grados.

ART. 136.

Todo marino encargado de una expedición ó misión que no haya llevado a cabo debidamente y en todas sus partes, será castigado:

1.º Con la pena de muerte si de la ejecución del mandato hubiera producido algún descalabro, ó comprometido gravemente la seguridad de la Esquadra ó de una parte de ella;

2.º De presidio menor en su grado máximo á

Cod. Maritime 280
Id. italº 102 i 103
Id. Esp. 172
Ord. Grandallana tit
33 arts. 1 a 3



PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE
VALPARAÍSO

presidio mayor en su grado medio, si el hecho hubiere ocurrido en campaña;

3.º De suspensión de su destino, y prisión en su grado máximo, si no concurren las anteriores circunstancias.

ART. 137.

Cod. Esp. art. 126

En caso de pérdida de una embarcación ó nave de guerra, o perteneciente al Estado, todos los individuos inscritos en el rol de su tripulación se considerarán de todos modos como pertenecientes á la misma nave, aunque no haya tenido lugar su embarque regular.

En el mismo caso de pérdida de la nave deberá siempre formarse un sumario por el Tribunal marítimo para averiguar las causas de tal pérdida, y reconocer si ella ha tenido por oríjen un delito por parte del comandante ó de otras personas.

ART. 138

Cod. Esp. 204
Id. Italº 123 i 241

El que ocultare, rompiere o estraviare los documentos de una nave apresada, i sin autorizacion o apremio necesario, abriese las escotillas, pañoles, o cualquier sitio o mueble cerrado de la nave, será castigado, siendo oficial, con la pena de suspensión i prisión en su grado medio a máximo, i la de presidio menor en su grado mínimo a medio, siendo paisano o marino.



TÍTULO QUINTO

De las infracciones cometidas por los que reciben consignas

ART. 139.

Toda centinela apostada en cualquier punto de una nave situada en frente del enemigo, y que abandone su puesto sin que sea relevada, será pasada por las armas.

Cod. Urug. 889 890
Id. id. 285
Ord. Jral. tit. 80
arts. 17 i 18

El abandono del puesto de centinela en tiempo de paz, será penado con presidio menor en su grado medio a máximo.

ART. 140.

La centinela que hallándose al frente del enemigo, en cualquier punto de la nave, se embriague, se duerma, ó no dé la alarma en caso necesario haciendo fuego será castigado con la pena de muerte.

Ord. Jral. tit. 80 art.
20
Cod. Esp. 161, 186 i
187
Id. Ital.º 105 a 108
Ord. Ingla.

Si los delitos expresados en el inciso anterior han sido cometidos fuera de la presencia del enemigo y en estado de paz, la pena será la de presidio ó reclusión mayor en su grado medio.

ART. 141.

El oficial de marina que siendo comandante ó jefe de patrulla, guardia ó destacamente, abandonase su puesto sin ser relevado, será castigado:

Cod. Uruguayo 901
Id. Maritime 284-28
Ord. Grandallana tit
33 art. 4
Ord. Jral. tit. 80 art.
título 3.º
Cd. Esp. 165



1.º Con la pena de muerte si el abandono ha tenido lugar en época de guerra y al frente del enemigo;

2.º Con la de destitución y reclusión mayor en su grado máximo a medio si fuere en tiempo de paz.

ART. 142.

Cod. Urug. 902
Cod. Ital.º 109-110
Cod. Maritime 296
Cod. Esp.
Ord. Jral. tit. 80
art. 93

Aparte de los casos indicados en los artículos que preceden, todo marino ó individuo á bordo de un buque de guerra nacional mercante fletado por el Estado, o convoyado, que quebrante ó viole una consigna o insulte o atropelle un centinela, sufrirá las siguientes penas:

Siendo en época de guerra, y al frente del enemigo, la destitución para el oficial, y el presidio menor en su grado mínimo a medio, careciendo de estas circunstancias.

Las clases de marinería sufrirán en el primer caso la pena de presidio menor en su grado mínimo a mayor en grado medio, y siendo en época de paz, la de presidio menor en su grado medio.

TÍTULO SESTO

Infracción de deberes administrativos

ART. 143.

Cod. Urug. 929 a 932
Id. Pen. 109 inc. 1
213

Los jefes de administración marítima, contadores de todos rangos, y proveedores de víveres y



PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE
VALPARAÍSO

elementos de guerra que con dolo ó malicia faltaren intencionalmente á sus deberes, dejando a la armada privada de ellos, serán castigados:

1.º Con la pena de presidio mayor en su grado máximo á muerte si por consecuencia de su omisión una nave se viera obligada á la fuga durante un combate, capitulación ó rendición, y si el hecho ocurriera en campaña al frente del enemigo;

2.º Con la de destitución ó prisión media á máxima si el hecho careciere de las anteriores circunstancias.

La simple negligencia en los deberes de los proveedores, será penada con la destitución del cargo y multa de 50 por ciento segun la cantidad objeto de la omisión.

Si a la negligencia se uniera la malversación y el proposito de realizar un beneficio, ilícito se aumentará la pena en dos grados.

Si el mal estado y condicion de los víveres ó su alteración con sustancias nocivas diere oríjen á la enfermedad de la tripulación, ó la muerte de alguno de ella, la pena será de presidio menor en su grado mínimo á su grado máximo.

ART. 144.

Todo individuo suscrito en el rol ó perteneciente á la tripulación de una nave de guerra ó mercante fletada por el Estado ó convoyada por naves de guerra, culpable de haber embarcado, ó

Id. Italº 211, 212 a
218
Ord. Jral. tit. 80 art.
24, 65 i 69
Ord. Grandallana tit
34 art. 31
Cod. Esp. 290
Id. Maritime 354 a
358

Cod. Fr. 288
Id. Esp. 207



permitido el embarque de mercaderías sin la orden de autoridad respectiva, será castigado, si es oficial, con la pena de prisión en su grado medio á máximo, y destitución, y siendo marinero, con la de presidio en su grado mínimo, i separación del servicio.

Siendo pasajero la pena será la de prision en cualquiera de sus grados.

En todo caso las mercaderías serán confiscadas.

ART. 145.

Cod. Esp. 287 a 289
Cod. Pen. art. 109 i
274
Ord. Jral. tit. 80
arts. 210 a 217

El marino que sustraiga, ó consienta en la sustracción por otro de caudales ó efectos puestos bajo su custodia por razón de sus funciones ó les dé ó permita se les dé, una aplicación indebida, será castigado con la pena de reclusión perpétua a muerte, si á consecuencia del delito, se málograra una operación de guerra, ó se comprometiera la suerte de la Escuadra, una división, ó parte de ella.

No ocurriendo estas circunstancias, la pena será la de presidio menor en cualquiera de sus grados á presidio mayor en los mismos, segun la suma defraudada, y degradación.



TITULO SÉTIMO

De los abusos de autoridad y facultades

ART. 146.

Todo individuo perteneciente a la armada que sin nombramiento de autoridad lejitima, tomare el mando de una nave ó embarcación ó establecimiento dependiente de la marina de guerra ó la resistiere contra la órden espresa del Presidente de la República ó del jefe respectivo, será castigado con la pena de presidio mayor, á muerte si el hecho ocurriere en campaña, o á la vista del enemigo, y con la de presidio mayor en su grado medio á máximo, si no ocurriere esa circunstancia.

Si hubiere percibido emolumentos ó cobrado sumas por razón ó á pretexto del cargo, será obligado á restituirlos con la multa de 25 al 50 por ciento de su importe.

Cod. Ital° 128
Id. Esp. 200
Id. Pen. 216 a 219
Id. Maritime 308
Id. Urug. 933

ART. 147.

El oficial ó clase de marina que desempeñando un acto del servicio, ofendiere injustamente á un inferior, lo maltrate ó lo hiciere objeto de un tratamiento arbitrario será castigado:

1.º Con la pena, correspondiente al delito de lesiones en el caso de que la ofensa de hecho llegara á producirlas;

Ord. Grandallana tit
34 arts. 20, 21 i 6
Cod. Urug. 941 942
Ord. Jral. tit. 80 art.
102 i 13
Cod. Pen. 494 i 255
Id. Esp. 201
Id. Fr. 208
Id. Ital° 129



2.º Con prisión en sus grados mínimo á medio si el ultraje injusto, fuere solo de palabras, ó amenazas.

ART. 148.

Cod. Urug. 944
Id. Italº 291 i 157

Las vias de hecho de un superior en defensa de la agresión de un inferior en caso de peligro urgente para obtener el cumplimiento de sus órdenes, no se reputan abuso de autoridad.

Lo mismo se aplica, al jefe ú oficial que a falta de otros medios para obtener la obediencia hubiere hecho uso de su arma contra el inferior que llegara a las vias de hecho ú ofensas.

ART. 149.

Cod. Maritime 307
Id. Italº 128

Todo oficial marino y todo individuo á bordo de una nave del Estado que sin la orden del jefe respectivo, ó sin necesidad imperiosa, haya tomado o retenga el mando de una embarcación que no le pertenezca, será castigado:

1.º Con la pena de presidio máyor á muerte, si el acto ha ocurrido al frente del enemigo y en época de guerra;

2.º Con la de destitución y presidio mayor en sus grados mínimo á medio si no ocurrieren dichas circunstancias.



TÍTULO OCTAVO

De la deserción

ART. 150.

Comete deserción:

1.º El marinero que sin licencia faltare cuatro días consecutivos;

2.º El que habiendo faltado á dos listas en dos días consecutivos de mañana y tarde, se le encuentre sin uniforme.

3.º El que habiendo faltado dos días fuere aprendido á mas de 15 kilómetros del punto donde se halle fondeada la nave;

4.º Aquel cuya licencia ó permiso hubiere espirado, y que durante los quince días subsiguientes al señalado para su regreso ó llegada dejara de presentarse;

5.º Todo individuo perteneciente á la Marina nacional que se enrole al servicio de una nave ó se encuentre á su bordo sin permiso de la autoridad lejítima;

6.º El marino que se fugare de la prisión donde sufre una condena;

7.º El que se enrole en tierra;

8.º El prisionero de guerra que al recobrar su libertad no se presente a la autoridad chilena dentro del término de cinco días, hallándose en territorio nacional.

Cod. Esp. art. 213
Id. Italo 161
Ord. Jral. tit. 80
art. 26
Ord. Grandallana
tit. 33 art. 46 tit.
36 art. 6 a 10
Ord. Ingla art. 19
n 25
Cod. Maritime 309,
313
Decreto supremo, do
nobre. 9 de 1854



ART. 151.

Cod. Maritime arts. 310, 317 i 329
Cod. Esp. 223
Ord. Jral. tit. 80 art. 26 a 30
Cod. Ital^o 169
Ord. Ing^l arts. 19
Cod. Urug. 948 i 949

La deserción en campaña será castigada con la pena de muerte, ó la que los bandos del Jefe de la Escuadra señalaren, si el desertor, tomare el servicio del enemigo y se verificase en complot.

No concurriendo esta circunstancia la pena será de presidio mayor en su grado medio á máximo.

La pena de muerte aplicada á los oficiales por este delito, será siempre precedida de la de degradación.

ART. 152.

Ord. Grandallana tit 34 art. 25
Ord. Jral. tit. 80 art. 33
Cod. Maritime 321
Ord. Ingla. 25
Cod. Ital^o 185 i 186
Id. Urug. 956
Id. Esp. 228

Todo individuo de la Marina culpable de haber inducido á deserción sufrirá en caso de consumado el delito y siendo éste verificado en tiempo de guerra y frente al enemigo, la pena de muerte.

En el caso de delito frustrado, la pena será de presidio mayor en su grado medio á máximo y destitución para los oficiales, y de presidio mayor en su grado medio á máximo para los subalternos.

ART. 153.

Cod. Urug. art. 947
Id. Maritime 312

En tiempo de guerra ó al frente del enemigo los plazos para presentarse á las listas no excederán de 24 horas, debiendo que los que se hallasen impedidos, dar cuenta y solicitar de sus jefes respectivos, el permiso necesario dentro del mismo término.



ART. 154.

Todo individuo perteneciente á la Armada que se presentare antes de vencido el término fijado, para considerarlo desertor, sufrirá la pena de prisión en su grado mínimo á medio, siendo subalterno, y la misma pena con la de suspensión por igual término, siendo oficial.

Id. Urug. art. 952
Id. Ital^o 183
Ord. Jral. tit. 80 art.
35

ART. 155.

Los reincidentes en el delito de desercion sufrirán el duplo de la pena asignada al delito por la primera vez.

Cod. Maritime art.
310
Id. Urug. 953
Id. Ital^o, 166, 167
Ord. Jral. tit. 80 art.
36

ART. 156.

Los que desertasen con armas, municiones bagajes ú otros elementos de guerra, sufrirán la pena correspondiente á los reincidentes en el delito de deserción

Cod. Ital^o art. 166
Idr Maritime 326
327
Id. Urug. 954
Id. Esp. 215

ART. 157.

La pena asignada al delito de deserción, trae consigo la pérdida del derecho del sueldo devengado al tiempo de desertar, y el derecho a premio de invalidez.

Cod. Maritime [art.
322
Id. Ital^o 184
Ord. Jral. tit. 80 art.
38 i 39
Decreto supremo de
setiembre 14 de
1850



ART. 158.

Ord. Jral. tit. 80
art. 37
Cod. Ital^o 166

El desertor por tercera vez sin circunstancia agravante es acreedor siempre á la pena de presidio mayor en sus grados mínimo á medio.

ART. 159.

Cod. Maritime 324
Ord. Jral. tit. 80 art.
41
Cod. Pen. art. 74
Lei Org. de Trles.
5, núms. 4 i 5
Dto. supremo de 26
de mayo de 1846

Si el reo de deserción se hiciere á la vez y durante la época de su deserción culpable de otros delitos, será castigado con la pena asignada al delito mayor que hubiese cometido.

Si este perteneciere al fuero comun y los tribunales ordinarios que hubieren prevenido en su conocimiento, i fallado en él, ese fallo junto con el reo será puesto á disposición de la justicia marítima, para ser juzgado por ella respecto de la deserción.

ART. 160.

Cod. Ital^o art. 181
Id. Maritime 314
Id. Esp. 215

Todo individuo perteneciente á la Armada que al cometer el delito de deserción lo haya verificado, llevándose ropa, armas, equipo, embarcaciones u otros objetos de propiedad de la nave ó del Estado, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio i destitucion si fuere oficial.



ART. 161.

Todo oficial que abandone su nave en época de guerra o paz o la guarnición en época de sitio, será considerado desertor si no ocupare su puesto en los términos señalados en el art. 150, y castigado con la destitución y reclusión menor en su grado máximo á mayor en su grado medio.

Cod. Esp. art. 205
Id. Maritime 311
Id. Ital^o 170 a 172

ART. 162.

Todo individuo de marina ó formando parte de la tripulación que se halle ausente en el momento de la partida de la nave, será reputado desertor, sí en el término de cinco dias, no lejitimare su ausencia ante la autoridad respectiva.

Art. 163.

Los individuos pertenecientes á una nave que no concurren, ó se ausenten de ella en momentos de naufragio, incendio, varamento, ú otros, serán reputados desertores con circunstancia agravante.

ART. 164.

Si el oficial de marina desertare, con efracción ó escalamiento las murallas de una fortaleza ó establecimiento marítimo, ó mientras cumpla una

Cod. Ital^o art. 173
Id. Esp. 215
Id. Urug. 957



sentencia que no estuviere acompañada de la pena de destitución ó degradación, será castigado con la pena de reclusión mayor en su grado mínimo á medio, si el delito tuviere lugar en tiempo de paz.

Si fuere en estado de guerra, la pena será la de presidio mayor, en su grado medio á máximo.

ART. 165.

Cod. Esp. art. 215
núm. 6
Id. Italº 174

Si la deserción cometida por el oficial de Marina tuviere lugar hallándose de servicio, la pena será la de reclusión mayor en su grado mínimo á medio.

Si el delito se verificare en tiempo de guerra, la pena será de presidio mayor en sus grados medio á máximo.

ART 166.

Cod. Italº art. 175
Cod. Esp. 215 núm. 6

Si un oficial de Marina consumare deserción hallándose al frente, ó siendo jefe de una nave, ó de una expedición cualquiera, además de la de destitución, incurrirá en la pena de presidio mayor en su grado medio á máximo, si el delito se consumare en tiempo de paz; y de muerte, si tuviese lugar en estado de guerra, ó al frente del enemigo.

ART. 167.

Dto. supremo de 22
de julio de 1847

En los delitos de primera deserción, el procedimiento seguido por el Consejo de guerra ordinario,



será verbal y sumario, procediéndose en lo demas conforme á las reglas de tramitación establecidas para los demas juzgamientos.

ART. 168.

Igual procedimiento se observará respecto del delito frustrado, y de la tentativa que serán en materia de desercion, juzgados como delito consumado, siempre que no vengan acompañados de circunstancias agravantes.

Ord. Jral. tit. 80 art.
40
Decreto supremo, de
nobre. 20 de 1854

ART. 169.

En caso de naufragio, o cuando por cualquiera circunstancia, se viere un individuo de la Armada, separado de su buque, o del puesto en que estuviere en comision, sin poderlo evitar, deberá dirigirse sin retardo al lugar mas cercano para presentarse a la autoridad local, o al comandante de su buque, si le fuere posible.

Cod. Fr. arts. 277 a
279
Id. Italº 172
Id. Esp.
Ord. Jral.

Toda omision en este orden, se reputará como desercion, a no probarse fuerza mayor en contrario.

ART. 170.

Ningun desertor tendrá derecho a los haberes devengados, los que ingresarán a cajas fiscales, como tampoco a su equipo, si lo hubiere dejado en el puesto que servia.

Ord. Jral. tit. 80 art.
26 a 45
Cod. Italº 184



ART. 171.

Ord. Grandallana
tit. 36 art. 7
Deco. de octubre 13
de 1823

La reincidencia en el delito de desercion, priva al culpable de todo derecho, y gracias, cualquiera que sea su acepcion y origen.

ART. 172.

id. id.

Las gratificaciones que se otorguen a los aprehensores de reos de desercion, serán consideradas como multa impuesta al culpable, la que será pagada por la nave a que pertenezca el reo, con cargo a los sueldos que devengue en adelante el desertor.

ART. 173.

Ord. Jral. tit. 80 arts.
26 a 40
Cod. Maritime 283
Id. Ital^o 165 i 166
Ord. Grandallana tit
35 art. 9 a 13, tit.
35 arts. 24 a 27

El marino que hallándose de faccion abandonar la guardia para cometer el delito de desercion será castigado con la pena de muerte, si el delito se hubiere cometido a la vista del enemigo, o en época de guerra, y con la de presidio menor, en su grado medio a máximo, si se verificare en época de paz.

Si el abandono de la guardia ha sido hecho por oficiales, la pena será la de destitucion y reclusion menor en su grado medio, si se ha consumado en época de paz, y la de muerte con degradacion, si ha tenido lugar en tiempo de guerra, y al frente del enemigo.



ART. 174.

Los cómplices o encubridores del delito de desercion, aunque no pertenezcan a la Marina, serán juzgados por los tribunales marítimos, y castigados con las penas establecidas en este Código, para los autores del delito.

Cod. Italº art. 185
Ord. Jral. tit. 80 art.
43 a 46

ART. 175.

Los patrones de lancha o botes que condujeren jente a tierra o a bordo de otras naves, y que por este medio contribuyesen a la desercion de algunos marinos, además de la pena de separacion del cargo, serán castigados con las penas correspondientes a los culpables del delito de desercion.

Ord. Grandallana tit.
34 art. 11
Cod. Italº 197

ART. 176.

Los delitos de desercion por primera vez, y sin ninguna circunstancia agravante se juzgarán, y sentenciarán en la forma de proceso verbal.

TÍTULO NOVENO

De la venta, empeño, enajenación, u ocultacion de hurto y robo de efectos marítimos

ART. 177.

El soldado o clase de marina que hubiese vendido, o hecho vender, dado en empeño o regala-

Cod. Maritime art.
825
Id. Italº 233



Id. Urug. 1082
Ord. Jral. tit 80
art. 53
Cod. Esp. 287

do, permutado o enajenado, o de cualquier modo que fuese, efectos de vestuario o equipo, siéndole prohibido, incurrirá en la pena de prision, en su grado medio a máximo.

Si el valor de dichos objetos no excediere de cinco pesos, la pena será disciplinaria, e impuesta por el jefe respectivo.

Los oficiales culpables de tal infracción serán condenados a la misma pena.

ART. 178.

Cod. Urug. art. 1085
Id. Pen. 454
Id. Italº 233, 234,
236 i 246
Ord. Grandallana tit
34 art. 49

Todo individuo que a sabiendas, compre, reciba en prenda, u oculte los efectos referidos, y todo aquel en cuyo poder se hallaren, se reputarán cómplices, y sufrirán la pena inferior en grado a la que indica el artículo precedente.

ART. 179.

Ord. Grandallana tit
35 art. 12
Ord. Jral. tit. 80 art.
138
Cod. Maritime 331
Id. Pen. 446, 11
núm. 6, 8 i 11

El hurto de armas, pólvora, municiones u otra cualquier clase de objetos pertenecientes al Estado, practicado por individuos pertenecientes a la Marina, hará a éstos acreedores:

1.º Si son oficiales, de la pena de destitucion, y la de prision, en sus grados medio a máximo;

2.º Si son subalternos o soldados, con la de prision en el grado correspondiente, segun el Código Penal, a la cantidad hurtada, aumentada al grado máximo.



ART. 180.

Todo hurto o despojo, cometido en el momento de apresar una nave enemiga, hará al infractor acreedor:

1.º Si es oficial, de la pena de destitucion, y la de prision, correspondiente al valor de los objetos hurtados, segun el art. 416 del Código Comun;

2.º Siendo clase, marinero o soldado, en la misma pena correspondiente segun el el Código Comun al valor de la especie hurtada, aumentada al grado inmediatamente superior.

Cod. Pen. art. 11
núms. 6, 8 i 11
Id. Italº 236, 239
241 i 242
Id. Maritime 333
Ord. Grandallana tit
33 art. 21

ART. 181.

La sustraccion o destruccion fraudulenta de los documentos de a bordo de una nave capturada, tendrá por pena la de presidio menor en su grado mínimo a medio; si el culpable fuere subalterno, y la de degradacion militar, y separacion absoluta del servicio, y prision en su grado mínimo a medio, si fuere oficial.

ART. 182.

Será castigado con la pena de reclusion menor, en sus grados mínimo a medio todo marino que, por cualquier motivo, arrebate dineros o un objeto cualquiera a un prisionero de guerra.

Cod. Esp. art. 299
Id. Maritime 334
Id. Urug. 1062
Id. Pen. 290 i 297
Id. Italº 129, 142 i
300



Si para practicar este delito, se ha muerto o herido nuevamente a la víctima, será castigado con la pena correspondiente a este delito, según el Código Penal, aumentada al grado superior.

ART. 183.

Cod. Pen. art. 11
Id. Urug. 1060

Será circunstancia agravante en todo hurto, el haberlo cometido, invocando orden superior, o revistiendo insignias o uniforme de la Marina.

ART. 184.

Cod. Urug. art. 1061
Id. Ital^o 304, 307
308
M. Maritime 232
Id. Esp. 299
Ord. Jral. tit. 80 art.
126 a 136
Cod. Pen. art. 432

Si el hurto se cometiera por un individuo perteneciente a la marina en nave o establecimiento marítimo:

Hiriendo o maltratando a una persona para que descubra, entregue, o abandone la cosa que se trate de robar o empleando los mismos medios para conservar la posesion y asegurar la fuga;

Haciéndolo en campaña, o en nave tomada por asalto;

Sujetará a sus autores a la pena de destitucion y presidio mayor, en su grado medio a máximo si fueren oficiales, y a la misma pena de presidio en los grados superiores, siendo subalternos;

Si el delito se cometiere en tiempo de guerra, la pena se aumentará al grado superior;

Si el hurto se cometiera usando de violencia o fuerza en las cosas, se denomina, y pena como robo.



ART. 185.

Todo acto de saqueo es enteramente prohibido; el reo de este delito será castigado con la pena de muerte.

Cod. Italº art. 209

ART 186.

Si las violencias ejercidas con ocasion del robo dieren por resultado heridas, lesiones o muerte, los autores del delito serán castigados con las penas asignadas a esos delitos por el Código Comun en su grado medio a máximo.

Ord. Jral. tit. 80 tit.
136
Cod. Pen. arts. 433 i
436

Si el hecho se cometiere en campaña o a vista del enemigo, la pena se elevará al máximun del grado.

La escala de castigos para los delitos de robo, consignada en el art. 436 del Código Penal se aplicará a los delitos de este jénero cometidos por individuos pertenecientes a la Armada aumentándose en un grado mas la pena establecida en dicho Código.

ART. 187.

Se considerarán como circunstancias especialmente agravantes de los delitos de hurto y robo ejecutados por marinos:

Ord. Jral. tit. 80 art.
133 i 134
Cod. Urug. 1070
Id. Italº 236 a 239
Id. Pen. 449
Id. Esp. 302

1.º Haberse practicado estando de centinela, o en desempeño de otra comision o servicio;



2.º Cometerse frente al enemigo o en campaña;
3.º Ejecutarse en perjuicio del Erario público o de las administraciones de la nave, arsenales, pontones, o en cualquiera otras dependencias de la marina;

4.º Recaer sobre objetos destinados al culto, siempre que se efectúe en templo o lugar destinado al culto.

TÍTULO DÉCIMO

De la malversacion y fraudes en la administracion marítima

ART. 188.

Ord. Grandallan^a tit.
33 art. 55
Cod. Maritime 356 i
357
Id. Ital^o 210
Id. Pen. 233 a 237
Ord. Jral. tit. 80 art.
120

Comete delito de malversacion y defraudacion el empleado de Marina que, teniendo en su poder por razon de su empleo, dinero, títulos de crédito, o cualesquiera efectos muebles, pertenecientes al Estado, o a sus compañeros, los distrajera de su inversion legal, en provecho propio o ajeno, o los invirtiera de una manera infiel.

La pena de este delito, si el fraude excediera de la suma de quinientos pesos, será, para los oficiales, la de presidio mayor en su grado medio, a máximo, acompañada de destitucion.

Si descendiera de esta suma, la de presidio menor a mayor, en cualquiera de sus grados.

Para los subalternos se aplicará igual regla, sin perjuicio para unos y otros de las acciones civiles.



Si las defraudaciones se hicieran a bordo o en campaña, la pena se elevará al máximum.

ART. 189.

Se hace especialmente reo de estos delitos:

1.º El que enajena o emplea en su propia utilidad, los sueldos, viveres, municiones, armas, carbon, utensilios de nave o guerra cuya custodia le está confiada;

2.º El que, en un contrato con proveedores, por dádivas o promesas, favorezca a uno de ellos con perjuicio del Erario y de los demas;

3.º El que, en la distribucion de sueldos, gratificaciones, víveres, raciones, etc. cometa cualquier género de parcialidad o de infidelidad;

4.º El que presente cuentas inexactas sobre los gastos del servicio que le están encomendados;

5.º El marino que hubiere obrado fraudulentamente en la provision o entrega, o respecto de la calidad y cantidad de los trabajos u obras en que hubiere debido intervenir;

6.º El encargado de suministros de artículos referentes a la marina que dolosamente hubiere faltado a su puntual y oportuna entrega;

7.º El marino, o perteneciente a la marina que ejecute algun tráfico u operacion mercantil, en provecho propio o ajeno, con fondos pertenecientes a la marina, o a su nave.

Cod. Urug. art. 1111
a 1114
Ord. Jral. tít. 80 art.
163
Cod. Pen. arts. 273 i
274
Id. Maritime 356 a
358
Id. Italº 210 a 220
Ord. Jral. tít. 80 art.
64, 65 i 162
Cod. Esp. 287 n 289



ART 190.

Cod. Esp. art. 290
Id. Ital^o 212
Ord. Jral. tit. 80 art.
24

El individuo perteneciente a la Marina, encargado de suministros por cuenta de una empresa ajena, que, dolosamente haya faltado a sus compromisos, incurrirá, en tiempo de guerra, en la pena de presidio mayor en sus grados medio a máximo, hasta perpétuo, y si hubiere traicion, en la de muerte, y en época de paz, en la de reclusion menor en sus mismos grados.

Si la falta ha tenido por origen la imprevision o negligencia, la pena será la inferior en dos grados.

ART. 191.

Cod. Ital^o arts. 214 a
217
Id. Pen. 239-240 11
núms. 7 i 8
Id. Civil 2144 i 2157
Id. Urug. 1113

Los individuos de la Armada que, encargados de un servicio administrativo, abiertamente, o con actos simulados; por si, o por interpósita persona, tomaran un interes privado en las adjudicaciones y contratos de la administracion de Marina, en la cual hubieren tenido en algun tiempo, o hubieran comenzado a tener, en todo o parte, la direccion o vigilancia, serán castigados, además de la pena de destitucion, con la de prision en sus grados medio a máximo.

En iguales penas incurrirán, los que en su condicion de interventores, peritos etc. cometieran, o dejaran cometer algun fraude en perjuicio del Estado. Si los dineros u objetos obtenidos por el



delito, o indebidamente sustraídos, fueren devueltos o entregados espontaneamente, antes de haber resultado daño o entorpecimiento en el servicio público, las penas se disminuirán en dos grados.

ART. 192.

Las penas asignadas en los artículos precedentes de este capítulo, no obstan al ejercicio de las acciones civiles contra el autor de la infraccion y sus cómplices.

Cod. Urug. art. 1114
Id. Civil 2314, 2315
i 2317
Id. Esp. 27 a 29

TÍTULO UNDÉCIMO

De la falsedad en la administracion i ejercicio de funciones marítimas

ART. 193.

Serán castigados con la pena de presidio menor en su grado máximo a mayor en su grado medio, todo individuo de la Armada o perteneciente a ella que en los actos del servicio:

Cod. Esp. arts. 310
Id. Italº 201
Id. Urug. 1120
Id. Pen. 193, 199,
203, 204, 205 i 260
Id. Maritime 349 i
350
Ord. Jral. tit. 80 art.
57 i 60
Cod. Italº 201 a 209

1.º Falsificare dolosamente, estados, relaciones, libros, diarios, o cualquier otro documento marítimo;

2.º Contraliciere o finjiere letra, firma o rúbrica;

3.º Suponga en un acto al intervencion de personas que no la hayan tenido;

4.º Atribuya a los que hayan intervenido en él



declaraciones y manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho;

5.º Altere las fechas verdaderas;

6.º Haga en documentos verdaderos cualquiera intercalacion y alteracion que varie su sentido;

7.º Dé copia, en forma fehaciente de un documento supuesto, o manifieste en él cosa contraria o diferente de lo que contenga el verdadero original;

8.º Oculte en perjuicio del Estado, o de un particular, cualquier documento público oficial;

9.º Dolosamente falsifique, en la forma expresada en el inciso primero, ó en otra cualquiera, actas de procedimiento, libros de registro, asientos de enganche, licencias, bajas, guias o itinerarios, o diera a los superiores informes falsos sobre cualquier punto del servicio marítimo;

10. Que no siendo autor directo de la falsificacion, la tolere o se aproveche de ella;

11. Que se apropie en beneficio particular, o hiciere uso de documentos, bajas, licencias, recibos, filiaciones, o certificados que no le pertenezcan, haciéndolos figurar a nombre de sus lejitimos dueños.

ART. 194.

Cod. Maritimo art.
350
Id. Urug. 1126
Id. Pen. 162 a 171

La falsificacion hecha por el individuo perteneciente a la Marina, de:

1.º Moneda, sin curso legal en la República;



PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE
VALPARAÍSO

2.º Moneda con curso legal, pero adulterada, o cereenada;

Billetes sin curso legal, o con dicho curso, pero falso;

Y su introduccion, y circulacion en el pais, será castigada con la pena de reclusion menor en sus grados medio a máximo y destitucion, si fuere oficial, y la de presidio mayor en su grado mínimo a medio, siendo marinero o soldado.

ART. 195.

Será condenado a presidio o reclusion menor en sus grados medio a máximo el marino, o proveedor de marina que en perjuicio del Estado usare de pesos o medidas falsas.

Cod. Italº art. 208
Id. Maritime 350
Ord. Jral. tit. 80 art.
69
Cod. Italº 208
Id. Urug. 1122

ART. 196.

Será condenado a idénticas penas el individuo perteneciente a la Armada:

1.º Que falsificare sellos del Estado, o de alguna autoridad u oficina destinada a autorizar los documentos relativos al servicio marítimo, o a servir de signo distintivo de objetos pertenecientes a la Marina o hiciere un uso ilegal de los lejitimos.

2.º Que hiciere uso de sellos, marcas o cuños falsos, sabiendo que lo son.

Si el culpablé fuere oficial, sufrirá además la pena de destitucion.

Cod. Maritime art.
351
Id. Pen. 180, 181,
182, 187 i 192
Ord. Jral. tit. 80 art.
59
Cod. Italº art. 204



ART. 197.

Cod. Italº 221 a 223
Id. Esp. 313

El marino que como encargado de alguna funcion especial, médico, cirujano, tesorero, administrador, etc., diere algun informe falso a la autoridad que lo ha pedido, incurrirá en la pena de prision en su grado medio a máximo.

Si el falso informe tuviere por oríjen la prevaricacion, o un acto injusto, o de venganza incurrirá ademas en la pena de destitucion.

ART. 198.

Cod. Pen. art. 186
Id. Urug. 1126 i 1128

El individuo al servicio de la marina que, sin ser culpable o partícipe de las falsificaciones espresadas en los artículos anteriores, se hubiere procurado a sabiendas moneda metálica o de papel, falsificada, y la pusiera en circulacion, sufrirá la pena de presidio menor, en sus grados medio a máximo, y en caso de ser oficial la de separacion del servicio.

Si acredita haber procedido de buena fé, la pena se rebajará hasta la de reclusion en su grado medio, siempre que el valor de la moneda circulada no exceda de diez pesos.

Siendo inferior a esa suma, será castigado, con pena disciplinaria.



ART. 199.

Si la falsificación fuere tan imperfecta y ostensible que cualquiera pueda conocerla, a la simple vista, los falsificadores serán reos de engaño, y castigados con la pena correspondiente a tal infracción.

Cod. Pen.

ART. 200.

En los delitos de que tratan los artículos precedentes, la tentativa será castigada con el mínimo de las penas establecidas para el delito consumado.

Cod. Pen. art. 191

TÍTULO DUODÉCIMO

Infidelidad en la custodia de documentos

ART. 201.

El marino, o individuo al servicio de la Armada, que teniendo a su cargo la custodia de sellos, o papeles sellados por la autoridad, quebrante los sellos, o consintiere en que se quebranten, o haga de ellos uso ilejítimo será castigado con la pena de reclusion menor en su grado máximo a mayor en su grado medio.

Cod. Urug. arts. 115
i 118
Id. Italo 201 a 207
Id. Esp. 310 núm. 4º



ART. 202.

Id. Urug. 1135
Id. Ital^o. 207
Id. Esp. 308

El individuo al servicio de la Armada que abra, o consienta en que se abran, sin permiso de la autoridad, papeles o documentos cerrados cuya custodia le estuviere confiada, incurrirá en la pena de reclusion menor, en su grado medio a reclusion mayor en el mismo grado.

ART. 203.

Cod. Maritime art.
264 núm. 1
Id. Pen. 216
Ord. Grandallana tit
33 art. 24
Ord. Jral. tit 80
art. 110

El individuo al servicio de la Armada que, en asuntos del servicio revelare los secretos de que tenga conocimiento por razon de su oficio, o entregue indebidamente copia de papeles que tenga a su cargo, incurrirá, siendo oficial en la pena de destitucion y prision en sus grados medio a máximo, y si subalterno en la de presidio en su grado medio a máximo.

Si de la revelacion o entrega, resultare daño para el Estado, o desprestijio para la autoridad, la pena se elevará a la de reclusion mayor en su grado medio a máximo.

TÍTULO DÉCIMO TERCIO

De los culpables de fuga de presos y prisioneros

ART. 204.

Cod. Maritime art.
291

El individuo perteneciente a la Marina que hubiere dejado fugar, favorecido, o procurado la fu-



PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE
VALPARAÍSO

ga de algun detenido o preso colocado bajo su salvaguardia y custodia, será castigado:

Ord. Grandallana tit
35 art. 70
Cod. Ital° 226
Id. Urug. 905 a 908
Id. Pen. 299 a 304
Id. Esp. 191 238
Ord. Ingla. 82

Con la pena inferior en dos grados a aquella que hubiere merecido el prófugo en atencion a su delito, y además la de destitucion, en caso de ser el reo, oficial. Hallándose de guardia, la pena se aumentará en dos grados. Siendo por negligencia solamente la pena se rebajará en un grado.

ART. 205.

El individuo perteneciente a la armada que intencionalmente dejare de ejecutar una captura ordenada por su Jefe, o la autoridad judicial marítima, será castigado con la pena de prision en su grado máximo a presidio menor en su grado medio.

Cod. Pen. art. 253
Id. Esp. 212

TÍTULO DÉCIMO CUARTO

De los delitos contra las personas, lesiones duelo, injurias

CAPÍTULO PRIMERO

HOMICIDIO SIMPLE

ART. 206.

Es reo de homicidio simple el que hiere mortalmente o mata a otro, sin premeditacion, alevosía ni traicion.

Cod. Ital° art. 278
Id. Esp. 280
Id. Urug. 978



PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE
VALPARAÍSO

Ord. Jral. tit. 80 art.

67

Cod. Esp. milit. 188

Ord. Grandallana tit

34 art. 20

El marino, o asimilado a la marina que, en actos del servicio, matare a una persona en buques de la Armada, o al servicio de la misma, en arsenal, cuartel o establecimiento marítimo, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a muerte, previa degradacion, siendo oficial. Siendo fuera del servicio la pena de presidio o reclusion mayor en sus grados medio a máximo.

Si el homicidio se ha ejecutado con un superior jerárquico, a la vista del enemigo o en campaña, la pena será siempre la de muerte

ART. 207.

Cod. Pen. 11

El homicidio, ejecutado con los caracteres de alevosía, premeditacion, ventaja, por premio o recompensa, con ensañamiento, por medio de veneno u otros, como incendio, esplosion, naufragio etc. que pongan en peligro la nave misma o la vida de uno o muchos, de su tripulacion, se denomina asesinato, y sujeta a su autor a la pena de muerte.

ART. 208.

Cod. Pen. art. 393

Todo individuo perteneciente a la marina que, con conocimiento de causa, facilitare a otro los medios de verificar un suicidio, sufrirá la pena de presidio menor en su grado máximo. Si el suicidio fuere consumado y se verifica la muerte la pena será la de presidio mayor en su grado medio.



PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE
VALPARAÍSO

ART. 209.

Todo marino, o individuo perteneciente a la Marina que provocase a un duelo o desafío, y los que lo aceptasen, incurrirán por este solo hecho en la pena de reclusion menor en sus grados medio a máximo.

Ord. Grandallana tit
83 art. 32
Cod. Pen. 401 i 405
Id. Urug. 992

En igual pena incurrirá el que denostare a otro por haber rehusado un duelo.

ART. 210.

La provocacion a duelo de un subalterno a su Jefe o superior, se reputará como insubordinacion, y se castigará con las penas señaladas a este delito.

Cod. Urug. art. 994

ART. 211.

Si, efectuado el duelo, resultase la muerte de uno de los duelistas, el autor de ella será castigado, con la pena de reclusion mayor en su grado medio a muerte.

Cod. Pen. 406
Id. Urug. 992

En caso de resultar simplemente lesiones, si estas fueren graves, en términos de dejar al ofendido o víctima, inútil para el trabajo, deforme, o impedido de algun miembro importante, la pena será de reclusion mayor en su grado mínimo a mayor en su grado medio.



Si las lesiones no revistiesen esos caracteres, la pena se reducirá a la de prision en sus grados medio a máximo.

Si no resultasen lesiones, la pena será la de simple prision en su grado mínimo.

ART 212.

Cod. Pen. art. 409
Id. Urug. 401

Se considerarán como reos de homicidio y lesiones en el caso que aquel o estos tengan lugar, a todos los que tomen parte en un duelo, cuando:

- 1.º Este se verifique sin la asistencia de padrinos;
- 2.º Cuando el orijen sea un interes pecuniario, o un propósito inmoral;
- 3.º Cuando uno o ambos combatientes faltasen a las condiciones impuestas por los padrinos.

ART. 213.

Cod. Urug. art. 1002
1003 i 1004

Las penas impuestas por los artículos anteriores, a los duelistas se atenuan en dos grados, aun en caso de resultar muerte o lesiones, respecto del que:

- 1.º Acepta un duelo, o lo provoca, en vista de la negativa de un injusto agresor a darle una satisfaccion decorosa;
- 2.º Del que se bate por reparar una grave ofensa hecha a su honor, o al de su esposa, madre, hermana, padre o hijo.



Por el contrario las mismas penas se aumentarán en un grado mas respecto:

1.º Del provocador que se niegue a explicar a su adversario los motivos del desafío;

2.º Del que desechare las esplicaciones suficientes, o la satisfaccion decorosa que le ofreciere el adversario;

3.º Del que tuviese el habito de retar, o de buscar ocasiones de reñir.

Art. 214.

El que se batiere sin la asistencia de dos o mas padrinos, sin que estos elijan las armas, y arreglen las demas condiciones, y sin que hayan transcurrido 24 horas entre la provocacion y el duelo, incurrirá en las penas señaladas al reo de homicidio o lesiones graves, segun el resultado del duelo, y si no resultase herida, la de prision en su grado medio a máximo.

Cod. Pen. 409
Id. Urug. 1001

ART. 215.

Los padrinos de un duelo sufrirán la pena de los autores, cuando en las condiciones de ejecucion del duelo apareciere cualquier género de alevosía, o lo concertasen a muerte, o con ventaja de uno de los adversarios.

Si por el contrario apareciere, o se probare que hubiesen hecho esfuerzos sérios para impedirlo, o

Cod. Pen. 408
Id. Urug. 999



atenuar sus resultados, la pena no excederá del mínimum de la señalada al autor principal.

ART. 216.

Cod. Urug. 1005 a
1008

Los que, sin intencion de matar, pero con propósito deliberado, y sin derecho, causan daño a la salud de otro, por malos tratamientos, heridas, contusiones, o de cualquier otra manera, serán castigados:

Si las lesiones fueren graves, o a consecuencia de ellas la víctima quedare deforme, impedido de algun miembro importante con la pena de presidio mayor en su grado medio a máximo;

Con la de presidio menor en su grado mínimo medio, si no se hubieren producido esas circunstancias, o la curacion de las lesiones, no hubiera durado mas de treinta días.

ART. 217.

Cod. Pen. 401

Si los hechos a que se refiere el artículo que precede, se hubieran cometido contra Jefes o superiores, la pena será aumentada en un grado mas.

ART, 218.

Cod. Pen. 392
Id. Italº 282

Cuando las lesiones hubieren ocasionado por sus efectos precisamente la muerte, el autor será castigado con la pena asignada al homicida.



Si se hubiere obrado con premeditación se aplicará al reo la pena del asesinato.

ART. 219.

Si resultaren lesiones graves de una riña, y no constare su autor, pero si los que causaron lesiones menos graves, se impondrá a todos estos la pena inmediatamente inferior en grado a la que les hubiera correspondido por aquellas lesiones.

Cod. Pen. 402
Id. Italº 289

No constando tampoco los que causaron lesiones menos graves se impondrá las penas inferiores en dos grados a los que aparezca que hicieron uso en la riña o pelea, de armas que pudieron causar esas lesiones.

ART. 220.

Las heridas o lesiones voluntarias inferidas en exceso de defensa, o por exceso en el ejercicio de la fuerza pública, serán castigadas con la pena de prision, segun la gravedad de ellas.

Cod. Pen. art. 10
núm. 10
Id. Italº 281 i 290

ART. 221.

No existe delito cuando la muerte, las heridas o lesiones han sido ordenadas por la ley o por la autoridad legitima o exigidas por la necesidad de la propia defensa.

Cod. Italº art. 291
Id. Pen. art. 10 núm
10



ART. 222.

Cod. Esp. 265
Id. Maritime 302
Id. Urug. 1016
Ord. Grandallana tit
35 art. 4, tit. 33
art. 31
Cod. Esp. arts. 265,
266 a 268
Ord. Jral. tit. 80 art.
86 i 92
Cod. Italº arts. 143,
149 i 152

Todo individuo perteneciente a la Marina, y toda persona que se halle a bordo de una nave de guerra del Estado, que, en el servicio, o por causa del servicio, o en presencia de la tripulacion, se haga culpable de insultos o amenazas de palabra, jestos, o de cualquier otra manera contra el superior en grado y mando, será castigado, si es oficial con la pena de reclusion menor, en su grado mínimo a medio, y si marinero o clase con la de presidio menor en su grado medio.

ART. 223.

Cod. Esp. 27
Id. Pen. 76, 870 i
410

En todos los casos de homicidio o lesiones, el ofensor, a mas de las penas asignadas al delito, quedará obligado;

1.º A suministrar alimentos a la familia del ociso;

2.º A pagar la curacion del imposibilitado para el trabajo, y a dar alimentos a él, y a su familia; mientras dure la imposibilidad para el trabajo ocasionada por las lesiones.

Los alimentos serán siempre congruos tratándose del ofendido, y la obligacion de darlos cesa si este tiene bienes suficientes con que atender a su comoda subsistencia y la de su familia.



ART. 224.

Comete delito de injuria el que deshonra, desacredita, o menosprecia a otro por medio de palabras, escritos, o actos.

Cod. Pen. 416

ART. 225.

Será reo de difamacion y de calumnia el individuo de marina que, por medio de palabras o lecturas habidas en reuniones públicas, o por cualquier otro medio de publicidad, impute a otro individuo de la Marina, presente o ausente, hechos determinados, que, a ser ciertos podrían perseguirse en juicio, o perjudicar considerablemente la fama, crédito o intereses del agraviado. El culpable será castigado con la pena de prision en su grado máximo a presidio menor en el mismo grado, segun la gravedad de la calumnia.

Cod. Urug. art. 1033
1034, 1026, 1027 i
1030
Id. Ital° 917 i 200
Ord. Grandallana tit.
34 art. 6
Cod. Pen. 421 i 422
Id. Esp. 266

Toda espresion ultrajante, o palabra de desprecio o invectiva, que no contenga la imputacion de alguno de los hechos mencionados en la primera parte de este artículo, o no pueda producir el efecto previsto en el inciso precedente, se considerará como injuria pública y será castigada con la pena de prision en su grado mínimo a medio.

ART. 226.

Al acusado de injuria no se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones, sino cuando

Cod. Pen. 415 i 420



estas fueren dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes a su cargo.

En este caso será absuelto el acusado, sino se probare la verdad de las imputaciones.

ART. 227.

Cod. Pen. 427

Las expresiones que puedan estimarse calumniosas o injuriosas, consignadas en un documento oficial, no destinado a la publicidad, sobre asuntos del servicio público, no dan derecho para acusar criminalmente al que las consignó.

ART. 228.

Cod. Esp. art. 269
Ord. Grandallana tit
34 art. 8.º
Ord. Jral. tit. 80 ar.
112
Cod. Italo 130

El marino que hiciere reclamaciones o peticiones en forma irrespetuosa, será castigado con la pena de prision en su grado mínimo a medio, i suspension por igual tiempo.

ART. 229.

Cod. Pen. 429

Si la calumnia o injuria fuere dirigida contra autoridades en su carácter de tales, podrán estas requerir, siendo marítimas, al Auditor de Marina para que entable a su nombre la correspondiente acusacion.

Verse lei de Navegacion art. 130



PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE
VALPARAÍSO

LIBRO TERCERO



TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

De la Justicia Marítima

ART. 230.

La Justicia Marítima será administrada en Chile por los siguientes funcionarios:

En tierra:

- 1.º Por un Juez sumariante de 1.ª instancia;
- 2.º Por un auditor de Marina que desempeñará las funciones de Promotor Fiscal;
- 3.º Por un Consejo de Guerra permanente, compuesto de cinco Jueces, que se nombrará e integrará en la forma que designa el artículo;
- 4.º Por un Fiscal.
- 5.º Por un Tribunal de Apelaciones, compuesto de cinco vocales, un Fiscal, un relator, y un Secretario.

Cod. Urug. 660
Id. Italº 317, 318,
328 i 393
Ord. Jral. tit. 76 art.
1, 2, 4, 7, 11, 12 i
13
Ley Orgª de Trlesº
arts. 4 i 5
Cod. Maritime 1 i 4



PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE
VALPARAÍSO

ART. 231.

Cod. Urug. art. 666
Id. Ital. 338

La residencia de los Tribunales, marítimos en Chile, será la ciudad de Valparaíso.

Esta podrá no obstante cambiarse, siempre que una campaña, o imperiosas exigencias del servicio público lo requieran, estableciéndolo así una ley del Congreso Nacional.

CAPÍTULO II

Nombramiento del Tribunal de Apelaciones

ART. 232.

Cod. Marítimo art.
819
Cod. Urug. arts. 661
a 666 i 668
Decreto supremo de
diciembre 13 de
1844

Los Ministros del Tribunal de Apelaciones, serán nombrados por el Presidente de la República, a propuesta en terna del Consejo de Estado, quien tomará como base para dicha terna la propuesta o nómina que para ello eleve al Ministro respectivo, la Comandancia Jeneral de Marina,

La graduacion de los propuestos, será la mas elevada del escalafon, entre los oficiales superiores de Marina, en servicio activo.

A falta del Presidente lo subrogará el oficial de mas alta graduacion, o de mayor antigüedad.

La misma regla se observará en la Presidencia de los Consejos de Guerra que debieren reunirse a bordo, o en campaña.

El Fiscal será igualmente nombrado por el Pre-



sidente de la República, a propuesta en terna del Consejo de Estado, y en vista de la nómina o lista enviada por el Tribunal.

En la misma forma se hará el nombramiento de Secretario y Relator.

Tanto el Fiscal como el relator y secretario deberán hallarse en posesion de las cualidades que para el egercicio de dichos cargos exigen los artículos 40 de la ley Orgánica de Tribunales, y que darán sometidos a los deberes y responsabilidades que les imponen los títulos VII, VIII, IX y X del mismo Código.

Iguales prescripciones regirán en el nombramiento de Auditor de Marina, y Juez sumariante.

El cargo de Secretario del Juzgado será provisto en idéntica forma a los Secretarios de juzgados de letras.

Se preferirá no obstante para el desempeño de estos cargos a los Marineros, siempre que reunan los requisitos legales que exige el desempeño del cargo.

ART. 233.

Todos los funcionarios designados en este capítulo deberán prestar antes del desempeño de sus funciones, el juramento que ordena el artículo 163 de la Constitución del Estado y los 141, 143, 145 y 146 de la ley Orgánica de Tribunales, bajo la sancion cou signada en el 216 del Código Penal. Así mismo, se encontrarán sujetos a las penas es-

Cod. Italº 334
Id. Maritime 245



PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE
VALPARAÍSO

tablecidas en los artículos 223, 224, 225 y 2 a 5, 226, 227 y 229 del Código Penal.

ART. 234.

Cod. Urug. 672
Cod. Maritime 57

La Justicia marítima a bordo, en campaña, y marchando en Escuadra, Division, o convoy se ejercerá por los oficiales del cuerpo jurídico marino designados bajo los núms. 1.º i 2.º art. 1.º de este título y, además en su reemplazo los que designe el Jefe de la Escuadra, o de la Division.

Marchando aislados el Comandante de cada nave, revestirá dentro de ella, y para casos de urgencia, las atribuciones del Jefe de la Escuadra.

CAPÍTULO III

Funciones del Tribunal de Apelaciones

§ 1.º

ART. 235.

Ord. Ingla arts. 58
a 69
Cod. Italº 308
Ord. Jral. tit. 79
Cqd. Urug. 674 i 678

El Tribunal de Apelaciones conocerá, en segunda instancia, de todos los fallos pronunciados por los Consejos de Guerra, en las causas de que les toca conocer según este Código.

ART. 236.

Las mismas concordancias que el art. anterior
Cod. Italº art. 327

Tratándose de la revisión de fallos en que se imponga al reo pena mayor, en cualquiera de sus



especies o grados, el Tribunal no podrá funcionar sin la asistencia de cinco de sus miembros, por lo menos.

Para dictar providencias de simple tramitación bastará la presencia del que el Tribunal mismo designe.

Para formar *quorum* se exige la presencia de tres miembros.

ART. 237.

Todo acuerdo del Tribunal de revisión, se constituye por los votos uniformes de la mayoría absoluta de los miembros concurrentes.

Sin embargo, en caso de empate, formará resolución la opinión más favorable al acusado, siempre que fuere uniforme.

Lei Orga. de Tribes.
art. 87
Ord. Jral.

ART. 238.

No podrán tomar parte en ningún acuerdo de los Tribunales de Revisión los que no hubieren concurrido como jueces a la vista del proceso.

Lei Orga. de Tribes.
art. 88
Cod. Italº 327

ART. 239.

Tampoco podrá dejar de intervenir en el acuerdo ninguno de los jueces que hubieren concurrido como tales a la vista del proceso, salvo los casos de los artículos siguientes.

Lei Orga. de Tribes.
art. 91



ART. 240.

Lei Orga. de Tribs.
91

Si antes del acuerdo falleciere, se separare del servicio, o fuere destituido de su empleo, o suspendido en el ejercicio de sus funciones alguno de los jueces que concurrieron a la vista, se procederá a ver de nuevo el proceso, como si no hubiera sido visto anteriormente.

ART. 241.

14. id.

Si antes del acuerdo se imposibilitare alguno de los jueces que concurrieron a la vista del proceso, se esperará hasta por diez días su comparecencia al Tribunal; y, si transcurrido este término no hubiere comparecido personalmente, se verá de nuevo el proceso.

Podrá también en el caso expresado verse de nuevo el asunto antes de la espiración del plazo indicado, si todos los interesados en el i el Ministerio Público lo acordaren.

ART. 242.

14. id. 93

Los jueces temporalmente licenciados, en comisión, o separados de su destino por el Presidente de la República, quedan sujetos a la obligación que les impone el artículo que precede, a menos que su imposibilidad sea notoria, o la demuestren legalmente.



ART. 243.

Los tribunales de revision celebrarán sus acuerdos privadamente.

Lei. Orga. de Tribos.
94

ART. 244.

1.º En las sentencias definitivas o interlocutorias que pronunciaren los tribunales de revision, se expresará nominalmente que miembros han concurrido con su voto a formar sentencia, y qué miembros han sostenido opinion contraria.

Id. id. 95
Cod. Italº 536

2.º Habrá en cada tribunal de revision un libro, denominado de acuerdos, en el cual los miembros que no opinaren como la mayoría deberán expresar y fundar su voto particular en los asuntos en que hubiere conocido el tribunal.

Podrán tambien consignar las razones especiales que algun miembro de la mayoría haya tenido para formar sentencia y que no se hubieren insertado en ella.

Este libro quedará en la secretaría y podrá ser consultado por cualquiera que tenga interes en ello.

3.º El voto y fundamentos de que se trata en el inciso precedente se publicarán en la *Gaceta de los Tribunales* a continuacion de la sentencia a que se refieren.

Si la sentencia fuere definitiva, cada juez ex-



presará tambien la ley, o artículo de la ley que sirve de fundamento a su voto.

Estas declaraciones quedarán siempre consignadas en los procesos ántes de la sentencia a que se refieren.

ART. 245.

Lei Orga. art. 97

Si alguno de los miembros del tribunal hiciere presente que necesita estudiar con mas detencion el asunto que se va a fallar, y pidiere que se suspenda el debate hasta que él haya llegado a adquirir las luces suficientes para dar su voto, el presidente lo mandará así y señalará un término que no exceda de ocho dias para que se proceda a la discusion y al acuerdo.

ART. 246.

Cod. Urug. art. 679
Cod. Urug. art. 680
Lei Orga. de Tribes.
art. 255

Es atribucion del tribunal marítimo de revision, resolver con voto informativo las dudas que ocurran en los juicios marítimos sobre cualquier punto relativo a la jurisdiccion marítima, y sus procedimientos con arreglo a este Código.

ART. 247.

Cod. Urug. 679 i 681

En caso que la resolucion de la duda suscite contienda de competencia entre la jurisdiccion marítima y la comun, la resolucion de tal competencia, será del resorte de la Excma. Corte Suprema.



ART. 248.

Al mismo tribunal de revision corresponde igualmente, resolver, prévia audiencia fiscal, todas las consultas que se le dirijan por el Ejeutivo, referentes a materias marítimas y las competencias entre las autóridades marítimas i las ordinarias.

Cod. Urug. 679 i 681
Lei. Org. de Tr les.
112

ART. 249.

El Tribunal de Revision tendrá ademas todas las atribuciones internas i económicas que confiere a las Cortes de Apelaciones el título IV de la lei de Organizacion de Tribunales.

CAPÍTULO IV

Atribuciones del juez sumariante

§ 1.º

ART. 250.

El juez marítimo de 1.ª instancia, o sumariante, conocerá con carácter judicial:

1.º En todas las demandas por faltas, que no sean de disciplina, cometidas por individuos pertenecientes a la marina, sin obstar a la jurisdiccion privativa de los oficiales o comandante de nave.

2.º De los delitos marítimos, sometidos y correspondientes a la jurisdiccion marítima, previstos y castigados en este Código.

Cod. Urug. art. 668
Ord. Grandallauº tit.
32 art. 2.º
Cod. Italº arts. 401
Id. Maritime 113,
116 a 123, 131, 135
i 138
Ord. Jral. del Eje.º
tit. 75 arts. 23, 9
11 i 12



En esta clase de procesos, el juez de 1.^a instancia procederá, sea a petición de parte ofendida, o por delato, denuncia o pesquisa, sea a requisición del jefe respectivo o del Comandante Jeneral de Marina, o de oficio, o a petición del Ministerio público, representado por el Auditor de Marina, a instruir el sumario, conforme a las reglas y preceptos del procedimiento comun, hasta dejarlo en estado de sentencia y de elevarlo para ello al Consejo de Guerra que debe fallar en el proceso.

ART. 251.

De los incidentes que sin importar resolución sobre el fondo del asunto, versen simplemente sobre tramitación y que importen gravamen irreparable, conocerá en alzada, el tribunal de apelaciones.

TÍTULO SEGUNDO

De los Consejos de Guerra permanentes

§ 1.^o

ART. 252.

El Consejo de Guerra permanente deberá componerse:

- 1.^o De un Vice-Almirante;
- 2.^o De un capitán de navío;
- 3.^o De dos capitanes de fragata;

Ord. Grandallana tit
32 arts. 3, 5 i 6
Cod. Ital^o 319
Ed. Maritime 2
Id. Urug. 690
Cod. Maritime 3
Id. Ital^o. 338



PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE
VALPARAÍSO

- 4.º De un capitán de corbeta;
- 5.º De un marino de la clase de teniente.

ART. 253.

Si el acusado tuviera el grado de capitán de navío. u otro inferior, la composición del Consejo deberá ser modificada de manera que, tres jueces por lo menos, sean superiores en un grado al reo, i dos le sean iguales en grado, pero mas antiguos.

Cod. Italº art. 323
Id. Marítimo 60 nú-
mero 3

El presidente deberá ser superior en dos grados, o por lo menos en uno al reo.

ART. 254.

El Auditor de Marina deberá desempeñar ante los Consejos de Guerra permanentes, el cargo de Fiscal.

TÍTULO CUARTO

Del Auditor de Marina

§ 1.º

ART. 255.

El Auditor de Marina, en tierra, dependerá de la Comandancia Jeneral de Marina.

Ord. Jral. del Ejto
tit. 75 art. 1.º

Embarcado, en Escuadra o Division, dependerá i reconocerá como jefe al de dicha Division o Escuadra.



ART. 256.

Cod. Ital. arts. 329,
397 i 398
Id. Maritime 36 a 41
Decreto supremo, de
diciembre. 13 de 1844
Orl. Grandallana tit
34 art. 56
Orl. Jral. tit. 55 art.
2; tit. 77 art. 4 tit.
76 art. 4

Corresponde al Auditor de Marina:

1.º Asesorar al Comandante Jeneral de Marina, con voto informativo en todos los casos en que este funcionario le pida su opinion;

2.º Dar su dictamen por escrito en todas las causas criminales marítimas, en los mismos casos y términos que lo debe hacer el Promotor fiscal, en los asuntos criminales del fuero comun, segun lo dispuesto por el art. 263, núms. 2, 3, 4 y 7 de la ley Orgánica de Tribunales;

3.º Entablar, de oficio, o a peticion de parte las acusaciones correspondientes en los casos de calunnia o injuria grave contra los jefes superiores de la marina por subalternos, en servicio activo;

4.º Asistir, presenciar, y firmar los inventarios que se formen, en la entrega de naves;

5.º Asistir como fiscal a las deliberaciones y audiencias de los Consejos de Guerra permanentes, a bordo, o en campaña.

TÍTULO SEXTO

Del Fiscal ante el Tribunal de Apelaciones

ART. 257.

Lei Org. de Tles.
art. 263

Corresponde a este funcionario:

1.º Dar su dictamen por escrito en todos los



PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE
VALPARAÍSO

asuntos que deban reverse en apelacion por el tribunal;

Cod. Italº 307
Id. Maritime 36 a 39
Id. Urug. 705

2.º Informar de la misma manera en los asuntos sobre los que dicho tribunal le pida su dictamen, y aquellos en que este sea solicitado por el Ejecutivo, referentes a dudas sobre asuntos legales de carácter marítimo.

3.º Asistir con voto informativo a las audiencias del Tribunal;

4.º Defender las cuestiones de competencia que puedan suscitarse entre el Tribunal marítimo, y los del fuero comun.

TITULO SÉTIMO

De la jurisdiccion y competencia de los Tribunales marítimos

ART. 258.

Son justiciables ante los Tribunales marítimos:

1.º Todos los individuos pertenecientes a la Armada, cuya enumeracion se halla en el artículo 3.º Parte II del presente Código;

2.º Todos los que, sin pertenecer a la Armada sean autores o cómplices, en crímenes, delitos o faltas, cometidas en el interior de las naves, embarcaciones, oficinas, arsenales y establecimientos de la marina, cuando tales infracciones sean de naturaleza tal, que puedan comprometer, sea la

Cod. Italº art 361 a 366
Ord. Jral.
Cod. Maritime art. 108
Ord. Ingla. Par. 2.ª arts. 47 a 49
Ord. Jral. tit. 56 art. 1 a 5 tit. 80 art. 43 tit. 52 arts. 7 i 8
Ord. Grandallana tit 34 arts. 25 i 28
Dtos. supremos de julio 22 de 1847 i febrero 2 de 1856



policía y seguridad de esos establecimientos, sea el servicio marítimo;

3.º Los individuos, aun sujetos al fuero comun que aparezcan como instigadores o cómplices en la desercion de marinos;

4.º Los que se hayan hecho reos del delito de baratería, piratería, o corso no autorizado;

5.º Los individuos autores o cómplices de delitos cometidos en aguas chilenas, o dentro del radio señalado a la policía marítima por los arts. 195, 222, 223 y 229 del Código Civil y las ordenanzas y reglamentos respectivos.

6.º Los tropas del ejército de tierra, mientras se hallen a bordo o presten servicios en la esquadra, o se hallen en una operacion de desembarco o transporte, o cualquiera otra operacion de guerra marítima.

ART. 259.

Cod. Maritime art.
90 i 91
Id. Pen. 434
Lei Orgn. de Tries.
art. 232

Si el delito fuere el de piratería, o si se hubiere cometido a bordo de un buque nacional en alta mar, o a bordo de un buque de guerra nacional surto en aguas de otra potencia, y el reo se encontrare a bordo, será juzgado por el Tribunal o justicia marítima chilena.

Si hubiere desertado o fugado, será competente para conocer en el proceso el tribunal en cuyo territorio se encontrare, o fuere habido el delincuente.



ART. 260.

Si en un delito cuyo conocimiento corresponde a los tribunales marítimos fueren cómplices o encubridores una o mas personas sujetas al fuero comun, no dejará por eso de ser competente el Tribunal marítimo, el cual tendrá tambien competencia para castigar a las dichas personas con las penas asignadas por este Código a tales infracciones.

Ord. Jral. art. 2 i 26
tit. 53
Lei Orga. Tries art.
233
Cod. Italº 387 i 389
Id. Maritime 109

ART. 261.

Si un individuo sujeto a las leyes marítimas cometiera un delito de la competencia de los tribunales marítimos, y uno o dos mas de la competencia de los tribunales ordinarios, y haya conexion entre unos y otros, el juicio corresponderá a los tribunales ordinarios.

Cod. Italº art. 384
Id. Maritime 103

Si la pena establecida para el delito comun no excediere de un año de prision y la impuesta al delito marítimo alcanzare a la de reclusion menor en su grado medio, en tal caso corresponderá el fallo al tribunal marítimo, y se pronunciará la pena que este tribunal designe, entendiéndose comprendida en ella la establecida para el delito comun.



ART. 262.

Lei Orga. de Trles.
art. 227
Cod. Italo 386
Idr Maritime 305

Cuando se haya cometido un delito conjuntamente por personas que pertenecen unas al Ejército y otras a la Armada, su conocimiento corresponderá al Tribunal del Ejército o de la Armada, establecida en el territorio donde se haya cometido el delito.

ART. 263.

Cod. Italo art. 387,
388 i 389
Id. Maritime 89, 77
103 a 107 i 109
Ord. Grandallana tit
32 art. 7
Ord. Jral. tit. 66 art.
1 i 4
Aclaracion ministerial
febrero 27 de
1856

Si entre los autores o cómplices de un mismo delito, o de dos delitos conexos, unos se encuentran sujetos a la jurisdiccion marítima, y otros a la ordinaria, todos los reos quedarán bajo la jurisdiccion del tribunal que deba aplicar la pena mas alta.

Si ambas penas fueren iguales, conocerá el tribunal comun.

Esceptúanse los casos de desercion, incendio de cuarteles, municiones, víveres, arsenales, naves, embarcaciones, establecimientos marítimos; robos u homicidios o heridas cometidos a bordo o en campaña, trato de infidencia por espías revelacion de secretos al enemigo, insultos a centinelas, salvaguardias y patrullas, y complot contra el comandante, oficiales o tropa. Los reos de estos delitos serán juzgados por la justicia marítima y segun las disposiciones de este Código.



ART. 264.

Fuera de las personas indicadas en el artículo anterior, estarán sujetas a la jurisdicción de los Tribunales de Marina por todo delito previsto en el presente Código:

Cod. Italº art. 597
Id. Civil. 2320 a 2323

1.º Todas las personas que, a cualquier título, tengan un empleo en cualquier jénero de servicios relativos a la Marina Militar o que deban ejecutar cualquiera prestación de servicios o cualquier suministro en ventaja de la misma Marina;

2.º Las personas pertenecientes al servicio privado de los individuos indicados en el número precedente, y en jeneral de todos los individuos sujetos a la jurisdicción militar marítima;

3.º Los prisioneros de guerra puestos bajo la dependencia de las autoridades marítimas.

ART. 265.

Para los efectos de este Código, se considerará como embarcado y formado parte de la tripulación a todo individuo de Marina, desde la hora que se le notifique su destino a bordo.

Cod. Italº 606

ART. 266.

Estarán además sujetos a la jurisdicción de los Tribunales marítimos todos los que, en tiempo de guerra, se hagan culpables de los delitos de trai-

Cod. Italº 371
Ord. Jral. tit. 73 art.
4 i 5
Lei Orga. de Trles.
art. 8



cion, espionaje, soborno, enrolamiento al servicio del enemigo, incendio, devastacion de almacenes, naves u objetos destinados al uso de las naves del Estado; o de homicidio, heridas, despojo, hurto o robo de individuos pertenecientes a la Marina; heridos o prisioneros de guerra.

ART. 267.

Cod. Italº art. 605

No obstante las disposiciones relativas a procedimiento, si álguien a bordo de una nave de guerra del Estado, se hiciera reo de delito al frente del enemigo, o en un momento de inminente peligro, cometiera alguno que comprometiera la seguridad de la nave, el capitan podrá bajo su responsabilidad castigarlo por sí mismo, sin ninguna forma de proceso, levantando una acta que elevará al Gobierno por medio de la autoridad del primer puerto a que arribe.

ART. 268.

Cod. Italº 372
Id. Maritime 105

Cualquiera que, en tiempo de guerra, encontrándose las naves en presencia del enemigo o fuera de las aguas del territorio cometa un delito en complicidad con personas sujetas por el mismo delito a la jurisdiccion de los Consejos de guerra, a bordo de las mismas naves, o bien cometa un delito conexo con otro delito sujeto a la misma



jurisdiccion, o se haga culpable de vÍas de hecho contra personas inscritas en el rol de la tripulacion de dichas naves, quedará sujeto a la jurisdiccion de los Consejos de guerra arriba nombrados.

ART. 269.

A los delitos cometidos en tiempo de guerra se aplicarán siempre las penas prescritas para tal tiempo, aunque la sentencia sea pronunciada, despues del término de dicho estado.

Cod. Italº art. 273

ART. 270.

El armisticio, o tregua, no suspende en la Armada la aplicacion de las leyes dictadas para el tiempo de guerra.

Cod. Italº. 273

ART. 271.

La jurisdiccion especial establecida para el tiempo de guerra, cesa al mismo tiempo que termina el estado de guerra, y su término se anuncia por las autoridades en la forma establecida por el Pacto Fundamental.

Cod. Italº arts 272 I
605

ART. 272.

Radicado con arreglo a la lei el conocimiento de un asunto ante tribunal competente, no se alterará esta competencia por causa sobreviniente.

Lei Orgª de Tries.
193



ART. 273.

Id. id. 234
Cod. Urug. 712
Id. Ital^o 360

Si en el proceso criminal marítimo que se siga contra un reo de la Marina se entablaren contra él acciones civiles nacidas o anexas al delito, el Tribunal deberá remitirlas para su conocimiento y fallo a los Tribunales competentes segun la naturaleza de la causa y fuero de las personas.

ART. 274.

Cod. Urug. 684

De los fallos del Tribunal de revision, no habrá recurso alguno, salvo la facultad constitucional de gracia, que ejerce el Presidente de la República.

ART. 275.

Cod. Urug. 698

Las causales de implicancia y recusacion, indicadas taxativamente en los arts. 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 256, 257, 258, 260 y 261, de la lei Orgánica de Tribunales son aplicables a los Tribunales marítimos.

Art. 276.

Cod. Urug. 699

Es incompatible el desempeño de todo cargo público con el de funcionario de la administracion.



ART. 277.

El Auditor de Marina. juez de 1.^a instancia y Fiscal de la Corte de Apelaciones, gozarán de la inamobilidad y garantías que otorga a los magistrados judiciales el precepto constitucional.

Decreto supremo de
31 de junio de 18

ART. 278.

Los miembros del Tribunal de revision serán nombrados por el período de dos años, i tendrán en lo civil el sueldo y honores correspondientes a los Ministros de Corte de Apelaciones.

Decreto supremo, do
junio 13 de 1819

Los de Consejos de guerra extraordinarios, en campaña o a bordo, serán designados en conformidad a los preceptos consignados en los artículos de este Código.

El Fiscal, Juez sumariante y Auditor de Marina, tendrán en la Escuadra el sueldo y grado correspondiente el primero a Vice Almirante i los dos últimos a capitán de navio.



LIBRO CUARTO

PROCEDIMIENTOS

TÍTULO OCTAVO

Tramitacion y procedimientos

§ I

DEL SUMARIO

ART. 279.

Iniciado el sumario a virtud de orden de la Comandancia de Marina, o alguno de los jefes de nave, o por medio de querrela del ofendido, denuncia o pesquisa se procederá a la aprehension del reo en los casos en que, segun las leyes, debiera procederse a ella, y a la ocupacion de todos los objetos que puedan comprobar o constituyan el cuerpo del delito.

Ord. Jral. tit. 7.º art.
6 i 57
L. L. 25, 27 i 28 tit.
1.º pat. 7.º i 1, 23,
tit. 33 libro 12
N. R.
Ord. Grandallana tit
32 art. 1.º
Cod. Italº 419, 420,
401 i 402



ART. 280.

Cod. Italº arts. 413 i
453
Lei de Garantías in-
dividuales arts. 22
• 24-11
Constitución art. 112

Si el título del delito por el que se procede, no trajere aparejada otra pena que la de prision, des- titucion o suspension del empleo, aplicada como pena principal, previo el informe del ministerio público, el juez de 1.ª instancia podrá dejar al acusado en libertad bajo fianza o su palabra de honor, dictando un auto de comparecencia a la presencia judicial.

La inobediencia en comparecer, dará mérito a la prision del acusado.

El juez de 1.ª instancia podrá tambien rehusar la libertad del acusado cuando abrigue temor fun- dado de que no comparezca a la citacion, y su au- sencia perjudique a la marcha del juicio y esela- recimiento de la verdad.

ART. 281.

Constitucion arts.
138 i 139
Lei 10 tit. 32 lib. 12
N. R.

Verificado este trámite, el juez deberá proceder a recibir dentro del término de 24 horas, a reci- bir la declaracion indagatoria del reo y la de los testigos de cargo o de descargo, conforme a los pre- ceptos de tramitacion y procedimientos, estableci- dos por las leyes para delitos comunes, hasta pa- sar el proceso en informe al Ministerio público re- presentado por el Auditor de Marina.



ART. 282.

Si de la opinion de este funcionario y de los demas antecedentes del proceso apareciere o la inexistencia del delito que se persigue o el desvanecimiento de los cargos contra la persona del presunto autor o autores de él, el juez deberá decretar el sobreseimiento, ordenando a la vez que dicho auto sea elevado en consulta al Tribunal de revision, en los casos en que se trate de los delitos espresados en el art. ... de este Código.

Lei milit. esp. de
Enjuiciamiento 270
Cod. Italo 465
Proy. Lira art. 357

ART. 283.

Si por el contrario, de las diligencias del sumario, apareciere comprobada la existencia del delito y la culpabilidad del autor, el juez ordenará la entrega del proceso al querellante, o al Ministerio público, señalándole un plazo perentorio que no podrá esceder de tres dias para presentar el escrito de acusacion o de demanda.

Cod. Italo 471
Id. Urug. 692.

ART. 284.

El orden que debe guiar al Tribunal o Juez en la apreciacion de la prueba será el siguiente:

- 1.º Confesion de la parte;
- 2.º Inspeccion ocular del Juez;

Cod. milit. Esp. y
Lel junio 18 de 1870
Cod. Italo, 467
Id. Civil tit. XXI
libro IV



Lei de Enjuiciamiento militar setiembre 29 de 1886

3.º Prueba testimonial de dos testigos contestes por lo menos;

4.º Presunciones legales, graves, precisas, y concordantes en la forma prescrita por el art. 1712 del Código Civil;

5.º Documentos fehacientes conforme a la definición dada por los arts. 1699, 1700, 1702, 1703, 1704, 1705, 1706 i 1707 del Código Civil.

ART. 285.

Ord. Jral. tít. 76 art. 18, 23, 24 i 26
Cod. Italº 421
Ord. Grandallana tít. 32 art. 4.º

Presentada la acusación y contestada en el término de tres días por el reo, el juez procederá a recibir la causa a prueba por el término que creyere prudente según la naturaleza del delito, y cuyo máximo no podrá exceder de quince días, ni su mínimo de 48 horas con todos cargos.

Durante dicho término deberán verificarse careos entre el reo, los testigos y los acusadores, siempre que alguna de las partes lo solicitare, o el juez lo decretare para la mejor averiguación de la verdad.

En el mismo término deberán ser ratificados, a presencia del reo, o con su citación, y bajo juramento, los testigos que hayan depuesto en el sumario.

ART. 286.

Ord. Jral. tít. 76 art. 27 a 29

Vencido el término de prueba, el juez sumariante, dará vista al Ministerio Público, representado por el Auditor de Marina.



PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE
VALPARAÍSO

Evacuada esta, en el termino de tercero dia, como plazo fatal, se notificará al reo para que elija defensor que responda a ella en igual termino, i en seguida se citará por el mismo Juez a las partes para sentencia, elevandose el proceso al Comandante Jeneral de Marina, para que ordene la citacion del Consejo de Guerra.

ART. 287.

No será permitido al juez sumariante, recurrir a ningun medio de apremio para arrancar al reo su confesion, ni tampoco a sus descendientes, marido o mujer, y parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Constitución art. 144
i 145
Ord. Jral. tit. 76 art.
art. 47, tit. 80 art.
125
Cod. Italo 431

ART. 288.

Los testigos que se resistan a declarar, siendo del fuero marítimo, podrán ser compelidos a ello por apercibimiento o prision de dos a seis meses; si pertenecieren al fuero comun, serán remitidos con oficio del juez sumariante a disposicion del juez del crimen, para su juzgamiento y castigo correspondiente.

Cod. Italo art. 230
Id. Italo 449 i 391
L. E. 35 tit. 16 part.
3.ª I.ª tit. 11 libro
11 N. R.
Cod. Maritime art.
132 a 134
Ord. Jral. tit. 76 art.
26

ART. 289.

En los delitos contra la seguridad exterior del Estado, deberá aceptarse todo testigo, aun cuando estuviere prohibido por las leyes comunes, o de tramitacion.

Lei 13, tit. 16 pa. 3.ª



ART. 290.

Ord. Jral. tit. 77 arts.
1.º

Los oficiales superiores de la Armada, rendirán sus deposiciones por medio de informes.

ART. 291.

Ord. Jral. tit. 76 art.
17
Cod. Maritime 103
i 133
Ord. milit. Esp. art.
17 tit. V tratado
VIII i art 9º tit.
VI

Si los testigos que debieren declarar en el proceso, fueren oficiales de Ejército o Marina del grado de subteniente, prestarán juramento a presencia del juez, prometiendo, por su honor y en nombre de Dios, decir la verdad de lo que supieren respecto de los puntos sobre que fueren interrogados.

Esta afirmacion y promesa deberán hacerse poniendo la mano sobre el puño de la espada.

Los demas testigos que no pertenezcan al rango de oficiales declararán en la forma prescrita por el Código de Enjuiciamiento comun.

ART. 292.

Cod. Italº art. 431
Id. Pen. 231
Lef 20 tit. 16 part.
3.ª

No podrán ser obligados a declarar como testigos, ni como peritos, los ascendientes, hermanos, hermanas, tios o tias, sobrinos y afines en el mismo grado del acusado.

La misma regla se aplica al marido o la mujer, aunque estén legalmente divorciados, y a los padres o hijos naturales.



Sin embargo, el testimonio de las personas arriba indicadas podrá invocarse, cuando se trate de delitos cometidos en daño de alguno de la familia, y de los cuales no puede tenerse otra prueba.

Cod. Italº 432 i 233

Deberán sin embargo, ponerse en conocimiento de tales personas que la ley les confiere el derecho, aun en este caso, de abstenerse de atestiguar, y no se suscribirá, si así lo desean, su declaración en el proceso.

Igual privilegio se estiende a los defensores, y médicos, en cuestiones profesionales.

ART. 293.

Los crímenes de perjurio, i falso testimonio, en pro o en contra del reo, se castigarán conforme a los preceptos del Código comun.

Cod. Pen. 426

ART. 294.

El juez o tribunal hará que el procesado preste cuantas declaraciones crea convenientes para el descubrimiento de la verdad.

Proyecto de Enjuiciamiento, señor Lira 192

ART. 295.

Si el procesado estuviere detenido se le recibirá su declaración inmediatamente esto es tan pronto como sea puesto a disposición del Tribunal.

Lei Garantías individuales art. 20
Proyto Lira. 192



ART. 296.

Proyecto de Enjuiciamiento, Lira 194
Ord. Jral. tit. 76 art. 21 i 22

No se exigirá juramento al procesado, bastando que el juez lo exhorte a decir la verdad.

ART. 297.

Proyecto. Lira 195

El juez interrogará al procesado por su nombre, edad, apellidos paterno y materno, su estado y profesion anterior, si conoce la causa de su detencion, nombre o señas de su aprehensor, y si sabe la causa de ella.

Todas estas circunstancias, así como la de haber o no estado preso anteriormente, se harán constar en la declaracion.

ART. 298.

Ord. Jral. tit. i art. ya citados
Proyecto Lira 196

Se le interrogará en seguida, procurando averiguar los hechos y la participacion que en ellos haya tomado el procesado, sus cómplices e instigadores.

Las preguntas pueden ser directas o generales e indeterminadas.

Es absolutamente prohibido dirigir preguntas de un modo capcioso o sugestivo, ni emplear el menor apremio o coaccion.

ART. 299.

Proyecto Lira 298

Se pondrán de manifiesto al procesado todos los objetos que contribuyan a probar el cuerpo del



PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE
VALPARAÍSO

delito o los que el juzgado crea conveniente manifestarle para que los reconozca, interrogándole sobre su procedencia y la manera como están en su poder.

ART. 300.

Si el procesado supiere o pudiere firmar, firmará su declaracion.

Cod. Italº art. 458
Proyecto Lira 204
Id. id. 199
Cod. Italº 440, 459,
461 i 506

Si pudiendo hacerlo se escusa de firmar y alegare después esta circunstancia, no será oído.

Si rehusare responder o se finjiera loco, sordo o mudo, el juzgado, anotando esta circunstancia en el proceso, ordenará la investigacion pericial de la enfermedad, y si resultare cierta, ordenará el envío del procesado al hospital o asilo correspondiente, pero sin paralizar el sumario.

Si el procesado no supiere responder en lenguaje nacional, se le hará ayudar por un intérprete, a quien se recibirá juramento de fiel desempeño antes de entrar en el ejercicio de su cargo.

ART. 301.

Se puede omitir la declaracion indagatoria y proceder desde luego a la confesion del reo en los casos de delito infraganti, y cuando a juicio del juzgado se encontrare suficientemente evidenciados la existencia del delito, la identidad del reo, y su participacion o ejecucion en la infraccion.

Cod. Italº 413
Proyecto Lira 212



DE LOS CAREOS

ART 302.

Lira Proyto. Enjuiciamiento 229
Reyes id. 452-265
Ord. Jral. tit. 76 art. 24
Ord. Grandallana tit 32 art. 4.º
Decreto supremo de 5 de julio de 1845
Lei Esp. Enjuiciamiento arts. 199 a 201

El careo de testigos, ya sea entre sí o con el reo, podrá ser decretado por el Juzgado o Tribunal, de oficio y a petición de parte.

Para efectuar el careo el tribunal para comparecer ante sí a las personas entre quienes haya de tener lugar, y juramentadas las que hayan de prestar juramento, mandará leerles o les permitirá leer en alta voz las declaraciones que tengan prestadas, y, acto contínuo les preguntará si se ratifican en ellas o tienen alguna variacion que hacer.

El Tribunal manifestará en seguida a los presentes las contradicciones que haya en sus declaraciones e invitará a los careados a ponerse de acuerdo y decir la verdad.

ART. 303.

Art. 267 del Proyto de Cód. de Enjuiciamiento Criminal del Sr. Reyes—
Lira 230
Ord. Jral. tit. 76 art. 24

Cada uno de los careados hará al otro las preguntas que estime conducentes y las reconveniciones a que las respuestas den lugar; y el preguntado o reconvenido contestará lo que crea cierto respecto de unas y de otras.



Art. 304.

En el acta que se levante de la diligencia del careo, se pondrá constancia así de las preguntas y respuestas de los careados, como de lo que el tribunal notare en ellos.

Proyecto Lira 231
Lei Esp. 453 --Ord.
Jral. --Id. id.

ART. 305.

Si fueren diversos los hechos o circunstancias acerca de los cuales ocurriere la diverjencia, el careo se referirá separada i sucesivamente a cada uno de ellos.

Proyecto Lira 232
Ord. Jral.

ART. 306.

Cuando el careo se verificare entre un testigo y un procesado o entre dos procesados, solo se leerá la parte de las declaraciones en que se contenga contradiccion.

Proyecto Lira 233
Id. Reyes 269
Ord. Jral.

ART. 307.

El careo solo tendrá lugar entre dos personas a la vez.

Proyecto Lira 234

ART. 308.

El tribunal se limitará en el careo a dirigir el debate sin tomar parte en él; i cuidará de que los careados no se desvíen, ni se insulten ni amenacen.

Proyecto Reyes 454
Lei Esp. 454
Ord. Jral tit, i arts.
ya citados



DEL DEFENSOR

ART. 309.

Ord. Jral. tit. 76 art.
38
Cod. Maritime 140
Id. Italo 432

El defensor nombrado por el reo puede ser elegido, sea entre los marinos o militares sea en el número de los abogados con exclusion de los oficiales de su nave.

Si el reo rehusare nombrar defensor, el presidente elegirá de oficio uno en su lugar.

ART. 310.

Ord. Jral. tit. 76 art.
38
Cod. Urug. 720 i 721
Cod. Italo arts. 481 a
485, 496, 496, 502,
521 i 522

Son obligaciones del defensor:

1.º Asistir al reo en su defensa empleando en obsequio de ella todos los recursos legales de que pueda disponer;

2.º Asistir personalmente a los careos y ratificaciones de testigos, siempre que tengan lugar;

3.º Alegar por escrito o verbalmente ante el Consejo de guerra i los Tribunales de revision.

ART. 311.

Cod. Italo art. 560
578 i 683

Los defensores de reos marítimos están sujetos a las mismas cargas y responsabilidades en el desempeño de su mandato que las que imponen a los abogados los preceptos contenidos en los arts. 231, y 232 del Código Penal.



ART. 312.

Los defensores de reos marítimos no pueden ser obligados a declarar en el proceso que intervengan como tales.

Cod. Pen. art. 247
Id. Italº 431
Lei 20 tit. 16 pa. 3.ª

La infracción a este precepto será castigada con la pena prescrita en el art. 247 del Código Penal.

Igual pena se aplicará a los cirujanos por revelación de secreto profesional.

ART. 313.

El defensor que no sea abogado deberá prestar a la presencia del juez, juramento de desempeñar leal y concienzudamente el encargo que le ha sido confiado.

De la libertad Provisional de los procesados

ART. 314.

Se concederá de oficio y a petición de parte libertad provisional, bajo de fianza, y previa audiencia del Ministerio Público al arrestado, detenido o preso:

1.º Por simple delito que sigue este Código no merezca pena aflictiva:

2.º Por simple delito que la lei no castigue con



pena de presidio, reclusion, confinamiento, estrañamiento o relegacion menores en su grado máximo, si el procesado no lo fuere como autor del simple delito, o si siéndolo, aparecieren suficientemente comprobadas en el proceso dos o mas circunstancias atenuantes que reduje en la pena en uno o dos grados:

3.º Por simple delito que este Código castigue con alguna de las penas del número precedente, en cualquiera de los grados, si el procesado no lo fuere como autor del delito, o si siéndolo, aparecieren suficientemente comprobadas en el proceso, o bien alguna circunstancia atenuante que escluya la aplicacion del grado máximo de la pena, o bien dos o mas que rebajen a otro inferior el número señalado por la lei.

ART. 315.

No se concederá la libertad provisoria al arrestado, detenido o preso cuando la restriccion que se le hubiere impuesto. la considere el tribunal estrictamente necesaria para las investigaciones del sumario o para la seguridad personal del ofendido, si el juicio fuere entre partes.

ART. 316.

Se puede pedir o decretar de oficio la libertad provisoria en cualquier estado del juicio, en que



aparezcan o se revelen las condiciones indicadas en los artículos precedentes.

Puede pedirla la persona contra quien se hubiere espedido un decreto de arresto o detencion aun antes de ser ejecutado este.

ART. 317.

El incidente sobre libertad provisoria del procesado se tramitará solo entre este y el ministerio público, aun cuando haya parte querellante o acusadora.

ART. 318.

Si la solicitud sobre libertad provisional fuese presentada por el procesado, se dará traslado de ella al Ministerio público, el cual responderá en el término de segundo dia.

Dentro de las 24 horas siguientes a la respuesta del Ministerio Público, resolverá el Tribunal, concediendo o denegando la libertad.

ART. 319.

Si la libertad provisional del procesado fuere pedida por el Ministerio Público, el Tribunal resolverá sobre ella de plano, u oirá al procesado segun lo estime conveniente.



ART. 320.

Puede el Tribunal poner término a la libertad provisional siempre que tuviere motivo fundado para temer que el procesado que la ha obtenido se fugue, y siempre que nuevas, investigaciones modifiquen la condicion legal del procesado.

ART 321.

El procesado por simple delito en cuyo proceso recayere auto de sobreseimiento, o fallo absoluto-rio del Consejo de Guerra, será puesto en libertad provisionalmente, bajo fianza, si el ministerio público lo pidiere o se conformare con ello.

ART. 322.

Las disposiciones precedentes no tendrán aplicacion ante los Consejos de Guerra extraordinarios ni en los procesos celebrados por delitos de guerra, a bordo, o en campaña.

TÍTULO NOVENO

Del procedimiento ante los Consejos de Guerra

§ I

ART. 323.

Col. Maritime art.
113 i 143

El Consejo de Guerra designado por la autoridad respectiva, se reunirá en el local señalado en



PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE
VALPARAÍSO

la citacion, y en el dia y hora que esta indique, bajo la presidencia del oficial de mayor graduacion y con asistencia del Fiscal, el Secretario y el Auditor de Marina.

Ord. Jral. tit. 76
arts. 30 a 53 tit.
57 arts. 15 a 26
Ord. Ingla arts. 58
a 70
Cod. Italº 341 a 344

Una vez constituidos, los vocales prestarán ante el Presidente y con las formas ordenadas para las declaraciones, juramento de hacer leal y honradamente justicia.

Sobre la mesa del Presidente deberán encontrarse dos ejemplares de este Código, y otros tantos del Código Penal comun.

Las sesiones del Consejo serán públicas bajo sancion de nulidad; no obstante, si la publicidad pudiera dañar el orden público o la moral, se harán a puerta cerrada, cuando lo acordare así la unanimidad de los miembros.

ART. 324.

Los asistentes al Consejo deberán estar sin armas, con la cabeza descubierta, y en silencio.

Los vocales, Presidente y demas, usarán uniforme de parada, y estarán armados.

El Presidente tiene la policia de la audiencia y la facultad de hacer espulsar, y aun arrestar a los que se permitan turbar de alguna manera el orden y compostura del debate.

Ord. Jral. citas del
art. anterior
Cod. Maritime 114
Cod. Italº 554
Id. Pen. 204
Lei de Garantías In-
dividuales art. 7
núm. 3.º



ART. 325.

Ord. Jral. citas de
los arts. anteriores
Cod. Italº art. 488
Cod. Maritime
Ord. Inglº arts. 59 a
69

Abierta la sesion, el Presidente, cubierto, así como los vocales, espresará a éstos el objeto de la reunion.

El Secretario dará lectura al proceso íntegro, hasta la vista del Ministerio público.

Terminada dicha lectura, el Presidente concederá la palabra, primero al Ministerio público representado por el Fiscal para fundar la acusacion, y en seguida al reo o su representante, para la defensa.

ART. 326.

Cod. Maritime 117 i
147
Id. Italº 492
Ord. Jral. tit. 76
art. 41 tit. 57 art.
18

El reo será conducido, con la custodia suficiente, ante el Consejo, y habiendo prometer bajo su palabra de honor ante el Consejo de decir verdad, deberá responder a las interrogaciones que éste le dirija sobre la calidad y efectividad de la infraccion de que es acusado, el orijen de ella; motivos que lo indujeran a su perpetracion; razones que lo acusan, etc.

ART. 327.

Cod. Maritime 123
Id. Italº 526

Las cuestiones previas sobre incompetencia del Tribunal, implicancias, recusacionés u otras, deberán ser alegadas, sea por el Ministerio público



representado por el Fiscal, sea por la parte misma o su defensor, o declarada de oficio antes de la votacion sobre el fondo del proceso. Estas cuestiones deberán ser falladas y notificadas a las partes antes de entrar al debate principal.

ART. 328.

Terminada la lectura de los alegatos, el Presidente ordenará despejar la Sala quedando en ella esclusivamente los miembros del Consejo.

Cod. Maritime 125
131
Id. Italº 489
Ord. Jral. tit. 77 art.
1

Si los vocales o el Presidente necesitaren oír de nuevo o repreguntar a un testigo, lo harán venir a la audiencia y lo interrogarán en presencia del Ministerio público o el reo.

En caso de no haber lugar a estas nuevas interrogaciones se procederá al acuerdo y votacion.

ART. 329.

Los alegatos, tanto del Ministerio público como del defensor, se presentarán por escrito y formados por sus autores, y se agregarán a los autos.

Cod. Italº art. 491
522
Ord. Jral. tit. 77 ar.
19 i 20

ART. 330.

Esta comenzará por el vocal mas inferior en grado, y continuará en escala ascendente hasta llegar al Presidente.

Cod. Maritime 131
Id. Italº. 528
Ord. Jral. tit. 77 art.
21



ART. 331.

Cod. Maritime 132 i
161
Id. Italº 524 i 527

La votacion se planteará por el Presidente en en esta forma:

1.º ¿El reo N. N. es culpable del delito que se le imputa?

2.º ¿Existen en su favor circunstancias motivos de excusa atenuantes, o en su contra agravantes, y cuáles son?

3.º ¿Qué pena deberá serle impuesta?

ART. 332.

Cod. Maritime 170
Id. Italº 535
Lei patria setiembre
11 de 1851

Terminada la votacion, el Secretario escribirá la sentencia.

Esta deberá contener:

1.º El nombre, apellido y grado de los jueces que han intervenido en ella;

2.º El nombre y apellido del acusado o acusados, el de su padre, su edad, el lugar de su nacimiento, su grado, el cuerpo, o nombre de la nave a que pertenece, o del establecimiento en que sirve, y en su defecto su domicilio y morada;

3.º La enunciacion de los cargos de que es acusado;

4.º La mencion de haber sido oidos el Ministerio público y el acusado;

5.º Las cuestiones sometidas a debate, su decision i el número de votos por que han sido resueltas;



El texto de los artículos del Código en virtud de los cuales ha sido dictado el fallo.

6.º Los motivos y consideraciones que han servido de fundamento a la sentencia;

7.º La condenación o la absolución, o bien el auto de sobreseimiento;

8.º La fecha, escrita con todas sus letras, del día, mes y año, y la indicación del lugar en que fué pronunciada;

9.º La firma del secretario autorizando la de todos los jueces.

ART. 333.

Es nula la sentencia en la cual, por falta de indicación respecto al acusado, haya alguna incertidumbre sobre la persona, aun cuando no falte alguno de los requisitos indicados bajo los números 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, o no haya sido notificado el reo o las partes, o el Ministerio público de la citación para sentencia.

No obstante, y respecto al núm. 8.º, si después del pronunciamiento de la sentencia, alguno de los jueces, por accidente imprevisto se hallare en la imposibilidad de firmar, la falta de esta firma no acarreará nulidad, pero deberá hacerse constar esta circunstancia al margen de la misma sentencia.

Cod. Maritime 170
Id. Italº 490, 491,
504, 505, 506, 512,
514, 515, 521, 523,
536 i 558
Lei patria 1837



ART. 334.

Cod. Maritime 141
Ord. Jral. tit. 57 art.
26
Cod. Italº 563

Terminada la redaccion de la sentencia y notificada ésta al reo, éste tendrá el término de cinco dias para alzarse de ella.

Si dicha sentencia impusiere al reo las penas de muerte, destierro o relegacion, presidio o reclusion mayores, ese fallo, aun no apelado, deberá ser elevado en consulta al Tribunal de revision.

ART. 335.

Cod. Italº art. 565
Id. Maritime 173 i
177
Ord. Grandallana tit.
34 art. 56 tit. 32
art. 5 i 6

Si la causa ha sido seguida por muchos, el recurso de uno de los apelantes aprovecha a los demas.

ART. 336.

Cod. Italº 531
Lei de Garantías in-
dividuales art. 28

Toda sentencia absolutoria del reo deberá tener inmediata ejecucion para el hecho de ser puesto éste en libertad, comunicándose inmediatamente y por los medios mas rápidos, al tribunal o juez bajo cuya jurisdiccion se encuentre dicho reo.

ART. 337.

Cod. Italº 539
Ord. Jral. tit. 79 art.
5, 6, 7 i 9
Decreto supremo, de
diciembre. 24 de 1842

Para dar cumplimiento a las sentencias ejecutorias que condenen al reo a alguna de las penas que asigna el art. 66, deberá aguardarse que trascurra el plazo en que éste pueda acudir por vía de gracia al Tribunal del Consejo de Estado.



ART. 338.

Si el indulto fuere denegado y la sentencia fuere de muerte, ésta se ejecutará con las prescripciones establecidas para ese caso por los artículos 23 a 26 de este Código.

Cod. Maritime 177,
176 i 181
Id. Ital° 539 i 540
Ord. Jral. tit. 77 art.
29 i 31

Al efecto, pasada copia de la sentencia al Comandante Jeneral de Marina o la autoridad correspondiente, si el reo se hallare en puertos chilenos, esa autoridad dictará en la orden jeneral las medidas reglamentarias y de ordenanza militar marítima, prevenidas en este Código, para que la ejecucion tenga lugar en presencia de las guarniciones y marinería, con el objeto de hacer ejemplar el castigo.

ART. 339.

En el caso de sentencia que imponga como pena principal o accesoria la de degradacion o destitucion, dicha sentencia se promulgará en la orden del dia por la Comandancia Jeneral de Marina, hallándose en Valparaiso, o por el jefe de la Escuadra, division o nave, hallándose en campaña, o en alta mar.

Ord. Jral. tit. 78

Igual procedimiento se observará en el caso que la sentencia importe la absolucion del acusado, o el sobreseimiento en el proceso.



ART. 340.

Reales ordas. Esp. 5
de noviembre de
1883, junio 20 de
1884, i enero 18 de
1886
Ord. Jral. tít. 77 art.
27

Si el reo hubiere sido suspendido o privado de su sueldo durante el proceso, el fallo absolutorio deberá ser comunicado por la Secretaría del Tribunal a las oficinas pagadoras respectivas.

DEL' SOBRESEIMIENTO

ART. 341.

Lei esp. enjuicia-
miento militar 264
& 270
Proyto, Lira art. 358

Sobreseimiento es la cesacion o suspension del proceso iniciado.
Puede ser *temporal* o *definitivo*.

ART. 342.

Proyto, Lira 359
Lei Esp. Enjuicia-
miento militar 266

Tiene lugar el sobreseimiento definitivo:

- 1.º Cuando no existan o no aparezcan indicios racionales de haberse perpetrado el hecho, oríjen del juicio;
- 2.º Cuando este hecho no es constitutivo de delito;
- 3.º Cuando aparece el procesado exento de responsabilidad, sea por razon de alguna circunstancia que le exima de ella, sea por razon de alguna causa que la estinga, sea por razon de algun hecho que deba poner término al procedimiento;
- 4.º Cuando cae el mismo en demencia o locura incurable o comun.



ART. 343.

Tiene lugar el *sobreseimiento temporal*:

1.º Cuando no resulta debidamente comprobado el cuerpo del delito;

2.º Cuando aun constando el cuerpo del delito no hai motivos suficientes para proceder contra personas determinadas;

3.º Cuando cae el procesado en locura o demencia.

Lei Esp. Enjuiciamiento militar 266
Proyecto Lira 360

ART. 344.

El sobreseimiento, sea definitivo o temporal, puede decretarse en cualquier estado del juicio.

Id. id. 361
Lei Esp. 264 i 270

Con todo en el caso del núm. 3.º del art. 263 se pronunciará fallo absolutorio, si la exencion de responsabilidad criminal procediere de alguna de las circunstancias espresadas en el art. 10 del Código Penal, y la prueba de esta circunstancia se produjere durante el juicio plenario.

ART. 345.

Para decretar el sobreseimiento en alguno de los casos 1.º y 2.º del art. 263 o en el 1.º del 264, el Juzgado o Tribunal deberá haber agotado todos los medios de investigacion de que pueda disponer, y haber oido al Ministerio público.

Proyto. Lira 362



ART. 346.

Proyecto Lira 363

Si la causa se siguiere contra varios, y solo hubiere mérito para sobreseer respecto de alguno o algunos de ellos, se sobresee respecto de éstos, y se proseguirá el juicio en cuanto a los demas.

De la misma manera, si se procediere contra uno o varios, por diversos delitos, y solo hubiere mérito para sobreseer respecto de alguno o algunos de estos delitos, se sobreseerá respecto de ellos, y se proseguirá el juicio con relacion a los demas.

ART. 347.

Id. id. 367

Terminado el proceso por auto firme de sobreseimiento definitivo, se pondrá en libertad al procesado que no estuviere preso por otras causas, y se ordenará archivar el espediente.

DISPOSICIONES JENERALES SOBRE PROCEDIMIENTOS

ART. 348.

Los hechos y circunstancias que eximen de responsabilidad criminal, o que la estinguen o ponen termino al enjuiciamiento, pueden alegarse en cualquier estado del juicio, aun antes que se haya declarado reo al inculpado.



Alegados durante el sumario, se contraerá a ellos preferentemente la investigación judicial; i si fueren debidamente acreditados habrá lugar al sobreseimiento definitivo, conforme a lo dispuesto en el art.

ART. 349.

Para la practica de actuaciones judiciales en materia criminal, no hai feriado, ni dia, ni hora, inhábiles.

ART. 350.

Pueden los tribunales siempre que lo estimen necesario o conveniente, restringir los terminos concedidos por la lei comun para los trámites y actuaciones judiciales, y para la interposicion de los recursos legales, con tal que esta restriccion no haga imposible la recta y lejitima defensa de los procesados.

Proyecto Lira art. 28

ART. 351.

En los juicios criminales que no tengan lugar en campaña, al frente del enemigo, o en circunstancias de un grave peligro, y que se señalan en este Código, es ápelable toda sentencia definitiva o interlocutoría, y la apelacion procede en ambos efectos.

Proyecto Lira art. 29



ART. 352.

Proyecto Lira art. 36

Si un sumario, seguido en época de paz y en tierra, o cuyo caracter no sea de los especialmente designados en este Código, se prolongare mas de dos meses contados desde el dia que se hubiere declarado reo al procesado, podrá este pedir al tribunal que le dé conocimiento de lo actuado a fin de instar por si mismo para su terminacion; y el tribunal accederá a esta solicitud en cuanto no la estime peligrosa para el éxito de la investigacion sumaria.

La apelacion del auto denegatorio de esta solicitud procederá solo en el efecto devolutivo cuando hubiere pendientes ante el Tribunal diligencias de grave importancia que no pueden retardarse. En este caso el auto en que se conceda la apelacion será motivado; pero podrá el tribunal ordenar que solo se de al procesado conocimiento de la parte resolutive del mismo.

TÍTULO DÉCIMO

De los Consejos de Guerra a bordo, i en campaña

ART. 353.

Los Consejos de guerra a bordo, son, u *ordinarios, o estraordinarios i sumarios.*



Art. 354.

Todo acto criminal cometido en campaña, o al frente del enemigo, segun las definiciones de este Código, contra la seguridad exterior i soberania del Estado, contra el deber marítimo, contra el orden público, o la disciplina i obediencia; todo delito de insubordinacion, motin, resistencia a la autoridad o a sus órdenes, desercion, muerte, o heridas graves, sera juzgado en consejo de guerra extraordinario i sumario.

Cod. Italº arts. 340 i
353

Respecto a los demas delitos iniciado el proceso, i manteniendo al reo con las debidas seguridades se aguardará el regreso de la espedicion para su juzgamiento, segun las reglas parade los Consejos de guerra en tierra.

ART. 355.

La composición i procedimiento de los Consejos de Guerra a bordo de una nave, en tiempo de guerra, o en unâ espedicion militar, así como la ejecucion de las sentencias pronunciadas por dichos Consejos, se amoldarán, en cuanto fuere posible, a los preceptos contenidos en los artículos precedentes, sobre la misma materia, en cuanto no sean contrarios a lo que se establece en el presente capitulo.

Cod. Maritime 182
Id. Italº 340 a 359
Ord. Grandallana tít
34 art. 55



ART. 356.

Cod. Italº 348

El Consejo será formado por los oficiales de la nave. En ese número se elejirá por el Presidente, los miembros que deben servir los cargos de Vocales, Fiscal, Relator, Instructor i Secretario.

El Presidente será el Jefe de la misma nave.

ART. 357.

Id. Italº 342 a 344

Si el Consejo tuviere por oríjen la infraccion de un Jefe de superior o igual graduacion a los que se encuentran en el recinto de la nave, i la infraccion no fuere de aquellas, que segun el art. 359 exige un juicio i procedimiento sumario, se aguardará la reunion con el resto de la escuadra, o el arribo a un puerto chileno, para poner al reo con las debidas seguridades a disposicion de las autoridades judiciales i administrativas para los efectos de su entrega a la autoridad superior marítima.

ART. 358.

Navegando en escuadra o convoi, todo delito o crimen cometido a bordo, será puesto inmediatamente en noticia del Comodoro o Jefe de operaciones para los efectos de su inmediato juzgamiento.

En este caso servirán sus cargos los miembros



del cuerpo judicial marítimo que ocupen sus puestos a bordo.

ART. 359.

Si el delito sobre el que debiere fallar el Consejo fuere de aquellos que exige inmediata i ejemplar represión, como el de sedición, motin, sublevacion, etc, la revocacion o confirmacion de la sentencia consejo, corresponde al Almirante, Comodoro o Director en Jefe, de la Escuadra, en ultima instancia.

Este podrá suspender la ejecucion de las sentencias de los consejos de guerra a bordo, dando cuenta en primera oportunidad al Tribunal de Apelaciones.

Empero, tratandose de sentencias de muerte por los crímenes enumerados en el incíso 1.º de este artículo no podrá reducir el plazo de gracia, acordado para solicitar su indulto, al reo.

Cod. Maritime 182 i
283
Ord. Grandallana tít
32 art. 6 i 7 tít. 84
art. 55
Ord. Ingra. part. IV
58 a 63

ART. 360.

Todos los procesos iniciados por los consejos de guerra a bordo, se remitirán, una vez fenecidos al Tribunal de revisión para ser archivados, debiendo enviarse por ese Tribunal una copia de ellos al Ministerio de Marina.

Cod. Maritime 193

ART. 361.

No obstante las reglas precedentes sobre procedimiento, si alguien, embarcado a bordo de una

Ord. Jral. tít. 79 art.
10 i 12
Decreto supremo de
marzo 9 de 1852



Cod. Maritime 110,
112 i 113
Id. Ital^o 605

nave del Estado, se hiciera por cobardía culpable de un delito en presencia del enemigo, o bien en un momento de inminente peligro cometiera un delito de desobediencia, insubordinación, motin, o sedicion, i sí por tales delitos pudiera comprometerse la seguridad de la nave, el Comandante de ella, podrá, bajo su sola responsabilidad castigar por sí mismo, o hacer castigar al reo, sin ninguna formalidad de juicio, i segun la urjencia del caso.

Dicho Jefe deberá sin embargo en este caso, levantar un sumario del hecho, i justificar apenas arribe a un puerto nacional, i ante un Consejo de guerra mandado formar por el Ministro de Marina, la necesidad absoluta en que se encontraba de hacer uso de la facultad concedida por el inciso precedente.

ART. 362

Cod. Ital^o art. 606

Para los efectos del presente Código, se considerará como embarcado, i formando parte de la tripulacion, al individuo de marina, desde el momento que le sea notificado su destino a bordo.

TÍTULO UNDÉCIMO.

Del recurso de nulidad

ART. 363.

Cod. Ital^o arts. 434,
474, 481, 490, 491,
504 a 506

Dan lugar a la interposicion de este recurso ante los tribunales marítimos;



PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE
VALPARAÍSO

1.º La falta de juramento, o de ratificacion de los testigos,

2.º El haber sido prestado este sin las formalidades debidas, i haberse prescindido de el, en una nueva declaracion;

3.º El haber sido dado el fallo a virtud de la declaracion de alguna de las personas inhibidas para ello;

4.º El tener por base dicho fallo el juramento deferido del reo;

5.º Cuando la sentencia del Consejo de guerra omita las indicaciones ordenadas por este Código en su art. 332 suprimiendo el resumen de las conclusiones del Ministerio Publico o las alegaciones del reo las disposiciones en que se funda; las firmas de los Jueces i el Secretario; la esposicion del hecho; la naturaleza del delito que constituye el oríjen de la acusacion con todas las circunstancias que puedan agravar o disminuir la pena, i la indicacion de la lei o leyes que deben aplicarse;

6.º Si no se hubiere acordado a la defensa el plazo legal para examinar las piezas del proceso o sacar copia de ellas, o para reclamar de las nulidades de forma que envuelva el procedimiento seguido;

7.º Si la audiencia del tribunal de revision no ha sido publica, o si siendo secreta no se han observado los trámites legales para ello;

8.º Si en la misma audiencia, o la de los Consejos de guerra, se ha prescindido de la presencia

Lei patria marzo de 1837

Cod. Italº arts. 490, 491, 504, 505, 506, 427, 428, 430, 431, 433, 458, 459, 512, 514, 519, 521, 523, 535, 536 i 558



del acusado, su defensor; o la del Ministerio público;

9.º Si se ha aceptado como base el testimonio de los denunciantes, salvo que lo reclame el mismo acusado;

10. Si los testigos cuya declaración se ha recibido, carecen de la capacidad legal para declarar;

11. Si de alguna manera se ha faltado a las formalidades legales en la recepción de la prueba;

12. Si en el exámen que se hiciera por el Presidente del Consejo, de las declaraciones de los testigos se estamparan hechos sobre los que no hubieren sido interrogados anteriormente a presencia del acusado;

13. Si se hubiera dado lectura al Tribunal, de otros testimonios que los que hubieran sido inscritos en el proceso, o de los que son inhabiles por muerte, ausencia, o inhabilidad de los testigos;

14. Si el Consejo o Tribunal entrara a conocer de otros hechos imputados al reo, distintos de los que han dado origen al proceso de que actualmente conoce;

15. Si en la audiencia se hubiera negado la palabra al acusado, o al Ministerio Público;

16. Si la sentencia no hubiere sido pronunciada en alta voz, i en audiencia pública por el Presidente;

17. Si en el caso de seguirse el juicio en ausencia del acusado, encontrándose este detenido, el Secretario del Tribunal omitiera notificarle i darle



lectura de los debates, i copia del informe del Ministerio Público i del fallo pronunciado.

ART. 364.

Tambien se incurrirá en nulidad, aun durante la secuela del proceso cuando:

Lei de marzo 1.º de
1837
Cod. Italº 427, 428,
430 a 433

1.º El juez hubiere ocultado al reo alguno de los documentos e instrumentos que obren en su contra en el proceso; o hubiera omitido darle traslado de la demanda, u otro tramite, o del auto de prueba, o rehusado recibir algun testimonio válido, o no le hubiera hecho saber la citacion para sentencia.

ART. 365.

El recurso de nulidad de los actos del Juez sumariante, o del Consejo de guerra se elevará ante el Tribunal de revisión, quien oído el dictamen de su Fiscal i las alegaciones de las partes, procederá a fallarlo.

Lei de marzo 1.º de
1837 art. 5
Id. id. 24

ART. 366.

De los recursos de nulidad contra un fallo del Tribunal de revision, conocerá solo la Exma. Corte Suprema.

Lei de marzo 1.º de
1837 arts. 13 i 17



PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE
VALPARAÍSO

ART. 367.

Lei de marzo 1.º de
1837 art. 17

Si se declara haber nulidad, el Tribunal que la declare ordenará retrotraer el proceso al estado anterior al acto o tramitación objeto de la nulidad, i ordenando conozca de el, otro Juez o Tribunal que el designe, apercibirá a los que hubieren cometido dicha nulidad, bien con penas correccionales, censura, o multa.

Si la nulidad fuere oriñada por actos dolosos dé un Juez o Tribunal, la autoridad que conoce del recurso ordenará que dicho Juez o Tribunal sean sometidos a juicio, pasando los antecedentes al Tribunal respectivo.

ART. 368.

Id. id. 17

Si no hubiere nulidad el Tribunal que conoce del recurso se limitará a declararlo así, apercibiéndolo y condenando a una multa discrecional, a la parte o abogado que lo formó, o castigándolo como reo de falso testimonio o de calumnia en juicio, conforme al art. 426 del Código Comun.

TÍTULO DUODÉCIMO

De los juicios en rebeldía

ART. 369.

Serán juzgados en rebeldía los individuos de Marina que, sujetos a la jurisdicción de los tribu-

Cod. Maritime 227
Id. Itale 541



PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE
VALPARAÍSO

nales marítimos que acusados de cualquier delito se fugaren de la prision en que se hallaren detenidos por razon del proceso, i se sustrajeren, a la accion de la justicia antes de ser aprehendidos.

ART. 370.

En este caso, iniciado el proceso, i recibída la informacion de testigos el Juez sumariante citará, al reo prófugo, ausente, u oculto, por medio de edictos o pregones que se insertarán en la orden del dia, se pregonarán a bordo de las naves, o en el puerto, i se insertarán en el proceso, debiendo ser de tres el número de estos edictos, i transcurrir entre uno i otro el término de diez dias.

En caso de saberse el domicilio del reo, se fijaran cedulones en la puerta de su casa.

Cod. Maritime 288
Id. Italº 543
Lei 1.ª tit. 37 libro
12 N. R.
V. O. d.

ART. 371.

Vencido el término de los treinta dias sin que tenga lugar la comparecencia del emplazado, el juez estenderá un auto por el que, declarando rebelde al reo, le nombrará un representante i defensor de oficio, i proseguira con su citacion el sumario por todos sus tramites, hasta ponerlo en estado de ser resuelto por el Consejo de Guerra.

Cod. Italº art. 545



ART. 372.

Cod. Marítimo 231

En la reunion del Consejo, verificada con la presencia o citacion del defensor, se procederá estrictamente como si el reo se encontrara presente, así en la vista de la causa, como en la defensa, deliberacion, i resolucion.

El fallo sera leido en audiencia publica, publicado en la gaceta, i remitido en copia al Comandante Jeneral de Marina quien lo dará en la orden del día de la Armada.

ART. 373.

Cod. Italº 552

Si, despues de pronunciada la sentencia, el acusado se presentará ante la justicia, o fuere aprehendido, se volverá a abrir de nuevo el juicio, retrotrayendo su estado al que tendria antes de la declaracion del reo, i continuará por todos sus trámites, hasta dictarse la sentencia ejecutoria.

Sin embargo el sumario, i la vista fiscal conservarán todos sus efectos.

En el caso en que la sentencia dada en rebeldia importara la degradacion civil, se observarán las disposiciones del derecho comun.

ART. 374.

La rebeldia será apreciada con los caracteres criminales de la reincidencia en el delito, oríjen del proceso.



ART. 375.

El acusado que sea absuelto, o en cuyo proceso se sobresea, no podrá en adelante ser sometido a juicio por el mismo hecho. Cod. Ital. 518

ART. 376.

Para poder reclamar contra el fallo en rebeldia, el reclamante deberá previamente ponerse a disposicion de la Justicia. Cod. Ital. 552

Disposiciones jenerales

ART. 377.

El presente Código, empezará a rejír desde la fecha de su promulgacion.

ART. 378.

Quedan derogadas desde la misma fecha, las Ordenanzas españolas de 1748; las de 1793; las de 1802 o de Grandallana, i en jeneral todas las disposiciones estranjeras i patrias de carácter marítimo, en cuanto se o pongan a las que este Código consagra.



ART. 379.

Cod. Maritime 304

Las disposiciones penales de la legislación común, serán supletorias de las del presente Código, en los casos no previstos, en el y en cuanto les sean aplicables, dada la naturaleza de las infracciones.

ART. 380.

Cod. Pen. 18

Se dará efecto retroactivo a estas mismas disposiciones, cuando las penas consignadas en este Código sean menos severas que las establecidas por leyes anteriores, aun cuando el delito haya sido cometido durante la urgencia de aquellas.

FIN

